



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa
en los delitos de organizaciones criminales en etapa
intermedia

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Noriega Medina, Daniel Rodolfo (orcid.org/0000-0001-5625-8834)

ASESORA:

Dra. Alcantara Francia, Olga Alejandra (orcid.org/0000-0001-9159-1245)

CO-ASESOR:

Mgt. Sánchez Falcón, Jonnathan Pedro (orcid.org/0000-0002-2145-7902)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y
Formas del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE – PERÚ

2022

Dedicatoria

Esta dedicación es en memoria de mis abuelos Fedelicia y Lázaro quienes me dieron los mejores momentos de mi vida, a mis padres Carmen y Rodolfo por brindarme su apoyo incondicional durante toda mi vida, y a mi familia por el apoyo esencial para seguir motivándome.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por la fuerza y voluntad brindada para el desarrollo de este trabajo, a mi familia por motivarme en cada momento, a los jueces, fiscales y trabajadores del módulo penal del Santa por contribuir a este trabajo, a mis amigos por su apoyo moral. Agradecer a la Dra. Olga Alejandra Alcántara Francia y al Dr. Jonnathan Pedro Sánchez Falcón por la orientación y el apoyo brindado para el desarrollo de la presente Investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|--|-----|
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Índice de contenidos..... | iv |
| Resumen..... | vi |
| Abstract..... | vii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 3 |
| 2.1 El derecho de defensa implementado en un sistema penal de un Estado Constitucional Democrático | 3 |
| 2.1.1 El derecho de defensa en un ámbito internacional y nacional | 3 |
| 2.2 Análisis de la implementación del derecho de defensa en el sistema penal garantista | 18 |
| 2.3 La política criminal y su relación con el delito de crimen organizado... | 31 |
| 2.2 El control jurisdiccional en el Nuevo Código Proceso Penal sobre las acusaciones fiscales en los delitos de organizaciones criminales. | 33 |
| 2.2.1 La Acusación Fiscal dentro del Nuevo Código Procesal Penal. | 33 |
| 2.2.2 La etapa intermedia y su relación con la acusación fiscal. | 40 |
| 2.2.3 Estructura de la imputación necesaria..... | 46 |
| 2.2.4 La imputación necesaria según cada etapa procesal del Nuevo Código Procesal Penal | 56 |
| 2.2.5 El delito de organización criminal dificulta los requerimientos acusatorios. | 60 |
| III.METODOLOGÍA..... | 63 |
| 3.1 Tipo y diseño de la investigación | 63 |
| 3.2 Categoría, subcategorías y matriz de categorización | 63 |
| 3.3 Escenario de estudio..... | 64 |
| 3.4 Participantes | 64 |
| 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 65 |

| | |
|---|----|
| 3.6 Procedimientos | 65 |
| 3.7 Rigor Científico..... | 65 |
| 3.8 Métodos de análisis de información | 66 |
| 3.9 Aspectos éticos | 67 |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 68 |
| 4.1 El control de acusación insuficiente de la etapa intermedia sobre el requerimiento acusatorio en los delitos de organizaciones criminales..... | 68 |
| 4.1.1. La relación de la imputación necesaria y el requerimiento acusatorio en delitos de crimen organizado | 68 |
| 4.1.2 La relación de la imputación necesaria con las observaciones formales y sustanciales..... | 73 |
| 4.2 Resultados y Discusión | 81 |
| V. CONCLUSIONES | 91 |
| VI. RECOMENDACIONES | 92 |
| REFERENCIAS | 93 |
| ANEXOS | |

Resumen

El presente desarrollo de tesis tiene como objetivo analizar la relación entre el principio de imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en etapa intermedia, teniendo en cuenta la importancia que tiene para poder acceder al juzgamiento sin ninguna afectación en los derechos fundamentales de carácter procesal que es inherente a los imputados. Para este trabajo de investigación se recopiló información doctrinaria y jurisprudencia internacional y nacional vinculado al tema, para el desarrollo se realizó investigación cualitativa, se aplicó la entrevista a profundidad y se tuvo como instrumentos guías de preguntas para los participantes de los tres grupos, teniendo como resultados se determinó que si existe una relación de garantía entre la imputación necesaria y el derecho de defensa, siendo la etapa intermedia un control para formular observaciones sobre el requerimiento acusatorio por las partes.

Palabras clave: derecho de defensa, requerimiento acusatorio, control de acusación, organización criminal, proposiciones fácticas.

Abstract

The objective of this thesis development is to analyze the relationship between the imputation principle necessary to guarantee the right to defense in crimes committed by criminal organizations in an intermediate stage, taking into account the importance it has to be able to access the trial without any affectation in the fundamental rights of a procedural nature that is inherent to the accused. For this research work, doctrinal information and international and national jurisprudence related to the subject were collected, for the development qualitative research was carried out, the in-depth interview was applied and question guides were used as instruments for the participants of the three groups, having as results it was determined that if there is a guarantee relationship between the necessary imputation and the right of defense, the intermediate stage being a control to make observations on the accusatory request by the parties.

Keywords: right of defense, accusatory requirement, accusation control, criminal organization, factual propositions.

I. INTRODUCCIÓN

Esta tesis se enfoca en la imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organización criminal; para analizar la problemática es necesario mencionar su origen y la causa actual, los modelos procesales penales anteriores al vigente estaban arraigados por una línea inquisitiva, teniendo como directrices la ausencias de imparcialidad judicial, no era posible la igualdad de armas, pocas veces se tenía la oportunidad de contradicción, el rol del juez se extendía desde la etapa de investigación hasta la sentencia, por ello generaba incongruencia y vulneración a derechos fundamentales de la persona. Por ello con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, caracterizado por ser garantista, teniendo principios procesales que pretenden llevar un proceso igualitario entre las partes, eficaz y célere.

En ese mismo sentido, actualmente todavía se sigue vulnerando el derecho a la defensa, la causa de esta grave situación se debe que durante el proceso penal, en ocasiones la parte investigada no tiene una situación definida en la cual pueda ejercer su contradicción, es decir, el Ministerio Público ejerce la acción penal frente a un investigado mediante la acusación, empero, en su contenido no se precisa los hechos determinantes o la relación de los supuestos fácticos con la acción del individuo, en concreto existe ausencia de imputación necesaria, la cual debe ser una garantía para respetar el derecho de defensa y no quedar en una situación de indefensión.

El interés para realizar esta tesis se debe a las situaciones de la coyuntura actual, en donde se ha desfasado la exigencia de una imputación necesaria, precisamente en las organizaciones criminales porque consisten en pluralidad de agentes y carecen de individualización del hecho que se le acusa, en esa misma línea, tomamos un caso real sobre vulneración del derecho de defensa, en el expediente 1312-2021-0-PE; en donde se imputaron a la organización criminal denominado “La nueva sangre”, en el cuál traficaban petróleo para que puedan obtener beneficios económicos, esta organización criminal contaba con un organigrama de roles, el Ministerio Público dispuso la detención de 42 investigados por conformar esta organización criminal, solicitando prisión

preventiva para 18 de ellos, en su requerimiento contra ellos se utilizaron los mismos indicios, a pesar de que algunos tenían una relación deficiente entre la imputación y los supuestos fácticos o no alcanzaban la certeza de la vinculación con los elementos de convicción, actualmente de los 18 investigados solo 3 están en la prisión, porque al no existir una individualización, su requerimiento carecería de defectos; por consiguiente, el daño ocasionado por vulnerar el derecho de defensa es irreversible.

De lo antes expuesto, se planteó la pregunta ¿Existe relación entre la imputación necesaria y la garantía del derecho a la defensa en etapa intermedia de los delitos de organización criminal?

En base al objetivo del aporte al derecho, esta tesis pretende profundizar, planteando como objetivo general “Determinar si existe relación entre la imputación necesaria y la garantía del derecho de defensa en etapa intermedia de los delitos de organización criminal”, además se planteó como primer objetivo específico “Determinar la relación entre la imputación necesaria y las observaciones formales” y “Determinar la relación de la imputación necesaria y las observaciones sustanciales.”.

Para alcanzar los objetivos mencionados, planteamos como primera hipótesis será “Existe relación de la imputación necesaria y las observaciones formales” y como segunda hipótesis “Existe relación de la imputación necesaria y las observaciones sustanciales”.

En el marco del desarrollo de la tesis, se realizó una serie de entrevistas a jueces, fiscal y abogados especializados en derecho procesal penal, con el propósito de recolectar datos dentro de un escenario de estudio, con la finalidad de que la búsqueda de los datos tenga congruencia con los objetivos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 El derecho de defensa implementado en un sistema penal de un Estado Constitucional Democrático

2.1.1 El derecho de defensa en un ámbito internacional y nacional

A raíz de los sistemas inquisitorios en los cuales pisoteaban los derechos fundamentales de la persona en un proceso, nace la unión de los países en demostrar que es posible un sistema con garantías que respeten a la persona y no sea denigrada, en ese sentido, Koh (2017) precisa un precedente del Tribunal Penal Internacional, en los juicios de Núremberg fue relevante la responsabilidad individual en lugar de la culpa colectiva, además se respetaba el enfoque de legalidad, es decir, aplicaron las normas jurídicas existentes y comenzaron a desarrollar jurisprudencia de manera razonada, por consecuente, cuando faltaban pruebas se absolvían a los acusados.

En esa misma línea Meron (2017) sostiene que después de la segunda guerra mundial, se realizó un consenso internacional sobre la legitimidad de los principios de Núremberg, la aplicabilidad de la jurisdicción universal a los crímenes internacionales, y la necesidad de castigar a los responsables de violaciones flagrantes del derecho internacional humanitario se solidificó lentamente.

Por su parte Charney (2017) precisa que cuando aparece una tragedia que viola los derechos fundamentales de la persona o las leyes, se debe apreciar el apoyo de la comunidad internacional para la aplicación efectiva del derecho internacional. En esa misma línea Wright (2017) señala que los comités internacionales son designados para informar y llevar a cabo el desarrollo de proceso en los cuales se vulneren derechos fundamentales, ya que es la única forma de velar por los derechos de las personas.

Cabe precisar que Brown (2017) señala los problemas de la justicia internacional son vastos y completos, aumentando constantemente con el orden social que cambia rápidamente con todo el mundo, por ello los derechos

fundamentales no deben abandonarse por completo a causa de los crímenes internacionales. Debido a ello, Contesse (2022) sostiene que el proceso por el cual el derecho internacional (de derechos humanos) se hizo cada vez más importante en América Latina fue producto no solo de la internalización por parte de los tribunales nacionales, sino también de la forma singular en que el derecho internacional adquirió un carácter constitucional.

De lo antes expuesto, Charney (2010) sostiene que la comunidad internacional tiene un desarrollo amplio para tener un análisis del cuerpo legal y facilitar el enjuiciamiento nacional de las personas acusadas de acuerdo al respeto de los derechos fundamentales.

En esa línea, Turlington (2017) precisa que la comisión de los derechos humanos está comprometida en una lucha valiente para llevar adelante el respeto de los derechos humanos, por ello la comisión debe trazar nuevos rumbos en vela de tener éxitos en las decisiones, consecuentemente hubo un acuerdo entre los países de América y se crea la Convención Americana de los Derechos Humanos, en donde se reconocen derechos esenciales de protección para la persona, del cual la Corte Interamericana a través de su propia comisión es la encargada de pronunciarse y sancionar a los Estados Democráticos en caso de que éstos vulneren los derechos consignados en la Convención Americana.

De esa manera, en un ámbito nacional se consigna en la Constitución Política Peruana los derechos de la Convención Americana, de esa forma el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución será el encargado de velar por los conflictos que afecten a los derechos fundamentales de la persona.

a. La Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH)

La CADH o también denominado Pacto de San José, tiene un objetivo, que los países integrantes de esta Convención Americana sean sometidos a los principios de un Estado de Derecho, en el cual se emergen las instituciones

que deberán aplicar la democracia y la garantía de los derechos de los seres humanos.

Sobre la base de esta Convención Americana es que nace la teoría del garantismo en el proceso penal; del contenido de la referida convención, se encuentra el artículo 8 en donde indica las garantías judiciales que tiene un ser humano, de la cual se resalta el inciso 2, señalando lo siguiente “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Respecto a ello, Chachko (2019) señala que los argumentos predominantes son los que mencionan que la práctica de designar a personas sin previo aviso o audiencia sobre la base de un estándar probatorio vago en nombre de la seguridad nacional es fundamentalmente incompatible con el debido proceso.

En ese sentido, podemos analizar, se refiere a que por mandato imperativo de este Tratado Internacional, es obligatorio una acción comunicativa de la descripción precisa y concreta del hecho que se le acusa al ser humano que realizó esa conducta prohibida, nos hace enfatizar en que todo acto realizado debe estar contenido en la acusación que se le formula en su contra, de lo contrario estaría trasgrediendo con este literal que se encuentra contenido en el Tratado Internacional, asimismo, esta Convención Americana siguiendo la pirámide de Kelsen, encuentra a la altura de la carta magna (La Constitución Peruana), por ende, si incurre en vulneración, también estaría afectando gravemente a la referida carta magna.

En ese sentido, se entiende que comunicar detalladamente la acusación formulada, garantiza la preparación de la defensa, se debe empezar por tener el conocimiento de la acusación, para proceder a preparar los mecanismos de defensa del acusado, cabe precisar que también se refiere a una concesión prudente del tiempo, porque para preparar una adecuada defensa se necesita conocer detalladamente los hechos que se le acusan, en este lapso de tiempo

se podrá comunicar con el acusado para obtener su declaración y poder contradecir la acusación.

Por su parte, Koenig (2019) señala que a pesar del proceso correcto que se pretende implementar en el derecho penal internacional, este no siempre cumple las expectativas satisfactoriamente, por ello es que las decisiones deben estar fundamentadas. En ese sentido, el ser humano que es acusado, está protegido por la esfera de presunción de inocencia, a razón de que se encuentra en desconocimiento de los cargos formulados en su contra, por ende, no puede ser condenada mientras no exista indicios sobre su responsabilidad penal.

Por otro lado, Guim & Livermore (2021) señala que también surgen conflictos de derechos, y el tribunal debe sopesar los derechos de la naturaleza frente a otros derechos legalmente protegidos. Finalmente, el tribunal debe emprenderla tarea de determinar los efectos netos de las opciones de política sobre los derechos de la naturaleza. El tribunal se esfuerza mucho con estas difíciles tareas y, aunque finalmente resuelve las vulneraciones de derechos fundamentales, el desarrollo para llegar a una determinación resolutive es complicado.

En ese sentido, Gaeta (2020) menciona que del advenimiento de normas internacionales que protegen los valores comunitarios, el derecho internacional continúa desempeñando sus funciones esenciales, con sus habituales fracasos y éxitos.

Por su parte, O'Keefe (2015) sostiene que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) se obtienen cuando los encargados de informar sobre un tema aclaran el derecho existente con la máxima objetividad y precisión y cuando, cuando lo desean, formulan tales posibilidades para su desarrollo progresivo declarado como para encontrar una base sólida en la práctica emergente o la jurisprudencia internacional y es poco probable que suscite una oposición implacable entre los miembros de la Comisión o los Estados miembros de la Asamblea General.

Al respecto existe jurisprudencia de la Corte Interamericana, que, a través de una Comisión, resuelve estos casos que tienen relevancia en los Estados Democráticos, por ello en este trabajo se seleccionaron casos relacionados a la presunción de inocencia.

Tal es la resolución del 17 de noviembre de 1999, Caso Loayza Tamayo vs Perú, los hechos se remontan a la época de los 90', en la cual el Estado Peruano estaba confrontando al terrorismo, no obstante, también se comenzó una práctica de tratos crueles que afectaban al ser humano y transgredían el Pacto de San José, sobre este contexto, las instituciones del Estado Peruano que combatían el terrorismo detienen a María Loayza Tamayo, el tiempo que fue recluida estuvo incomunicada e le impedían acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, es más, fue exhibida por televisión como terrorista sin que ella tenga previo conocimiento del motivo la detención.

En ese sentido, el Estado Peruano transgredió el art. 8 literal 2 de la Convención Americana, debido a las irregularidades demostradas como vulneración de la presunción de inocencia, la omisión de comunicarle los hechos, etc., ante estos agravios, la CIDH condenó al Estado Peruano a una indemnización por los daños ocasionados y a tomar las medidas necesarias para restituir el daño ocasionado a María Loayza Tamayo.

Del caso mencionado, se puede concluir que los lineamientos imperativos de la Convención Americana deben ser respetados, para mantener una garantía de una defensa y evitar abusos o violaciones a los derechos humanos de la persona, por ello, los procedimientos arbitrarios o que no se ajustan al marco legal son absolutamente rechazados en un estado democrático.

Del análisis de las garantías judiciales que contiene la Convención Americana, cabe precisar que, de su contenido, en el art. 7.4, nos señala "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella", de lo

mencionado se vincula al artículo 8 sobre garantías judiciales, debido a que se rescata la relevancia del deber de ser informado de las razones de su detención, para que posteriormente pueda activar mecanismos de defensa, además se precisa que este artículo prevé que no se cometan detenciones ilegales sin una razón justificada.

Podemos observar las precisiones que señala la doctrina acerca del mencionado artículo, según Casal (2014) la información transmitida deberá ser adecuada para que el afligido entienda que está siendo detenido y demostrar el motivo; la comunicación verbal o escrita, tiene como fin dar a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas de la detención, de lo mencionado, alude que la información sobre los hechos deberá contener hasta el mínimo detalle, para el conocimiento de la detención y que el afectado pueda activar los mecanismos de defensa que le otorga la ley, como informar a sus familiares o pedir la defensa legal de un abogado.

Las detenciones arbitrarias que se tratan de evitar relacionadas al artículo referido, sucedieron en nuestro país; por esta razón, se toma en cuenta la Sentencia de 8 de julio de 2004 - Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs Perú, los hechos de este caso se remontan a 1991, en donde la Policía Nacional Peruana que buscaban a supuestos terroristas, con indicios insuficientes, interceptan y detienen a los hermanos Rafael y Emilio Gómez Paquiyaury, de 17 y 14 años respectivamente, los trasladaron bajo custodia policial a un lugar en las afueras de Lima, posteriormente los torturaron y los ejecutaron extrajudicialmente.

Sobre lo mencionado, de los datos investigados, la CIDH indica que los hermanos Gómez no fueron sorprendidos en flagrancia, sino, se encontraban caminando por la calle, por ende, no se configuraban con lo descrito por las leyes contenidas en el ordenamiento jurídico peruano, una de ellas refiere a que para una detención previamente deberá autorizarse mediante orden judicial, siempre y cuando no se encuentren en flagrancia; asimismo, no les informaron sobre el motivo de la detención y por ende, no pudieron activar los

mecanismos de defensa; debido a ello fueron detenidos arbitrariamente vulnerando el art. 7.2 de la Convención Americana.

Al respecto, Underhill & Powell (2022) señalan el actual sistema de libertad (Common Law) supervisada ofrece a los fiscales y tribunales lo que equivale a poner fin a esas protecciones cuidadosamente elaboradas, una ruta conveniente hacia el encarcelamiento que evita los inconvenientes de obtener una acusación, otorgar el derecho a un juicio con jurado y probar la culpabilidad más allá de una duda razonable, consecuentemente esa misma conveniencia la que viola la Constitución, dañando no solo a aquellos cuyos derechos constitucionales son negados, sino también la estructura constitucional establecida por los redactores para proteger a los ciudadanos comunes del mal uso del gobierno.

Por otro lado, Del Río (2019) precisa que los parámetros de ejercer el derecho de defensa dentro de la etapa investigatoria deberá encontrarse dentro de los límites señalados por la Convención Americana, sin transgredir los derechos contenidas en ésta, de esa forma se advierte que la etapa de investigación preparatoria, por su naturaleza de indagación, se debe tener mucha atención en no transgredir derechos fundamentales, porque de cada acto de investigación al mismo momento menoscaba la presunción de inocencia.

De esta manera se va construyendo el origen y la importancia que tiene la Convención Americana respecto del derecho de defensa en nuestro Estado Democrático, asimismo, la estructura del proceso se edifica en base a los principios y derechos fundamentales que se desprenden de la mencionada convención, en ese sentido Suk (2021) precisa que la teoría de la “igualdad de poder” de Pauli Murray de Igualdad de Derechos podría resolver cualquier ambigüedad sobre el estatus constitucional frente a graves desequilibrios de poder.

Por su parte, se encontró la precisión de un autor cuestionando y precisando el origen acerca de las transgresiones de la convención, García (2006) sostiene

que la gran problemática en la actualidad, se forma sobre el cuestionamiento entorno a los derechos humanos, entre el debido proceso y tratar de contener al crimen, en razón de que la persecución penal no prioriza la eficacia en paralelo de los derechos humanos, se entiende que el Ministerio Público al momento de perseguir el delito, tiene que tomar decisiones dentro del límite de la protección de los derechos humanos, pero ante la incertidumbre de la búsqueda, estas decisiones son riesgosas porque pueden exceder el límite y convertirse en vulneraciones.

Se advierte que el origen de la Convención Americana es el proteger al individuo, en que esté facultado de tener una defensa eficaz, de ser tratado como un sujeto de derecho durante el proceso, y no como un objeto, para esos fines se establecieron las garantías, además la Corte Interamericana deja en claro que el derecho de defensa se origina desde que una persona es señalada de cometer un hecho punible, también que solo deberá ser condenada de forma moral y jurídica cuando finalice el proceso, de esta manera se cumpliría con lo que trata de establecer sobre que una persona es inocente hasta que su responsabilidad sea demostrada a través de fundamentos coherentes y que el proceso haya respetado los lineamientos impuestos.

Al respecto, la presunción de inocencia queda expuesta a muchas transgresiones, como señala Martí (2010) alega que dilatar indebidamente, producen vulneraciones a la presunción de inocencia, además de indefensión porque muchas veces no se cumplen los plazos señalados por ley, conllevando a transgredir principios procesales, una de las modalidades transgresoras es que el Ministerio Público queda exento de una sanción en el primer incumplimiento de plazo, solo se le advierte que debe cumplir, por la parte del proceso, debe cumplir cabalmente con todo lo señalado en el marco legal, se advierte que es una desigualdad de armas procesales, por ello, se debería tomar flexibilización para el procesado así como lo hacen con la Fiscalía.

En ese sentido, la demostración de la responsabilidad penal constituye un requisito fundamental para la sanción penal, ya que el onus probandi (carga de

la prueba) recae en la parte acusadora (Ministerio Público), por lo tanto, si los cargos formulados son insuficientes, deberán absolver al individuo de todo cargo, por ende, queda demostrado que la presunción de inocencia es un carácter garantista fundamental.

Asimismo, cuando se expone la carga probatoria, pues en razón del principio de contradicción también se valoran las pruebas de defensa que tiene el acusado, como señala Blázquez-Ruiz (2013) sostiene que las partes procesales tienen la posibilidad de que se valoren sus finalidades, a través de explicar los hechos y demostrar sus pruebas, además de que el acusado será escuchado antes de que se le imponga el castigo, valorar las pruebas de las partes procesales es parte del principio de igualdad, en caso de forma parcial no se llegue a valorar una prueba, es una transgresión que deberá ser solventada por los mecanismos constitucionales señalados en la ley.

La finalidad de los artículos mencionados es expresar la relevancia que tiene a nivel de un Tratado Internacional, como la Convención Americana, Herik (2016) precisa el derecho penal internacional actúa como foco de atención de varias maneras. En esencia, se ocupa de la aplicación de normas que pertenecen al corpus de ius cogens. Una norma fundamental es el acto de comunicación al ser humano sobre los hechos que les son atribuidos, para que se eviten situaciones de detenciones o de sometimientos arbitrarios como se ha expuesto en los dos casos que tienen carácter vinculante, por ello, en ambas vulneraciones se advierten las violaciones que aún se siguen cometiendo en los estados democráticos.

En ese sentido, se resalta la exigencia de cumplir con estos artículos y que sean base para aplicarse en el ordenamiento jurídicos, como se observa en el Nuevo Código Procesal Penal, el cual tiene una orientación garantista, porque sus principales directrices son principios que pretenden una adecuada defensa, les brindan mecanismos para que no exista un abuso del derecho, pero es inevitable debido a que por circunstancias de carácter negligente se siguen cometiendo vulneraciones de los derechos humanos.

b. El Tribunal Constitucional como protector del derecho de defensa

En un Estado Democrático como la República del Perú, se consignó en la Constitución todos los lineamientos para el correcto desarrollo del país, a su vez, se encomendó la función de interpretación y de su defensa al Tribunal Constitucional, máximo intérprete y órgano jurisdiccional del ordenamiento jurídico peruano.

En ese sentido, en concordancia con un sistema como el de Estados Unidos, Arsanjani & Reisman (2017) señala que cuando se trata de la Constitución Estadounidense, se debe considerar que el desarrollo para realizarla debe haber sido previsto de manera absoluta por los más dotados legisladores.

Por su parte, Kuhn (2017) señala que la constitución y el funcionamiento de los tribunales para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes internacionales son fundamentales para la correspondiente sanción. Debido a ello, en la sociedad de un Estado siempre existirán conflictos de las cuales se deben resolverse de acorde a lo establecido en el marco legal, para ello el Estado en virtud de tener un control social pretende ejercer un poder punitivo frente a estas situaciones de conflictos, para ello en base al ordenamiento jurídico se crea el derecho penal, como aspecto sustancial, y para poder ejercer la acción punitiva nace el derecho procesal penal, como aspecto formal o instrumental.

La forma de solucionar conflictos están contemplados en el Código Penal, debiendo pasar por un proceso, en virtud de ello nacen sistemas penales para aplicar una sanción a la persona que incurren como agresores en estos conflictos, los antiguos modelos procesales de nuestro país tenían un carácter inquisitivo, en el cual abusaban de su poder y ejercían arbitrariamente a su forma el destino de una persona, por ello cuando el Estado Peruano es integrante de la Convención Americana, está obligado a respetar los derechos humanos consignados en ella, por ello se creó un modelo procesal revestido de garantías para el procesado, naciendo y de vigencia actual el Nuevo Código Procesal Penal.

En esa línea, el poder judicial, uno de los tres baluartes del Estado deberá proteger los derechos fundamentales de la persona, no obstante, por circunstancias de abuso (detalladas en las jurisprudencias a continuación) se empiezan a trasgredir los derechos de una persona, consecuentemente se generan pronunciamientos del Tribunal Constitucional en virtud de la protección de los derechos fundamentales.

Parte de los pronunciamientos se encuentran establecidos en las sentencias que emiten el alto Tribunal, en donde respecto de cada caso hubo una interpretación en virtud del respeto de la Constitución.

De lo antes expuesto, en un proceso, el principal modo de protección del procesado es el derecho de defensa, por ello, en la resolución N° 06648-2006-HC/TC, el Tribunal Constitucional en uno de sus considerandos señala lo siguiente “La Constitución Peruana, de su contenido, en el artículo 139°, inciso 14, establece reconocer al derecho de defensa, a causa de garantizar que los procesados, en velo por la protección de sus derechos en cualquier materia, no queden indefensos”, de esta manera, el Tribunal Constitucional realizó un reconocimiento del derecho de defensa como mecanismo facultado al procesado, con el fin de que éste pueda estar protegido ante el poder punitivo del Estado en cualquiera de las materias procesales.

De los considerandos de la resolución anterior se rescata la esencia principal del derecho de defensa queda transgredida cuando, durante un proceso judicial, los órganos jurisdiccionales incumplen su labor, dejando sin efecto los mecanismos suficientes para defender sus intereses y derechos de las partes, pues se enmarca el momento de la transgresión de los derechos fundamentales, teniendo como responsable al órgano jurisdiccional encargado de llevar el proceso, porque evita el desenvolvimiento del derecho de defensa y de una efectiva tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, en la resolución N° 05085-2006-PA/TC, nuestro máximo tribunal establece “Del derecho de defensa de la persona, tiene como reconocimiento el carácter procesal, abarcando al debido proceso, confrontando cualquier tipo de indefensión y originando el principio de contradicción de los actos procesales que afectan su situación jurídica”, de ello se desprende que la defensa del procesado es absolutamente de características procesales, porque de éste, es el instrumento en el cual se lleva a cabo el ejercicio de la acción punitiva del Estado frente a hechos que son contrarios al ordenamiento jurídico (delitos), pero en virtud de garantías que otorga el modelo procesal penal, se debe respetar su defensa.

De la misma manera, en uno de los considerandos, el Tribunal Constitucional estableció lineamientos como “El derecho de defensa tiene índole procesal, porque compone una garantía que favorece el correcto desarrollo del proceso, por ende, el ejercicio de este derecho dentro de un procedimiento se considera un requisito de validez del proceso”, se entiende que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece el carácter garantista dentro del proceso, de esa manera se evita un proceso arbitrario, autoritario o inquisitivo, de esta manera la decisión final que conlleve al procesado a una absolución o condena, estará satisfecha por el debido proceso que se desarrolló en virtud de la efectividad y transparencia.

En esa línea, también se debe rescatar que el Tribunal Constitucional se pronunció en la precisión del derecho de defensa, en la resolución N° 06260-2005-HC/TC señaló “ el derecho de defensa tiene doble magnitud: material, cuando el imputado ejerce su defensa desde el instante que conoce los cargos formulados; y formal, se basa en el trabajo legal de un abogado defensor durante el desarrollo del proceso”, en este caso entra en la materia sustancial, porque precisa que cuando emerge el derecho de defensa es porque previamente hubo un cargo acusatorio en contra de la persona, de lo contrario no emergería el derecho de defensa, por ello, ante tal situación, el acusado deberá estar acompañado de un especialista en las normas jurídicas, como es la defensa técnica (abogado) con el fin de emplear y ejercer la defensa del

procesado de acorde a los principios que se desprenden del derecho de defensa.

Por otra parte, al respecto de la presunción de inocencia, el alto Tribunal también se ha pronunciado sobre ésta, fundamentos que se encuentran en el expediente N° 02825-2017-PHC/TC, “las autoridades deben inhibirse de promover hábitos en que las personas acusadas sean exhibidas públicamente, porque trae consigo los denominados juicios paralelos, en las cuales los medios de comunicación tratan de interferir enjuiciándolos de manera externa del proceso”, el derecho de defensa contiene a la presunción de inocencia, porque ante los cargos formulados, la carga probatoria recae en la entidad encargada de ejercer la acción punitiva, el Ministerio Público a través del Fiscal, por ello, cada vez que se inician diligencias de investigación se basan en sospechas, a pesar de ello, en muchas ocasiones presentan al acusado o al procesado como si el proceso hubiera concluido, cuestión que atenta a la presunción de inocencia, porque todavía debe someterse a un proceso y defenderse de los cargos acusatorios.

El Tribunal Constitucional es el principal protector de la Constitución, pero también diversos doctrinarios plantean sus dogmáticas respecto del tema, en este caso tenemos a Ferrajoli (2006) que nos remarca del proceso se desprenden mecanismos denominados garantías procesales, destacando entre ellas la contradicción, la relación entre acusación y defensa, la lejanía de la acusación con el juez, la presunción de inocencia y la carga acusatoria, en ese sentido, las garantías procesales que emergieron de un tratado internacional, comienzan a desprenderse y aplicarse de forma específica en los procesos, en virtud de la defensa, por ello, existe una forma de igualdad entre el Estado y el procesado.

De las garantías procesales mencionadas, se entienden que estas conllevan a ejercer adecuadamente el proceso, orientando a que se respete el debido proceso y en condiciones de igualdad.

De esa manera, se advirtió una ideología interesante que Zúñiga (2015) nos señala que la teoría de garantismo penal está relacionada a la democracia política, pero existe una contradicción, la legitimación del órgano jurisdiccional encargado no es democrático, debido a que en ocasiones pierde su autonomía ante el juicio de la sociedad, la autonomía de los juzgados debe ser en virtud de la imparcialidad y sin presión externa, por ello, la teoría de garantismo está establecido en nuestro ordenamiento jurídico, pero también debe ser aplicado para que se demuestre esa transparencia del proceso.

De esa manera Pérez & Carducci (2016) añade la principal característica del garantismo se basa en la filosofía y política de justificar el derecho penal, a su vez, también se basa en la normativa de las garantías procesales, teniendo una justificación del derecho penal y la sanción, en ese sentido su razonamiento es interesante, porque el Estado al momento de aplicar su poder punitivo deberá justificar la razón, de esa forma adquiere un carácter garantista, porque su consecuencia, la condena, es la forma en la cual se debe acudir solo por salvedad.

Por otra parte, los actos por parte del Ministerio Público no superan el límite de transgresiones, pero si se encuentran como actos de hostilidad, nos señala Barreto (2014) que se cuestiona cuando durante el proceso penal, en especial en la etapa de investigación preparatoria, el plazo es demasiado largo, asimismo faculta a la defensa técnica el derecho de asistir a cada diligencia de investigación que se realice, para que impugne en caso de desacuerdo, en ese sentido, estar inmerso en un proceso penal tiene un costo, económico pero también psicológico, debido a la tensión del proceso, por ende, cuando los plazos de investigaciones son ampliadas o excedidas, también el martirio que padece un procesado, a razón de ello, se advierte una perspectiva hostil incluso de descuido hacia la presunción de inocencia del procesado, mientras más dure el proceso, su condición seguirá siendo cuestionada socialmente.

En esa línea, se demuestra que el proceso es una forma hostil de perjudicar psicológicamente al proceso, empero, en la forma económica existe una

alternativa que es la defensa pública, como señala Zúñiga (2015) señala que la defensa pública, por el carácter de urgente y necesaria, está capacitada para asesorar al procesado gratuitamente, no obstante, debido a la carga laboral de asesoramiento a bastantes procesados, no está asegurado la efectividad de la defensa, de lo antes expuesto, está claro que la defensa pública trata de solventar la indefensión del procesado, pero ante una alta carga de asesoramiento, pues debe tener un estudio de diferentes casos, esto conlleva a que no sea efectivo o incluso el descuido al momento del incumplimientos de plazos para impugnar, por ello el asesoramiento que se tiene con una defensa técnica privada es más efectiva, entonces se ésta ante otra forma de vulneración del derecho de defensa.

De lo antes expuesto, el derecho de defensa te faculta mecanismo como guardar silencio, pero para el Ministerio Público esta forma de defensa tiene incidencia como indicio del hecho delictivo, nos señala Asencio (2017) el derecho al silencio es el mecanismo común utilizado por el acusado, teniendo una posición pasiva frente a una acusación, pero la Fiscalía considera este acto como parte de su tesis de imputación, de lo antes expuesto, los fiscales toman en cuenta este acto de guardar silencio como parte de la imputación, lo cual es una transgresión al derecho de defensa, porque el acusado también tiene la forma de protegerse frente a la acusación, ya sea brindando su declaración o no, pero esto no se debe tomar en cuenta como una inferencia de obstrucción al proceso, porque está facultado por el sistema penal, en ese caso se demuestra el desconocimiento de la eficacia de guardar silencio.

Una perspectiva de la importancia del derecho de defensa está señalada por Moreno (2010) Por consiguiente, si no existe respeto al carácter procesal de la defensa, si no se facultan al imputado los medios necesarios para la oposición, pues nos encontraríamos en un proceso arbitrario, de esa forma el Estado actuaría sin control ejerciendo su fuerza punitiva, en esa forma se advierte que el derecho de defensa es esencial, porque de otra manera se estuviera ante el sometimiento del Estado, sin poder oponerse ante tal situación desventajosa, este punto de vista resalta la importancia del proceso garantista.

En el ámbito nacional se busca la finalidad de poder tener una garantía para todos, evitar las transgresiones que a su vez ocasionan grandes perjuicios en personas las cuales no se les brinda la oportunidad de una defensa eficaz, muchas veces ocasionando la violación de sus derechos fundamentales, en el ámbito penal el derecho a la libertad, para llegar a privarla de ésta, se deberá someter un proceso de transparencia e igualdad, en donde se demuestre la neutralidad de parte del órgano jurisdiccional.

2.2 Análisis de la implementación del derecho de defensa en el sistema penal garantista

En nuestra sociedad siempre ocurrirán conflictos, pero también las personas incurren con conductas que están prohibidas por la ley, por ello el Estado en modo preventivo otorga la función de aplicar sanciones y prevenciones a una de sus entidades, el Ministerio Público, éste se encarga de distribuir sus funciones a las fiscalías que a su vez las deriva a los fiscales, personas dotadas de un cargo que le permite investigar sobre los hechos y en caso de encontrar indicios de la realización de las conductas prohibidas aplicar las sanciones correspondientes, en ese sentido Cahill (2013) precisa que el derecho penal pretende “compensar” una regla sustantiva basada en la disuasión con una regla probatoria o podría sesgar el equilibrio general.

Por su parte, Kiyani (2015) sostiene que la existencia del derecho penal dentro de los estados, insistir en su necesidad en el derecho internacional corre el riesgo de convertirse en lo que se conoce como el “pensamiento corporativo” de la práctica intelectual, en esa misma línea Gershowitz (2019) precisa que las aplicaciones de justicia penal tienen un propósito democratizador. Educan la ciudadanía y favorecen el ejercicio de los derechos constitucionales.

Por su parte, el Ministerio Público es fundamental en el sistema penal, porque decidirá sobre la situación jurídica de una persona en base a la ilicitud cometida, no obstante, como entidad castigadora, también tiene como estrategias plantear políticas sobre cómo evitar la criminalidad, en ese sentido, Hessick & Hessick (2021) precisa los principios fundamentales del derecho

penal nos dicen que la delegación del poder de elaboración de normas penales es más problemática que las delegaciones no penales. Y la teoría que se ha utilizado para justificar amplias delegaciones es inconsistente con la doctrina constitucional que exige mayor cuidado en la promulgación de leyes penales.

De esa forma, el sistema penal, en base a esta política criminal, se adecua a un proceso de constitucionalización, por el hecho de que el sistema penal se acoge a los lineamientos que establece la Constitución, pero en paralelo estará conectado a la política criminal empleada por el Ministerio Público

2.2.1 Aplicación de la política criminal por parte del Ministerio Público

El objetivo principal del Ministerio Público es aplicar correctamente la acción penal, pero a su vez también de plantear estrategias en las cuales pretenda erradicar toda criminalidad presente en la sociedad.

En ese sentido, en comparación con el sistema anglosajón, Fletcher (2013) precisa que cualquiera que sea el interés que el gobierno nacional pueda tener en la aplicación uniforme del derecho internacional de los derechos humanos en los tribunales de los Estados Unidos, ese interés debe ser compensado, hasta cierto punto, por ello las políticas implementadas deben ser razonables en base a su realidad.

El Ministerio Público en uso de sus facultades, recaba y consigna datos para poder crear estrategias de prevención, de esta forma puede emplear la identificación de las personas que incurren en conductas contrarias a la ley, o en zonas donde existe mayor intervención de la realización de las mencionadas conductas para que pueda aplicar una prevención, porque la acción penal se trata de castigar pero en paralelo se tiene que recurrir como última instancia, en virtud de proteger los bienes jurídicos señalados por la ley.

De esa forma tenemos a Matus (2006) que señala la política de persecución penal, radica de la precisión los bienes jurídicos que deben tener protección, además de materializar ésta, por ello, esta función fue entregada al Ministerio

Público, encargado de la investigación y ejercer la acción penal, la política es la forma de manejo por parte del Estado en buscar una armonía en la sociedad, donde prime el respeto y la no afectación entre ellos, de ese modo se comenzó a crear los lineamientos en el cual se precisarían los elementos protegidos por el derecho penal, de esa forma se comienza a establecer los bienes que merecen protección y que tiene interés jurídico, es parte básica y esencial para poder desarrollar la sociedad pacífica que necesita el Estado.

De esta manera, el Estado identificó y estableció los bienes jurídicos que deben ser protegidos, asimismo, encargó la función de velar por su protección al Ministerio Público, mediante la acción punitiva, esto es un castigo o sanción ante la vulneración de los bienes jurídicos protegidos, no obstante de la sanción, previamente deberá acreditarse mediante una investigación y un proceso donde exista la certeza de la mencionada vulneración, cabe precisar que la sociedad debe respetar los bienes jurídicos de forma imperativa.

En ese sentido debe existir un riguroso proceso en el cual se precisen los bienes jurídicos, por su parte Matus (2006) señala el Ministerio Público tiene objetivos de identificación que se establecen en base a su desempeño y experiencia, la clase de detenidos y la duración de la pena, con el fin de diseñar una política que tenga como objetivo reducir el crimen, de lo referido, podemos apreciar que la ideología que tiene el Ministerio Público sobre los hechos criminales parten de sospechas por la experiencia que adquieren a través del tiempo, por ello diseñan métodos para tener facilidades al momento de realizar una acusación y una identificación de los detenidos, estos métodos no son absolutamente confiables, debido a que tiene margen de error al partir de una sospecha, pues también se tiene que vulnerar la presunción de inocencia de la persona, por ello una política para reducir el crimen tiene sus beneficios pero también conllevan a vulneraciones que se debería evitar.

En esa misma línea nos dice Gimeno (2018) la mejor estrategia que tiene el Ministerio Público es en proponer políticas públicas en dimensiones de prevención y dominio de delito, tener en su política el único objetivo que será

reducir la actividad criminal en beneficio del Estado, en base a ello, es la misión que tiene el Estado respecto del control social, además se permite plantear estrategias de prevención; para garantizar un proceso eficaz se deberá tener en cuenta todas las precisiones que se desprenden del tipo para evitar acusaciones débiles.

Por su parte, Blázquez-Ruiz (2013) refiere la acción penal es parte del dominio del Estado, porque necesita ejercer un control social, por ello debe tener políticas criminales que condicione la organización de la sociedad, con criterios de obtener el contexto de armonía dentro de ella, se advierte que el medio de control que tiene el Estado es la acción punitiva, ésta conlleva a una sanción, consecuentemente la sociedad debe estar sometida a desarrollar su libertad personal dentro del marco que señala la ley, de lo contrario serán sancionados, llegando a interpretar que la acción punitiva sirve como un arma de intimidación.

Siguiendo esa línea, Pérez, Carducci, & Carrasco (2016) señala el fin principal de la pena es que sirva como forma de prevención general o especial, estos pueden ser compatibles, pero deben estar dosificados conforme a la política criminal planteada, para que funcione de modo eficaz se precisa que la pena o sanción tiene un carácter de inducir a temor porque la consecuencia es grave, privar de la libertad a una persona, en base a ello, para llegar a materializar el castigo pues debe graduarse conforme al contexto de los hechos, la gravedad de éstos tiene una variedad de circunstancias que pueden atenuar la pena, como también agravarla, entonces graduándola al caso en concreto se podrá tener una repercusión dentro de la sociedad para evitar los conflictos del mismo tipo u otros, teniendo como resultado un modelo eficaz.

En ese mismo sentido, Salmón (2020) precisa la política criminal tiene dos dimensiones, como forma de disciplina en la cual se advierte la reacción anti criminal, y como una estrategia de contrarrestar los actos criminales, a través de datos que son nutridos por una observación objetiva, respecto de las dimensiones señaladas, de lo antes expuesto se va llegando a la definición que

la política criminal tiene como fin prevenir, pero a su vez identificar la situación en la que se encuentra la sociedad, por ello, se pone énfasis en un sector que adolece de la prevención, recabando información y datos que proporcionan que los sectores que ostentan mayor intervención criminal se debe tener más preocupación u enfoque para su prevención y protección.

De esa manera, Hurtado (2018) refiere la política criminal emerge de la política general que plantea el Estado, a su vez, la realización efectiva de ésta radica en los estudios al descubrimiento de la reacción social frente a la lucha contra la delincuencia, el Estado es quien plantea una política criminal, pero deberá ser adecuada a su marco legal, en este caso al ser dueño de la acción punitiva deberá someterla mediante un proceso penal, pues para que sea efectiva debe cumplir con los parámetros señalados por el proceso, la decisión a la que lleguen tiene una relevancia abierta, porque dependería de los hechos criminales y repercutiría en la sociedad.

De esta forma, el maestro Roxin (2018) precisa la necesidad de la pena se basa en criterios establecidos por la política criminal, por ende, se trata de cambiar la ideología de que la pena es única solucionadora de conflictos, aunque lo será cuando afecte el orden público, respecto de lo mencionado, el autor tiene un punto de vista contrario a lo que inicialmente plantea el Estado, y es que deben crearse otras formas de solucionar conflictos, deben existir alternativas, el autor plantea que la forma de evitar estos conflictos es teniendo una cultura pacífica, pero la persona por su razón de ser está sometida a incertidumbres en sus actos, por ello es difícil aplicar este método.

En otra perspectiva Vives (2010) precisan la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal forman parte de medios de control de la sociedad, orientados a sancionar comportamientos individuales para restablecer el orden social, como corresponde a una correcta política criminal, en este caso profundiza acerca de que el control de comportamientos está regulado en la ley y para llegar al castigo debe pasar por un instrumento que es el proceso, pues todo debe ser conexo, porque la política criminal que pretende el Estado es un

carácter garantista, en donde se respeten los tratados internacionales como la Convención de Derechos Humanos.

De esta forma Arroyo (2007) menciona la progresión de los derechos humanos y su cambio a un debido proceso garantista se basa en la idea de una política criminal, en la cual se encuentra la insistencia en otorgar beneficios penitenciarios y priorizar la resocialización, se vincula a la actualidad del ámbito penal en nuestro País, porque el Nuevo Código Procesal Penal está orientado a no llegar a la etapa de enjuiciamiento, por ello existen mecanismos en los cuales la persona puede someterse y recibir un castigo atenuante, además trae consigo garantías procesales adheridas al procesado cuando se le acusan, todos estos conceptos tienen su origen en la Convención Americana, quedando interconectados, porque el sistema antecesor tenía un carácter inquisitivo, el actual un sistema mixto (acusatorio & inquisitivo), consecuentemente queda en evidencia que la política del Estado es en tratar de evitar un crimen que conlleve a un castigo.

En esa línea, Sánchez (2021) explica Existe una unidad primordial entre el derecho penal y el derecho procesal penal, ambos no pueden ser separados, en conjunto permite elaborar y ejecutar una correcta política criminal, conforme al paralelismo de la reacción social, en efecto, de lo referido, están conexos, de esa forma se podrá llevar a cabo un proceso eficaz en el cual prime el garantismo que tanto nos referimos, por ende, no pueden ser separados, deben ser concurrentes para que se pueda ejercer la tutela jurisdiccional efectiva del sistema penal.

De esa manera se define que la importancia de una política criminal es fundamental siempre que el Ministerio Público lo aplique correctamente, por ello se ha verificado que se toman criterios específicos para poder determinar dicha política, porque de esa manera se estará respetando las garantías judiciales del sistema procesal y los derechos del procesado.

2.2.2 Nuevo Código Procesal Penal Constitucionalizado

El Perú tiene una ley que es la fuente, el origen y el soporte fundamental del ordenamiento jurídico peruano, la Constitución, esta carta magna en su contenido tiene todos los derechos protegidos y los lineamientos para estructurar el Estado.

En nuestra constitución se reconocen los derechos fundamentales de las personas y también las garantías judiciales, entre ellas la presunción de inocencia, la descripción narrativa de todos los hechos, y protege el derecho de defensa, que a su vez engloba al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, contradicción, etc. Por su parte, Buell (2013) precisa que es una herramienta el derecho penal, para medir y examinar los efectos de una realidad contraria a las normas, a pesar de ello, debe respetar el ordenamiento penal correspondiente.

En esa línea, Landa (2016) nos señala el sistema procesal tiene una forma de hacer justicia penal, en el cual se pretende un cambio sustancial en la construcción de un Estado Constitucional de Derecho, de forma que constitucionaliza el ordenamiento jurídico, de lo referido, el proceso penal al estar contenido dentro del ordenamiento jurídico peruano debe estar sometido a la Constitución, por ello en virtud de evitar transgresiones, es que los sistemas penales tratan de respetar los lineamientos señalados por la Carta Magna. Con el Nuevo Código Procesal Penal se crea una sistematización entre las normas contenidas en éste y las garantías judiciales, sin embargo, ante la discrecionalidad de los jueces, muchos todavía están arraigados al estilo arcaico y no tratan de adecuarse a la nueva ola positivista del derecho.

En el marco constitucional del Estado se establecen principios, los cuales dirigen la acción punitiva del Estado, en especial en materia penal, por ello se exigen que los principios de culpabilidad, acusatorio, tipicidad son aplicables para un hecho en concreto.

En ese mismo sentido, Ibáñez (2007) precisa es obligatorio que el aspecto constitucional esté arraigo en el proceso, en especial, del proceso penal, tiene razonabilidad este argumento, puesto que existen diversos procesos en el ordenamiento jurídico, pero en donde se cuestionan o intervienen derechos fundamentales, es en el proceso penal, debido a su característica de ultima ratio por la gravedad de los castigos, pues en esta instancia es donde actúa el constitucionalismo, como protector de las garantías judiciales del procesado.

De esa manera, la protección de los derechos fundamentales está asociada a que el acusado no quede en indefensión, por ello, la defensa de éste consiste en que debe protegerse de forma efectiva y oportuna en todo el proceso penal, desde la etapa de investigación preparatoria, en el desarrollo de cada acto procesal, por ende, Bierschbach & Stein (2013) señala que la orientación centrada del derecho penal en el caso del retributivismo da forma a su postura hacia los tres tipos diferentes de normas de derecho penal que intervienen en cualquier determinación de responsabilidad y castigo.

En ese sentido, Landa nos precisa (2016) la construcción de un modelo procesal se realiza en virtud de reducir y contener la acción punitiva, de forma que la seguridad jurídica sea parte del Estado Constitucional de Derecho, esta forma de reducción ayudara a su progresión, trata de precisar que la acción punitiva es una forma única y última para salvaguardar los bienes jurídicos protegidos, pero ésta solo puede reducirlo pero no terminarlo; por ello se toma en cuenta que para lograr esa reducción efectiva se deben tener adecuados principios constitucionales quienes establezcan y sostengan la dirección del respeto de los derechos fundamentales.

Asimismo, Lollar (2021) señala que, en una era con las probabilidades tan abrumadoramente apiladas en contra de los acusados penales, se debe alentar a los abogados a plantear remedios equitativos y remedios legales similares a los equitativos para abordar algunos de los problemas arraigados en los casos penales.

Por su parte, Landa (2016) sostiene que la ideología Constitucional, tiene su finalidad comprendida en constitucionalizar la justicia penal, a través del proceso penal, toda decisión judicial se basa en aplicación de leyes que previamente se elaboraron por un órgano Legislativo, por ende, se reviste de incidencias políticas, de esa forma se tiene en claro que con anterioridad para crear leyes se tiene que pasar por etapas que son un filtro para que pueda entrar en vigencia, de esa forma este proceso es parte de la Constitución, está relacionado al proceso penal porque de las decisiones que se emanen en el poder legislativo, tienen poder de decisión sobre las modificaciones del ordenamiento jurídico - penal.

Entonces en el desarrollo de una constitucionalización, pues se va encaminando las directrices del proceso, de esa forma Encinar (2012) señala para la construcción de un proceso penal constitucionalizado, se deja de lado el carácter instrumental, enfocándose en el derecho material, por ello, este carácter se encuentra relacionado a la concepción legal del derecho, se interpreta que la edificación del proceso debe tener prioridad sobre el fondo, a pesar de que cumpla su característica de instrumento, pues lo que importa es aplicar correctamente Código Procesal Penal por los principios emanados por la Constitución, para alcanzar los objetivos tales como restablecer la paz, brindar tranquilidad y venerar las garantías judiciales. De esa manera también se debe advertir que la adecuación del derecho penal debe estar en contexto con la coyuntura social.

En esa misma línea, Landa (2016) señala para demostrar un paradigma instrumental legalista, no solo basta con adquirir autonomía, sino que se mide con la realidad, con esos datos es posible que se puedan construir nuevas definiciones jurídicas, pero muchas veces recae en una violencia punitiva, pues desde esta óptica demuestra que el proceso penal deberá estar en constante desarrollo, esto implica modificaciones, porque para mantener un control social eficaz, debe estar redefiniendo tipos penales o ir precisando para evitar vacíos legales. Debido a ello, Divine (2020) señala que el derecho penal, establece que la decisión del Congreso de promulgar leyes penales que se superponen

sustancialmente con el derecho estatal pero no para crear una interdependencia sustantiva entre esos regímenes genera dos problemas graves.

El sistema penal, en base a la Constitución, adopta principios que edifican una óptica constitucional correspondiente a un Estado Democrático, en base a ello Peña-Cabrera señala (2017) que el Estado Constitucional dispone un modelo garantista implantado en el proceso penal, por ello se desprenden muchas exigencias consignadas en la constitución, con el fin de una decisión de justicia coherente, en esa línea, el proceso penal está facultado para efectuar cuestiones que trascienden en la sociedad, pero dentro del marco garantista para demostrar que existe un bienestar general que se basa en la justicia y la efectividad del proceso.

Por su parte, Crema & Solum (2022) sostiene que la frase “debido proceso legal” tenía un significado muy preciso y restringido, se limita al “proceso” legalmente requerido en lo que hoy es un sentido estrecho y técnico de esa palabra. En otras palabras, no se puede privar a un acusado de un delito de la vida o la libertad sin antes notificar personalmente el proceso o alguna alternativa legalmente válida, como la notificación por publicación en una categoría limitada de casos. Entonces, el proceso penal tiene un equilibrio en la persecución del delito y el respeto por las garantías judiciales, si en caso este equilibrio se viera afectado pues se dañaría los objetivos que tiene el proceso penal, por ello se debe tener una exigencia de cuidado.

De este modo, se rescata la idea del maestro Jürgen Baumann que mencionaba en una de sus conferencias, “el derecho procesal penal es derecho constitucional aplicado”, se desprende que la relación entre la materia procesal penal y la materia constitucional deben ir entrelazados de forma imperativa para el ejercicio de la justicia.

En ese sentido, dentro de la Constitución establece dos principios básicos, la tutela jurisdiccional y el debido proceso, del primero se desprende que toda

persona tiene derecho al acceso a un órgano jurisdiccional, implica que el Estado debe dotar este acceso rápido y eficaz, asimismo se debe obtener una resolución fundada en derecho y una ejecución, del debido proceso comprende que los juzgados deben calificar los actos procesales respetando los derechos, garantías y principios de carácter penal.

Al respecto, Gruber (2015) sostiene que la teoría del derecho penal a menudo manifiesta un “impulso punitivo” que refleja la inculcación cultural de que el derecho penal una respuesta legítima, si no la preferida, a los daños atribuibles a personas malas. Este impulso puede llevar incluso a quienes, como cuestión filosófica, cuestionan la autoridad estatal.

Cabe precisar, Levin (2022) pretende enmarcar el derecho penal como singularmente problemático corre el riesgo de legitimar la desigualdad, la injusticia y la subordinación en instituciones legales no penales. Al tallar un rincón particular del sistema legal como el lugar de todo lo que está mal, esta táctica corre el riesgo de atrincherar profundamente instituciones defectuosas y enviar el mensaje de que son mejores y no susceptibles a críticas iguales o similares. Por ello, el derecho penal no puede estar exento del respeto de la dignidad de la persona, como consecuencia de la satisfacción de la defensa tiene una serie de atributos, bienes y derechos de la persona.

De lo antes expuesto, la constitucionalización limita la arbitrariedad, en la forma de que no se puede expedir decisiones punitivas que sean inmotivadas, sin haber ofrecidos garantías de una defensa adecuada, habiendo negado al justiciable el derecho a impugnar y cuestionar lo decidido ante una instancia superior, negarle el derecho a la crítica, análisis o debate aquello que se decidió para que eventualmente en un futuro pueda ser modificada, entonces la constitucionalización vela por una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, Peña-Cabrera (2017) describe para la protección de bienes jurídicos, se debe fomentar la persecución penal, pero se deberá recurrir como ultima ratio, porque trae consecuencias que no se desean, pero, tienen como

fin obtener justicia garantista en un Estado Constitucional de Derecho, de eso se trata el derecho penal, del control social pero en caso se cometan crímenes pues como última instancia se debe aplicar, con la nueva ola garantista se trata de exigir como una excepción y no como regla.

En esa línea, Peña-Cabrera (2017) sostiene que parte de un proceso penal constitucionalizado es cuando se le acusa a un individuo, es donde emerge la consagración constitucional y desprende las garantías procesales, de esta forma se le brinda la oportunidad de defenderse, se sigue teniendo énfasis en que las garantías procesales emergen porque la persona está involucrado en un proceso, de esa manera se permite la vigencia del Estado Democrático y de Derecho, porque en virtud de la protección de los derechos fundamentales limita el ejercicio de la acción punitiva y el poder estatal.

De lo antes expuesto, Rodríguez (2006) señala el Estado en su dominio del poder punitivo ha demostrado un abuso, desde desapariciones forzadas, torturas, secuestros, etc., de esta manera los ciudadanos observan que pueden ser víctimas a pesar de que antes deban pasar por el debido proceso, conforme a lo señalados en la jurisprudencia analizada en este trabajo, en donde la CIDH tuvo intervención para sancionar al Estado Peruano, pues se demuestra que el ius puniendi se debe ejercer dentro de los límites de no transgredir los derechos del procesado.

Por ello, la forma material y constitucional del proceso penal, está enmarcada por la competencia internacional, por ello cuando existe o se advierte una deficiencia en la legislación interna, pues las instancias internacionales son los referentes para enmarcar el camino hacia la justicia penal.

Asimismo, se debe ahondar sobre la función del juez en esta nueva ola constitucionalista, por ello Caro (2006) señala el modo de participación jurisdiccional se ha ampliado, ahora también asumen los valores constitucionales, reformando la neutralidad del juez, marcado por la prioridad de los códigos y leyes, omitiendo algunos principios reconocidos en la

constitución, el juez penal es el director del proceso, por ello tiene un papel fundamental, porque será el encargado de limitar la persecución penal de Ministerio Público, por ende está obligado a tener una convicción sobre lo acontecido y realizar la debida motivación de su sentencia con los medios probatorios analizados, por ende, aquí se aplicaría la inmediatez temporal para que no sea cuestionado.

La constitucionalización trae consigo un lineamiento esencial, el juez penal debe ser imparcial, por ende, es una garantía que recae en el Código Procesal Penal producto de la Constitución, en virtud de la eficacia del desarrollo de proceso penal transparente.

De esa manera, Picó (2013) explica la construcción de un soñado sistema procesal penal se basa en dejar de lado el autoritarismo y la verticalidad de algunos jueces, en especial los que siguen conservando aspectos inquisitivos, teniendo una errónea ideología sobre las facultades de su cargo, es una crítica respecto de los jueces que no se adecuan a la ola garantista, debido a la costumbre de las funciones que eran otorgadas por el anterior Código de Procedimientos Penales, de esa forma, la capacitación de los jueces, en donde ellos deben priorizar el respeto por las garantías judiciales debe ser imperativo, independientemente de la discrecionalidad que ostentan al momento de resolver el proceso penal.

A modo de conclusión, los cimientos garantistas permiten que el proceso penal sea más eficaz, teniendo en su médula los principios que a su vez permiten que los acusados sean procesados de forma civilizada, de modo que la sociedad pueda observar una transparencia que conlleve a una decisión justa, por ende, a pesar de las deficiencias del sistema penal, lo que se busca es tener los mecanismos necesarios para la protección de los derechos constitucionales y que sean compatibles con los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.3 La política criminal y su relación con el delito de crimen organizado

Se va definiendo la idea de que la política criminal es realizada por el Estado a través del Ministerio Público, que es el encargado de la acción punitiva y llevar a cabo las estrategias planteadas, no obstante, todo debe ser definido dentro de un marco legal y en respeto de las garantías judiciales y derechos del procesado; cabe precisar que lo mencionado tiene relación con el crimen organizado, el tema a tratar.

En ese sentido, el maestro Cancio (2012) menciona en la lucha contra el crimen organizado, es prioritario definir los nuevos tipos de criminalidad, por el hecho de que el riesgo es progresivo, asimismo la influencia de la sociedad y agentes políticos, ejerciendo una presión la política criminal vigente, respecto de ello, como está señalado por el autor, estos grupo tienen esta denominación por la coordinación que realizan, cada tipo de crimen que realizan está organizado por un plan para tener un beneficio económico, y como cualquier grupo empiezan de una forma que no tiene relevancia en el orden de la sociedad, pero conforme comete los crímenes, también desarrolla el peligro ante la sociedad porque sus recursos para ejecutar los crímenes van aumentando, creando potencialmente nuevos crímenes que alteren el orden de la sociedad.

Por ende, representa un peligro gradual para el Estado, porque tiene inferencia en la sociedad, por el temor, conllevando incluso a cooperar con estos grupos, además los agentes políticos también se ven inmersos porque ellos son los que tienen el deber de erradicarlos, pero cuando las políticas criminales no funcionan, pues se tiene como últimos recursos evadir aspectos señaladas por la misma ley, quebrantando el carácter garantista que deben respetar.

El impacto que tiene la organización criminal es muy impetuoso, Moreno (2018) explica el crimen organizado tiene diversos enfoques, debido a que necesita una edificación de la realidad, por ello coloca a la sociedad en peligro incluso amenaza con vulnerar la seguridad nacional, en base a ello, el Estado y sus formas de política criminal tratan de enfrentar a una organización criminal,

dentro de sus derivados implican variedad de delitos, desde secuestro, robo, extorsión, lavado de activos y tráfico de drogas, pero existe un problema, el bien jurídico a proteger es la salud pública o seguridad social, pero al tener un carácter complejo, se debe mediar la justificación respecto de cada bien jurídico protegido y que delito es el que amenaza.

De esa forma, Roxin (2018) menciona que para cada delito contenido en el crimen organizado se tiene que individualizar, independientemente de la forma como está se prioriza dentro de la organización criminal, por ende, se analiza la identificación de la siguiente manera:

- Conducta
- Tipo Penal
- Bien Jurídico Protegido lesionado o amenazado

De esa manera se determinará una adecuada individualización, asimismo ya no se podrá generalizar las formas de identificación jurídica.

En ese sentido, en estos casos de crimen organizado es donde se observa la eficacia de la política criminal, si es consistente, en qué estado se encuentran las Instituciones encargadas de investigar y recabar datos para descubrir y detallar cada acto criminal producto de la organización criminal, es donde emerge la flexibilización penal respecto de esta forma delictiva, porque el Estado se encuentra amenazado y en riesgo de alterar su seguridad jurídica.

En esa misma línea de pensamiento, Montero (2011) señala la criminalidad organizada amenaza la estabilidad del Estado y sus instituciones democráticas, afectando el funcionamiento de éstas, implicando que para frenar la amenaza ejerza su poder estatal desmesurado, el enfrentamiento a la delincuencia organizada puede poner en modo de prueba la democracia y el garantismo, porque para alcanzar el objetivo que es descomponer estas organizaciones criminales se pueden pasar por alto el respeto de los derechos humanos, por ende corre un riesgo en dejar a un lado los principios fundamentales para un proceso eficaz solo para descomponer una organización criminal, quedando

como precedente en el ordenamiento jurídico y sirviendo de ejemplo en un eventual proceso en la forma de defensa de los implicados de las organizaciones criminales.

Cabe precisar que el Estado puede recurrir a instancias internacionales en mérito de salvaguardar su seguridad jurídica, por ello García (2019) explica para el Estado, combatir la organización criminal es necesario no solo mecanismos nacionales, sino acudir a mecanismos internacionales en los cuales puedan solventar deficiencias del plano nacional, para una vinculación adecuada, de este modo se puede advertir que la política criminal creada por el Estado no es suficiente para combatir al crimen organizado, por ello tiene que ser solventado por instancias internacionales.

Como análisis de este apartado, el diseño de la política criminal debe estar actualizado y listo para combatir el crimen organizado dentro del marco garantista que dirige la Constitución, otorgando más dificultad pero asegurando un proceso eficaz y transparente, demostrando a la sociedad que el enfrentamiento es contra la violencia ejercida por las organizaciones criminales, no obstante, si la política criminal no es la adecuada, pues se verán inmersos de traspasar el límite y convertir sus acciones en transgresiones de las garantías procesales.

2.2 El control jurisdiccional en el Nuevo Código Proceso Penal sobre las acusaciones fiscales en los delitos de organizaciones criminales.

2.2.1 La Acusación Fiscal dentro del Nuevo Código Procesal Penal.

a. Principio Acusatorio y sus características

El autor Gimeno (2018) señala que el principio acusatorio es el origen para realizar una acusación fiscal, porque trae consigo la base de la edificación de un proceso penal, cabe precisar que el ius puniendi es parte del Estado y por ello su función acusatoria pertenece al Ministerio Público.

En ese sentido, Hurtado (2005) sostiene que el principio acusatorio tiene características las cuales son: la acusación es necesario para que se origine un

juicio, el acusador debe ser distinto del juzgador y el órgano jurisdiccional debe estar vinculado a los elementos contenidos en la acusación, empero, el principio acusatorio solo recae en el Ministerio Público, por ende, debe estar sometido al dispositivo legal correspondiente al ámbito penal.

Por su parte, Cury (2020) refiere que el principio acusatorio es una edificación artificial, por esa razón comprende tres características, la necesidad de que exista una acusación, congruencia entre la acusación y la sentencia, la prohibición del *reformatio in peius* (Reformar en Prejuicio), asimismo Bustos & Hormazábal (2006) sostiene que el principio acusatorio rige un definido proceso penal cuando las etapas de investigación y del juicio oral recaen en distintos órganos, el acusador y el juzgador, precisando la prohibición del órgano juzgador realizar las labores del órgano acusador. Cabe añadir que la única vinculación entre ambos órganos será la pretensión penal con la decisión del tribunal decisor.

En nuestra doctrina peruana, San Martín (2020) precisa los siguientes elementos del principio acusatorio, la responsabilidad de la investigación y el juicio serán encomendados a diferentes órganos públicos, reparto independiente de las funciones de acusación y decisión, la vinculación entre la acusación y la sentencia, en ese mismo sentido, Oré Guardia (2016) señala que la necesidad del principio acusatorio recae en una acusación que deberá ser realizada por un órgano distinto del que decide, la facultad del conocimiento de la acusación realizada, la existencia de correlación entre la acusación y sentencia, por último la prohibición del *reformatio in peius*.

De lo antes mencionado, podemos determinar que el principio acusatorio es el elemento esencial para que se constituya un proceso penal, no obstante, la actuación del acusador debe estar sometida a los principios contenidos en el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y se resalta la separación de funciones de los órganos jurisdiccionales que pertenecen al Estado con el objetivo de una eficacia procesal.

Por otra parte, según las características del principio acusatorio mencionadas por los autores precedentes, se procede a un análisis de cada una, empezando por la primera característica, la separación de funciones de los distintos órganos jurisdiccionales, el Peña-Cabrera (2017) señala que lo esencial de la división funcional, la dotación de las garantías indispensables para la actuación estatal es de forma independiente, sin que esté sujeto a una relación jerárquica entre los órganos acusadores y juzgadores.

Desde otra perspectiva del párrafo anterior, el Maier (2008) precisa que debe existir una obligación de incompatibilidad entre el órgano acusador y el órgano decisor en virtud de la teoría del garantismo penal, que como finalidad considera que el derecho existe para tutelar los derechos fundamentales, por ende, resulta indispensable la incompatibilidad para garantizar la validez de una tutela efectiva.

De esta forma, en relación a la primera característica, si la acusación no es efectuada por el órgano público correspondiente distinto al juzgador, se podrá manifestar que no existirá sentencia congruente y por lo tanto no se valida el desarrollo del proceso, se aprecia que es un límite a los órganos jurisdiccionales, no habrá actuación acusatoria si el fiscal no realiza la acusación.

A su vez, respecto de la segunda característica, el reparto de las tareas de acusación y decisión, por ello según Mendoza (2019) sostiene que la división del proceso en investigación y juzgamiento y las funciones propias de cada una de ellas recaen sobre órganos diferentes, el acusador es inherente al Fiscal y el decisor es propio del Juez (Unipersonal o Colegiado) con el objetivo de prevenir un probable prejuicio por parte del decisor.

En ese sentido, Villavicencio (2019) señala que la parte acusadora demuestra una pretensión penal que es dirigido por el Ministerio Público dentro un límite denominado garantismo, consiste en que nadie puede ser sometido a un proceso por un solo criterio o una persecución inmotivada, resaltando la

importancia de que las tareas de acusar y juzgar no deben recaer en el mismo órgano jurisdiccional.

Por su parte Salinas (2014) precisa que para la correcta aplicación del principio acusatorio es necesario que ésta sea conocida por la defensa, de lo contrario se produce una vulneración del derecho de un conocimiento previo de la acusación, asimismo la tarea de acusar y de decidir serán encomendadas a diferentes sujetos procesales.

Al respecto, la Corte Suprema precisó en la Queja N° 1678-2006, con carácter de precedente vinculante, la función acusatoria es exclusiva del Ministerio Público, por ende, el juzgador no debe sostener la acusación, en ese sentido se infiere según el término en latín *nemo iudex sine accusatore* (No hay juicio sin actor), que si el Fiscal no realiza la acusación, le está prohibido al órgano jurisdiccional juzgador ordenar al fiscal que acuse, el juzgador tampoco podrá asumir de oficio sobre la elección de los hechos, ya que solo es competencia del Ministerio Público.

En esa misma línea, Castillo (2007) precisa que la prohibición de la actuación de oficio por parte del juez es un límite sensato, porque no puede atribuirse la tarea de ser investigador y acusador en paralelo, esto quiere decir que el juez no podrá ordenar la apertura de las diligencias que deberían realizarse, porque esta tarea solo es atribuida al fiscal, asimismo el juez no puede modificar la acusación debido a que sus carencias de la misma se evaluarán en la etapa intermedia, en síntesis el juez no puede sustituir al fiscal.

Por otra parte, respecto de la tercera característica, la vinculación entre la acusación y el fallo, Asencio (2016) señala que el actual sistema acusatorio exige una vinculación, subjetivo y objetiva, entre la acusación y la sentencia, de manera que posibilite el derecho de defensa del acusado, en esa misma línea Ortega (2020) sostiene que el órgano juzgador desde su competencia su decisión debe estar sometido al sujeto y hechos, consecuentemente debe emitir una sentencia congruente.

A su vez, Ruiz (2014) expresa que la sentencia condenatoria debe tener una relación con la acusación realizada, por lo tanto, ambos deben tener congruencia del mismo hecho objeto o materia jurídica-procesal, resaltando como esta vinculación la más esencial para el principio acusatorio.

Por su parte San Martín (2020) sostiene que esta vinculación se observa en dos formas, subjetivo en donde nadie podrá ser condenado sin haber sido acusado, y objetivo en el cual el derecho del acusado es tener conocimiento de la acusación realizada contra él, cabe precisar que el órgano judicial tiene la función de garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes.

En ese mismo sentido Ruiz (2014) señala que, en el derecho penal, no será implícito el debate donde está en cuestión la libertad de una persona, por ello a fin de garantizar el derecho de defensa y la contradicción, es fundamental informar de oficio cada acto procesal.

Desde otra perspectiva, Hamilton (2020) menciona que ocurre una transgresión al principio acusatorio siempre y cuando el Juez extienda su intervención cognoscitiva y decisoria de otros hechos distintos a los señalados en la acusación o calificaciones distintas, de las cuales la defensa técnica del procesado no pudo advertir, esto quiere decir que el juez solo está limitado a pronunciarse sobre los hechos materia de acusación, como consecuencia en la sentencia debe señalar con absoluta precisión respecto del hecho calificado en la acusación, en síntesis, no se puede condenar por hechos diferentes de los contenidos en la acusación ni a una persona distinta de la señalada en la acusación.

De la última característica, la prohibición de la *reformatio in peius*, el Cubas (2015) precisa que el principio acusatorio exige que, en las instancias superiores, el órgano *ad quem* debe seguir vinculado a los límites subjetivo y objetivos, contenidos por la acusación y la defensa técnica en la segunda instancia.

b. El principio Acusatorio según la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional

A continuación, se rescataron pronunciamientos del Tribunal Constitucional relacionados con el principio acusatorio.

-La pretensión acusatoria dentro de los requerimientos

El expediente N° 2005-2006-PHC/TC en el considerando tercero señala, en el caso en concreto el Colegiado arribó a la decisión de que el Juez no puede emitir condena alguna en casos donde el titular de la acción punitiva (fiscal) no acusa, siendo dicha apreciación confirmada por la instancia superior. En ese sentido, tiene inferencia que cuando el Ministerio Público realiza dictámenes, éstos no implican efectos vinculantes respecto del órgano jurisdiccional, en esa línea la pretensión acusatoria fue desestimada.

De lo anterior expuesto, el Reyna (2022) infiere que, si bien el fiscal superior consideró que la condena dictada en primera instancia debe ser confirmada, el dictamen fiscal se ha convertido en una acción que no es un recurso penal del Ministerio Público y no es vinculante para el sistema judicial, por lo que no tiene fuera legal, por ende, el cumplimiento no vulnera el principio acusatorio.

-La acusación fiscal y su relación al principio de la prohibición de la arbitrariedad

Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene un pronunciamiento:

En el Exp. N° 00959-2011-PHC/TC, precisando lo siguiente, en cuanto a las denuncias presentadas ante la fiscalía por la vulneración de derechos, cabe aclarar que si bien la actividad de la fiscalía en el marco de la instrucción de delitos, en la formalización de denuncias o en la preparación de cargos, de hecho, incluye los honorarios económicos y los principios de prohibición de la arbitrariedad y debido proceso.

En otro caso, en la STC 6204-2006-HC, la primera característica mencionada del principio de acusación está directamente relacionada con la atribución de causas penales realizadas por el Ministerio Público, está reconocido en el artículo 159 de la Constitución, por lo que no se puede obtener una condena

sin una acusación. En este sentido, la regla derivada del principio de acusación puede encontrar un caso relativizado. Y aunque la tramitación de los procesos penales es competencia del Ministerio Público, en tanto sea el órgano consultivo y por tanto esté sujeto a la Constitución, tiene derecho a decidir sobre la comisión de un acto delictivo, que no puede llevarse a cabo arbitrariamente.

-El principio acusatorio suscita el derecho de contradicción

Al respecto, el Tribunal Constitucional realiza una distinción entre el derecho de contradicción y el principio acusatorio:

El Exp. N° 0402-2006-PHC/TC, precisa que el principio acusatorio y contradictorio se complementan, porque el primero identifica los elementos esenciales para individualizar la pretensión penal y al procesado, por su parte el segundo protege que el acusado pueda presentar todas las pruebas y supuestos que necesite para defender sus intereses.

Por lo tanto, Cubas (2015) alega que el derecho del imputado a conocer las declaraciones se relaciona con el principio de contradicción, y su mayor garantía se refleja en la inmutabilidad de la acusación, con base en esto, los jueces pueden hacer distintas definiciones jurídicas de los hechos del imputado, pero no pueden ser modificadas. Pero cuando, por las circunstancias señaladas, tenga que recurrir a otro tipo de actividades delictivas, este cambio supondrá un cambio en la estrategia de la defensa, que nuevamente exige el conocimiento de la acusación recaída en el imputado para garantizar su defensa y el principio de contradicción, tanto es así que constitucionalmente está prohibida la indefensión.

-El principio acusatorio suscita el derecho de defensa

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha manifestado de forma reiterada en las siguientes sentencias:

En el Exp. N° 402-2006-PHC/TC señalando que el tribunal consideró que no hubo violación del principio acusatorio, ya que el beneficiario tuvo la

oportunidad de defenderse de cualquier circunstancia que configuraron la forma en que tuvo que cometer el delito.

En otro caso, el Exp. N° 4587-2009-PA/TC señala la doble exigencia del poder judicial se deriva de la lectura antes mencionada del artículo 139.14 de la Constitución (el principio de no ser impedido de ejercer su derecho de defensa en cualquier etapa del proceso). La primera exigencia consta que se debe informar rápida y completamente a cada persona por escrito del motivo o motivos del arresto y la base fáctica legal para el cargo y el enjuiciamiento. Sólo así se puede asegurar que el imputado pueda construir y planificar efectivamente su defensa frente a argumentos contrarios. La segunda exigencia aparece en los tribunales para que todos los acusados se comuniquen personalmente con un abogado de su elección y, después de ser citados o detenidos por una autoridad, informarles de inmediato, garantizando que la persona esté plenamente informada de todos los aspectos de los principios legales. Cómo puede organizar eficaz y oportunamente su defensa.

2.2.2 La etapa intermedia y su relación con la acusación fiscal.

a. Conceptos generales

En la etapa intermedia es donde se realiza un control respecto de la acusación fiscal, Salinas (2014) señala que la referida etapa se transforma en una fase que intervendrá de manera importante en el proceso penal acusatorio. Por un lado, se establece en la etapa de investigación preparatoria, donde en audiencia, controla, analiza o examina los requerimientos, tanto el acusatorio como el sobreseimiento o mixto; y por otro, es la fase que prepara el juicio oral que se realizará, en caso no dispongan sobreseimiento.

De la misma forma, Reyna (2022) llama a esa fase “bifronte”, por un lado, observa la investigación para determinar su adecuada conclusión y, por otro lado, al juicio oral para determinar si debe continuar con el proceso. Entonces se refleja una idea sobre la etapa intermedia, ésta es que preparen adecuadamente en una posible entrada al juicio oral, previamente de haber desarrollado una investigación preparatoria idónea.

En ese sentido, López (2021) precisa que cuando se solicita el sobreseimiento, el juez de instrucción o investigación preparatoria debe examinar su legalidad formal y material, y si se confirma que la acusación se debe realizar pues se dirige la misma ante el fiscal superior; en el supuesto caso que ordenen acusar, pues el juez de la investigación preparatoria deberá ejercer un control formal y sustancial de la acusación, evitando que cualquiera pueda ser acusado sin motivo suficiente.

En otras palabras, el Cáceres (2021) refiere el objetivo de la etapa intermedia es determinar si el tribunal ordinario debe iniciar un juicio oral y, por lo tanto, trasladar el caso al tribunal cognitivo; y esta etapa cumple el propósito de economía procesal, a falta de un proceso oral, existen asuntos que no vale la pena discutirlo, por lo que es inmediatamente negado y salva al acusado de innecesarias dificultades procesales.

De las ideas precedentes de los autores, se puede determinar que la etapa intermedia es la fase en que los sujetos procesales, pueden solicitar al Juez de investigación preparatoria, o éste actuar de oficio, la verificación de que los requerimientos de sobreseimiento o acusatorio hayan cumplido con los requisitos legales para su realización, en síntesis, revisar los resultados de la etapa preparatoria con el objetivo de preparar el juicio oral, en caso se admitió la acusación.

b. La acusación fiscal

- Cuestiones generales

Acerca de la acusación, Celis (2022) señala que se trata de una solicitud sustentada de la fiscalía al sistema judicial, con una petición de juzgamiento de la causa investigada hacia un acusado, por lo que contiene una promesa de que se reconocerá la conducta delictiva investigada y se determinará su responsabilidad penal mediante la acreditación en juicio.

En esa misma línea, el Peña-Cabrera (2021) sostiene que la acusación debe redactarse de manera clara y precisa para especificar los hechos imputados y para circunscribir quiénes serán juzgados y la sentencia que pondrá fin al juicio.

Por su parte, el Reyna (2022) refiere una síntesis respecto de la acusación fiscal, es un alegato penal, que consiste en presentar una solicitud motivada al órgano jurisdiccional para imponer una pena a una persona del cual se afirma ha cometido un delito penal.

Desde otra perspectiva, la jurisprudencia nos brinda precisiones sobre la acusación fiscal:

El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, estableció que la acusación es un acto del Ministerio Público que prevé la promoción de un sistema de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública. Así, a través de la acusación, la fiscalía justifica y realiza la pretensión del delito. En este sentido, el Ministerio Público, guiado por el principio de legalidad o deber, está obligado a formular acusación cuando de la investigación surja fundamento suficiente para la comisión del delito alegado. El incumplimiento del plazo legal para la formulación de la acusación fiscal no es sancionado con la caducidad.

Desde la perspectiva de Sánchez (2022) la acusación del fiscal lleva la pretensión penal a juicio e identifica su objeto, vinculando al órgano sentenciador a una solicitud específica sobre la identidad y los hechos del acusado. Por ello es importante tener claro que una acusación no es un mero hecho previo al juicio, no es un mero acto procesal de la Fiscalía; sino que a través de la acusación se producen efectos importantes para el imputado.

En ese sentido, resaltando la relevancia de la acusación fiscal, del mismo Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, establece que la acusación fiscal debe contener requisitos de validez, profundizados a continuación.

- **Requisitos de validez subjetivos de la acusación fiscal**

Acerca de los requisitos subjetivos de acorde a lo establecido en el acuerdo plenario N° 6-2009/CJ-116 tenemos:

- Legitimación activa fiscal:

El San Martín (2017) señala que la acusación fiscal es un acto que realiza el Ministerio Público, la única forma de realizarlos es siempre y cuando sean delitos públicos. Se rescata la relevancia del sustento público de la acción penal, debido a ello el Fiscal tiene que respetar el principio de legalidad, además debe velar por los principios y valores constitucionales, y por los derechos fundamentales.

- Legitimación pasiva del acusado:

El Caro (2020) sostiene desde una perspectiva subjetiva, se requiere una identificación exhaustiva del imputado, que en el derecho penal no sólo se considera una persona física viva, sino que también se entiende que el imputado está contenido en etapa de la, por lo que se individualiza adecuadamente.

Por su parte Mendoza (2019) vincula este requisito subjetivo con la *nulla actio sine culpa* (competencia procesal), afirmando que sólo puede ser imputado por la acción si está en condiciones de defender la acción procesal; pero lo más importante, que el imputado tenga capacidad procesal adecuada que le permita comprender el alcance de las acusaciones y, de la preferencia de sus intereses guardar silencio.

- **Requisitos de validez objetivos de la acusación fiscal**

Acerca de los requisitos objetivos de acorde a lo establecido en el acuerdo plenario N° 6-2009/CJ-116 tenemos:

* Fundamentación Fáctica:

El Reátegui (2022) sostiene que este requisito es un elemento esencial de la acusación y los hechos en él descritos deben ser el resultado de la

investigación practicada de conformidad con el decreto de apertura de investigación o en las normas que dispongan la formalización y continuación de la investigación; no obstante, los hechos descritos en la apertura no son susceptible del objeto de acusación.

Si la acusación omite pronunciarse por los hechos y personas objeto de un auto ampliatorio de instrucción o de la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, situación no advertida por el Tribunal, todo lo actuado con posterioridad a la acusación es nulo. El valor procesal de la determinación del hecho imputado es, a su vez, un requisito esencial para el ejercicio del derecho de defensa en juicio, de modo que la falta de la descripción del hecho genera una imposibilidad real de defenderse en juicio.

* Fundamentación Jurídica:

La acusación debe incluir títulos específicos de condena y de imputación, es decir, siempre una calificación previa de la conducta delictiva, que es objeto de una averiguación o averiguación previa, incluyendo la exactitud de los rasgos jurídicos de la conducta delictiva, indicando las normas correspondientes al carácter objetivo, subjetivo, grado de tipicidad, autoría o forma de participación.

Por su parte, Asencio (2015) sostiene que el artículo 349.2 del CPP, regula un requisito negativo que puede entenderse como una limitación objetiva de la acusación: sólo puede aplicarse a los hechos y personas contenidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, y lo único que puede hacer el fiscal es hacer distintas clasificaciones jurídicas de los mismos, pero no se puede y está prohibido variar los hechos y a las personas contenidas en la disposición. También se remite a las sentencias del Tribunal Supremo español de 18 de febrero de 1954 y 10 de mayo de 1966, cuya calificación debe depender de los hechos obtenidos en la investigación previa, ya que se establece el vínculo entre los objetivos del proceso en las distintas etapas, si la contribución real coincide con el aporte fáctico, en el juicio oral tocará fijar la definitiva calificación jurídica.

Por un lado, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, establece una regla expresa para esta separación relativa de la base jurídica de lo que se establece en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal, que incluso permite un cambio de calificación jurídica, respetando siempre íntegramente el principio acusatorio, que exige una importante uniformidad en este caso, la identidad esencial, en todo o en parte, entre las circunstancias de la comisión del delito investigado y el imputado, y por otra parte, la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo.

* Petición de una concreta sanción penal:

Al respecto, San Martín (2020) sostiene que la formulación de la acusación contiene el objeto del proceso penal; como es bien sabido, este último concepto, consiste en una petición de pena basada en un título de condena y motivada en la supuesta participación comisión del delito de carácter histórico, por una persona que tiene carácter de imputado. Desde un punto de vista objetivo, es importante señalar que: a) el órgano jurisdiccional no está obligado por el monto de la pena solicitada por el fiscal, porque puede imponer una pena dentro de los límites establecidos por la ley del tipo de delito, por otra parte, b) el juez si está obligado al título de condena que esté relacionado, pero no en forma absoluta, porque puede cambiar la calificación jurídico-penal de los hechos, a menos que contenga hechos nuevos y exista identidad jurídica entre el delito objeto de la acusación y el delito objeto de conducta. c) Finalmente, el Poder Judicial debe respetar los hechos por los cuales se ha formulado la acusación, pues para respetar los derechos de la defensa y los principios de la acusación, el poder judicial no puede ampliar su conocimiento sobre hechos que no han sido objeto de calificación y de prueba.

* Ofrecimiento de medios de prueba:

Con respecto a éste, el Caro (2020) señala que los hechos establecidos en la acusación estarán involucrados en las actividades probatorias del juicio oral. El cumplimiento de las reglas pertinentes es inevitable. A tal efecto, se tendrán en cuenta las declaraciones realizadas por el imputado durante la investigación,

además los hechos y observaciones establecidos por la acusación y la defensa serán pertinentes en cuanto se relacionen con lo dispuesto en la formalización de la investigación.

Al respecto, se considera que este requisito en el Código Procesal Penal está referido al aporte de los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio, toda vez que resulta fundamental establecer una relación clara entre la individualización del acusado y el soporte probatorio de la hipótesis incriminatoria.

* Pretensión civil (daños y perjuicios):

Con respecto a éste, Sánchez (2022) entabla acciones civiles con base en los daños y perjuicios resultantes de la comisión del delito, con base en sus características únicas, la acusación debe demostrar que los daños y perjuicios fueron a la esfera patrimonial de la víctima, el monto estimado del delito o algo recuperable, por ejemplo, la persona parece ser responsable, y en virtud de los hechos crean la responsabilidad.

Cabe resaltar el punto de vista Celis (2022), menciona que, respecto a la legitimidad de la participación del Ministerio Público, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no nace de la comisión de un hecho delictivo, sino del hecho de que se haya causado un daño o porque esté relacionado con daños a los bienes de la víctima, el partícipe jurídico civil está interesado en la existencia del daño. que se puede arreglar, por lo que hay una acumulación de recompensas, cada una apoyada en términos de finanzas del programa.

2.2.3 Estructura de la imputación necesaria

La configuración de la imputación necesaria tiene los siguientes elementos:

a. Propositiones fácticas

Las Propositiones fácticas de contenidas en el requerimiento acusatorio no están sujetas a la discrecionalidad del fiscal, sino están vinculadas a requisitos legales, por ello tiene su estructura respecto del tipo penal.

Por lo general, la construcción de las proposiciones fácticas que ostenten tipicidad, requerirá el uso de la teoría del tipo, debido a que los hechos tienen lugar en la realidad, son históricos y diversos con varios elementos que pueden ser irrelevantes jurídicamente.

Al respecto, Hurtado (2005) señala que el legislador no puede atribuir de forma arbitraria que supuestos están sometidos a la acción punitiva, empero, deberá demostrar la existencia de un vínculo entre la situación de hecho y la protección de bienes jurídicos consignados en la norma. En ese sentido Mendoza (2019) precisa las Proposiciones fácticas deben tener una naturaleza contundente y congruente para la afirmación de la realización de un hecho descrito en el tipo, de lo contrario si no contiene estos aspectos es casi improbable la configuración del tipo.

Por su parte Villavicencio (2019) precisa también que son denominadas supuestos fácticos, porque configuran contundencia sobre la configuración del tipo penal, por obligación, son de dos o más, debido a que una valoración en conjunto aporta claridad respecto de la vinculación de la realización del tipo objetivo de cada caso en concreto, por ende, cada preposición fáctica imperativamente debe estar vinculado al hecho punible y a al acusado, no obstante, las proposiciones no significa la realización del hecho, sino que deben estar acompañados de indicios

Al respecto, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto de las proposiciones fácticas en el expediente 03987-2010-PHC/TC señalando “En el análisis del derecho a ser informado respecto de la acusación, ésta requiere de tres aspectos que configuren la veracidad de un hecho específico y definido, la calificación jurídica y la existencia de indicios o medios probatorios”

En esa línea López (2021) indica La digresión entre Proposiciones fácticas y los medios probatorios traen como consecuencia el derecho de defensa, el cual su objetivo es contradecir la vinculación de éstos, en caso no exista tal relación no se podrá concretar la imputación, de acorde a ello Mendoza (2022) precisa

la sola afirmación de las Propositiones fácticas es esencial, pero no es suficiente para la configuración de una imputación concreta, debido a la exigencia de indicios que deben sostener la fundamentación contenida dentro de las proposiciones.

Al respecto de lo anterior estas proposiciones fácticas son únicas, debido a que las conductas delictivas son exclusivas a cada caso en concreto, para su realización debe tener el carácter de ser autosuficiente para cada caso en particular, incluyendo la norma legal.

Por su parte, Peña-Cabrera (2021) precisa que la definición de una proposición fáctica se basa en dos dimensiones, la unidad de propósito y la conexión espacio-temporal, en base a una forma valorativa de la acción cometida por el sujeto, construyendo una teoría jurídica del delito, en esa línea Cáceres (2021) menciona la proposición fáctica no es solo un concepto, o exclusivamente un relato fáctico, sino que abarca la dimensión de un conjunto de actividades que se irán desarrollando con indicios hasta concretarse, para que sea valorado de una manera eficaz y eficiente.

De lo antes expuesto, se refiere al relato de los hechos que deberán ser sostenidos y planteados, acompañado de medios probatorios que sobrelleven de una forma coherente los hechos respecto de la conducta prohibida, en virtud del principio de progresión irá tomando forma.

b. Calificación Jurídica

Respecto a ello, Neyra (2015) precisa la fiscalía tiene como facultad la exclusividad del ejercicio de la acción punitiva, por ende, tiene potestad sobre la calificación jurídica de los hechos en investigación, en casos se consignen erróneamente, deberá corregir la calificación para una correcta investigación

Por otra parte, San Martín (2020) menciona que se interpreta del art. 349°.2 del CPP, en base del principio acusatorio, éste exige una identidad principal, puede ser total o parcial, entre los hechos en investigación y los acusados, en virtud del conocimiento del acusado sobre los hechos

Al respecto de lo anterior, el objeto del proceso tiene doble dimensión, una objetiva que consiste en la conducta que se realizó y otra subjetiva que consiste en la persona que es acusada como autor o partícipe de la realización del comportamiento delictivo.

Por su parte, Peña-Cabrera (2021) menciona que el derecho procesal penal es el instrumento para ejercer la acción penal, condicionado al desarrollo de derecho material y a las garantías que debe tener la investigación y el juzgamiento, en virtud del respeto del Estado de derecho.

En ese sentido Mendoza (2022) señala que la intervención de los jueces de Investigación Preparatoria recae en la verificación las proposiciones fácticas y la calificación jurídica, posteriormente los indicios de convicción, no obstante, el nexos copulativo del primero y el último deberán ser valorados en conjunto.

Por su lado Neyra (2015) alude que la calificación jurídica respecto de los hechos, deben comunicarlos al acusado, para efectivizar el principio de contradicción, de esta manera la atribución quedará clara, de forma que ante esta calificación procederá a ser evaluado.

De lo antes expuesto, la calificación jurídica se basa en mantener o, en caso de ser errónea, corregirla, para ser evaluadas exhaustivamente, de acuerdo a las leyes, por ello para el conocimiento de un hecho jurídico, se necesita inherente la calificación jurídica

Por su parte Cáceres (2021) sostiene que la correcta calificación jurídica tiene tres dimensiones, el fiscal corrige el error u omisión teniendo como facultad emitir una calificación jurídica, puede mantener su postura o impugnar en caso de devolución judicial alegando su titularidad de la acción punitiva. Es decir, el juez tiene la potestad de efectuar una correcta calificación jurídica que se adecue a los hechos en concreto, en caso de que fueron calificados defectuosamente, se aplicará el principio iuranovit curia en virtud como director del proceso

A su vez, Reyna (2022) menciona que se demuestra la existencia un abanico de opciones procesales para corregir la errónea calificación jurídica, no obstante, existe mala praxis, por ello se trata de encontrar alternativas que radiquen en coherencia y se aplique inmediatamente sin dilatar el proceso.

Señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 06079-2008-PHC/TC, estableciendo la calificación jurídica es parte esencial del derecho a ser informa, teniendo como componentes a la realización de un hecho específico y las evidencias, por ende, son indispensables y copulativas.

En síntesis, la función garantista es en base a informar al imputado de una forma transparente los hechos que se le acusan y su respectiva calificación jurídica, logrando una imputación penal en contra del acusado.

c. El tipo penal

En un estado democrático, para obtener un correcto orden social se debe someter a ciertas normas que aseguren un control del comportamiento de las personas, éstas se encuentran reguladas en el Código Penal, con el fin de proteger los bienes jurídicos, de su contenido se desprende los supuestos de conductas prohibidas, prevé las penas y medidas para obtener una seguridad social.

En ese sentido, Cubas (2015) señala que estos supuestos de conductas prohibidas son denominado como tipo penal, cada descripción contenida en el tipo penal es una referencia para determinar una conducta real, ésta figura se le conoce como tipicidad, consistiendo en verificar que la acción humana (conducta) encaja en la descripción de los tipos penales. En esa misma línea, cabe agregar que la acción humana que coincide con la descripción contraviene a las normas por lo tanto es punible.

De lo antes expuesto, se advierte que la punibilidad de una conducta debe estar dotado de rigurosidad para determinar si es factible el castigo (pena), por ello para poder aplicar la acción punitiva, facultado al Ministerio Público, el

individuo debe estar sometido a un proceso penal, en donde se desarrollará minuciosamente si es culpable o no.

De esta manera, López (2021) el proceso penal es el instrumento en donde el Ministerio Público pretende aplicar la acción punitiva sobre el individuo, en ese sentido debe tener un punto de partida, el tipo penal, por ello la conducta que realizó el individuo debe tener como resultado la tipicidad, para poder iniciar el proceso penal.

Por su parte, Choquecagua (2014) señala el tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida realizada por el legislador. Es una figura puramente conceptual, cabe precisar que el tipo es un instrumento legal, pues pertenece al texto de la ley.

En ese sentido, Asencio (2016) menciona la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden, cabe precisar que es el resultante afirmativo del juicio de tipicidad. Se infiere que a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, sobre la base del bien jurídico protegido, establece si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, este juicio es de carácter valorativo.

Por su parte Ortega (2020) precisa posterior al juicio de tipicidad, se determina si el hecho encaja en los caracteres abstractos del tipo, existe adecuación típica, lo contrario nos llevaría a negarla.

La Corte Suprema establece en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, Fundamento 6, señalando lo siguiente sobre uno de los derechos fundamentales que se protegen en el Nuevo Código Procesal Penal, del art. 71, indica conocer los cargos formulados en contra del imputado, debe entenderse por cargos penales, aquella relación o hechos de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que prima-facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público.

A su vez, Neyra (2015) señala la imputación cumple un papel trascendental en el proceso penal, en mérito que se adecue al tipo penal en particular, de no ser así, traerán consecuencias indeseables. En ese sentido Ruiz (2014) indica que todo tipo penal debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico. En síntesis, el bien jurídico es el valor que la ley quiere proteger de las conductas que pueden dañarlo.

En base a ello, Oré (2016) señala la norma penal está consignada de dos partes, precepto y sanción, respecto de la primera es la descripción de la conducta humana que según el legislador tales situaciones de hecho sustentan la ilicitud, posteriormente se denomina tipo legal.

Al respecto, Roxin (2019) menciona la sanción es la decisión que conlleva a castigar al sujeto, en este sentido el fin es la prevención, tanto para el sujeto como para la sociedad no vuelva a cometer el hecho ilícito. En ese sentido, el tipo legal tiene la finalidad de proteger los bienes jurídicos, los cuales pueden ser directamente lesionados o colocado en situaciones de peligro a través de conductas delictuosas, por ende, tiene una función central dentro del tipo legal.

Por su parte Reátegui (2022) señala que el tipo penal consigna la defensa de los valores fundamentales en una sociedad, por ello utiliza el poder punitivo del Estado, un conjunto de imperativos que su finalidad es establecer un estado armonioso en la sociedad.

Debido a ello, Hamilton (2020) menciona que la forma de establecer el marco normativo está dirigido al sujeto en función de la acción, en este sentido, vincula imperativamente la conducta de la persona a una norma, una estructura de deber de actuación u omisión.

De lo antes expuesto, se infiere que el tipo penal contienen dos tipos, primaria, dirigida a los ciudadanos comunicando la forma de comportamiento, y la secundaria, dirigida al órgano jurisdiccional en el momento de interponer una sanción

d. Los elementos de convicción

Al respecto Mendoza (2019) señala los elementos de convicción es parte de la configuración de la imputación necesaria, estos indicios de prueba son los que conducen la defensa del imputado, para que éste debilite estas pruebas en el desarrollo de la investigación.

En esa línea Sánchez (2022) sostiene que la analogía de que las proposiciones fácticas es la construcción y los elementos de convicción las bases, traen como consecuencia ejercer el derecho de defensa, para que se respete el principio de contradicción procesal y la optimización de éste. En ese sentido la imputación solamente se concreta con base de la existencia de elementos de convicción de la realización de hecho delictiva, en la cual se demuestra la relación o vinculación de éstos con la acción ilícita del imputado.

Por su parte Caro (2020) precisa que, en las diligencias preliminares realizadas, deberán aparecer indicios que revelen la existencia del hecho ilícito, procediendo el ejecutor de la acción penal, el fiscal, a formalizar la investigación preparatoria, en su contenido deben estar los hechos y la tipificación. Por ello en diversos casos, en la formalización de la investigación preparatoria consideran erróneamente que las proposiciones fácticas son un hecho punible, a pesar de los pocos indicios reveladores, pudiendo ocasionar la indefensión desde la fase inicial.

A su vez, Cáceres (2021) indica que la etapa intermedia conduce al requerimiento acusatorio, respecto de la existencia de los componentes de la teoría del delito y los suficientes indicios probatorios para emitir el auto de enjuiciamiento o ejercer el control material ante la ausencia de éstos.

Por su parte, Villavicencio (2019) sostiene el principio de inmediación aplica desde la etapa de investigación e intermedia, en base al desarrollo de audiencias, por ello, la exigencia del juzgado como directores del proceso, radica tomando la decisión en base a los elementos de convicción. Como consecuencia, cada proposición fáctica deberá ser acreditada con un elemento de convicción durante el desarrollo del proceso, con la finalidad de valorar la

fortaleza o debilidad, en otras palabras, la credibilidad de la prueba puesta en tela de juicio.

De las jurisprudencias podemos rescatar lo emitido por el tribunal Constitucional en su sentencia N° 5325-2006-PHC/TC, el cual establece que, en virtud de la Constitución Política, toda persona reconocida por ella deberá exigir para la certeza de la acusación, precisión y claridad en los detalles de los hechos que se consideran ilícitos y el material probatorio que justifique la decisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su expediente N° 9544-2006-PHC/TC señala que el acta policial no se considera un indicio probatorio referencial, no obstante, si es un elemento importante para ser valorado, por ello se actúa y valora con de acuerdo a las leyes, garantizando el derecho de defensa.

En esa línea Salinas (2014) sostiene que los elementos de la prueba, pertinente, conducente y útil de los elementos de convicción, deberán ser valorados por el juez de la investigación preparatoria, para que éste pueda tomar la decisión de la admisión o no del medio probatorio.

e. La individualización del individuo

Al respecto, Jiménez (2016) menciona que la acusación es personal respecto de cada persona, por ello, por generalidades de ley, se debe individualizar al acusado, para que posteriormente el acusado obtenga la posibilidad verídica de ejercer el derecho de defensa.

De lo antes expuesto, es fundamental señalar que la exigencia de la imputación necesaria no recaiga en desidia, sino que debe realizarse el requisito de exigir una atribución clara de un hecho individualizado respecto de la conducta prohibida.

A su vez, Ortega (2020) sostiene existen circunstancias de carácter agravante o atenuante de forma general, tal como señala el Código Penal, éstas varían la

situación jurídica del acusado, porque estas circunstancias irrumpen luego de acreditarse la responsabilidad penal de éste.

Por su parte, Neyra (2015) sostiene respecto del auto de enjuiciamiento, toda persona partícipe del proceso deberá estar debidamente individualizados, este trabajo pertenece al fiscal, debido a que él tiene la potestad de la acción penal, siendo uno de los fines de la investigación preparatoria, por ello previamente debe pasar por un filtro como es el control de acusación.

En ese sentido, San Martín (2020) menciona que es una de las funciones del juez de la investigación preparatoria que éste correctamente individualizado con la persecución de la acción punitiva, con el fin de también garantizar actos procesales como tutela de derechos, actuación de pruebas, etc.

Al respecto de delitos complejos como organización criminal Gutiérrez (2019) señala que una de sus dificultades es la pluralidad de agentes, cada partícipe deberá estar relacionado en la determinación de cada hecho, con su respectiva calificación jurídica, para valorar las acciones con relevancia ilícita.

Por otra parte, Peña-Cabrera (2021) sostiene que en casos que la policía inicie actos investigatorios sin el fiscal, por urgencia, estarán obligados en comunicar el desarrollo de sus diligencias, esta comunicación permitirá individualizar a sus autores y partícipes, además recaba y asegura los elementos de convicción.

En ese sentido, es relevante informar de jurisprudencias, el Tribunal Constitucional en su expediente N° 02746-2010-PHC/TC señala que, en casos de sentencias condenatorias, el órgano jurisdiccional encargado está exigido de valorar con certeza la comisión de los ilícitos, así como la individualización de los imputados con el fin de verificar su la relación del sujeto con los hechos.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 7-2006/CJ-116 señala es primordial la consideración de una persona individualizada, para proceder a ejercer la acción punitiva en contra de ella, por ende, se debe identificar plenamente, teniendo un carácter de requisito de admisibilidad la individualización.

En ese sentido se infiere que la acusación está sujeta a requisitos de admisibilidad, por ende, al momento de la legitimación activa del titular de la acción penal, debe comprender al imputado desde la etapa de instrucción, debiendo estar debidamente individualizado

2.2.4 La imputación necesaria según cada etapa procesal del Nuevo Código Procesal Penal

La imputación necesaria del hecho punible, configura el proceso en general; pero a su vez, tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso, que orientan la actividad de los sujetos procesal: Es el punto de referencia necesario, que define y delimita el objeto de cada una de las etapas del proceso penal.

a. La imputación necesaria en la etapa de investigación preparatoria

Al respecto, en esta etapa es donde se inician las diligencias preliminares, en el caso de una revelación de características o hallazgos delictivos, el fiscal decide realizar una investigación preliminar, que debe incluir hallazgos de hecho y calificaciones específicas apropiadas. Uno de los problemas más delicados es la errónea suposición de que las proposiciones fácticas sobre la imputabilidad de un delito pueden constituir una cierta indefensión.

Esta indefensión estaría motivada por Acuerdos Plenarios Jurisdiccionales, donde establecen el aspecto relativo y provisional de la imputación del acto delictivo, no obstante, la referida motivación no es absoluta, porque el Acuerdo Plenario 6-2009-CJ-116, en su considerando octavo precisa que en Formalización de Investigación Preparatoria, el fundamento jurídico es relativo, lo esencial de su contenido es definir y precisar el acto delictivo que fueron objeto de investigación, asimismo, en dicha formalización debe tener una rigurosidad respecto del artículo 72.2 del Código Procesal Penal (Comunicación detallada de los cargos formulados contra el imputado) y

también del artículo 341.2 de referido Código (El conocimiento detalle del suceso histórico, forma y circunstancia que se le atribuye al imputado).

En ese sentido, se advierte que los hechos y proposiciones fácticas contenidas en la Formalización de la Investigación Preparatoria deben ser comprensivos, precisos y lo más concreto posible, por ende, debe descartarse cualquier argumento ambiguo, vago o confuso, porque distorsionaría la actividad de investigación.

Por otro lado, Mendoza (2022) sostiene que la imputación concreta, determina el objeto de la investigación y su finalidad; por consiguiente, la pertinencia y utilidad de los actos de investigación propuestos por las partes, para el esclarecimiento de los hechos.

Es sobre la base de esta hipótesis, que las partes pueden conocer y controlar la investigación sobre un objeto definido, oponer sus medios de defensa y ofrecer la realización de actos de investigación, para enervar la imputación. Sin hipótesis, de imputación de un hecho punible, la etapa de investigación preparatoria, no existiría una finalidad específica, asimismo, una investigación de ese tipo enerva el latente autoritarismo de sus operadores. La reducción de la investigación a un simple expediente, sin una imputación necesaria, esconde el drama humano generado por el conflicto delictivo.

b. La imputación necesaria en la etapa intermedia

El fiscal cuando termina las diligencias, el juez de investigación preparatoria, en esta etapa realiza un riguroso control de acusación donde están tres tipos de revisiones, control formal, control sustancial y el control probatorio, en donde se pueden advertir defectos que pueden dirigir el proceso en citar a juicio o sobreseimiento.

Las problemáticas acarrearán que en los juzgados de investigación preparatoria de realizar una evaluación forma de la acusación, esa práctica procedimentalista centra su interés en el control formal de la acusación y deja

de lado, o presta poca importancia, al control sobre la imputación concreta al hecho punible.

El control se basa en la atribución de conductas punibles porque ese es el objeto del proceso. En términos prácticos, es importante distinguir entre acciones procesales que incluyen acciones de enjuiciamiento y acciones procesales que se relacionan específicamente con acciones penales o pretensiones penales. El núcleo de la audiencia de control de imputación es el control de imputación; así, un juez que no comprenda la estructura básica de la atribución de conducta delictiva no podrá ejercer adecuadamente este control sustantivo.

Para garantizar un control adecuado, es fundamental el estudio de la teoría constitucional, la teoría penal, la teoría procesal y la teoría de la prueba. De acuerdo con la estructura de atribución, el juez debe valorar primero los datos reales, es decir, el enunciado fáctico; pero esta valoración está directamente relacionada con la valoración de la tipicidad; de hecho, el juez debe juzgar el ajuste perfecto entre el cargo real y el cargo legal, solo entonces puede hacerlo.

Este ajuste debe ser más detallado cuando se encuentran supuestos de valoración alternativos o adicionales. Controlar los atributos materiales requiere aprender y aplicar la teoría del crimen; el control de atribución procedimental requiere el aprendizaje y la aplicación de la teoría del proceso; y la revisión de la condena requiere el conocimiento y la aplicación de la teoría probatoria.

A su vez, Sánchez (2022) menciona sobre una problemática que debe ser resuelta, se refiere a que los jueces de investigación preparatorio no realizan un correcto control de acusación sobre la imputación concreta, debido a que admiten supuestos de forma genérica, en vez de proposiciones fácticas sólidas, en la práctica se advierte el uso recurrente de términos genéricos, sin determinación de cómo se materializó el juicio de tipicidad.

En esa línea, Sánchez (2022) menciona que de una situación similar se presenta con respecto al grado de participación delictiva del imputado, suponiendo que sea suficiente señalar una categoría como “media autoría-coautoría”. la mayoría de los sujetos criminales solamente; o se refiere lato sensu a "cómplices principales o secundarios" sin mostrar los hechos que los constituyen.

Visto desde otro ángulo, las defensas técnicas son simplemente objeciones a cualquier defensa etiquetada como "falta de presunción necesaria"; no dicen qué clase de elemento es, ni aparecen en la proposición de hecho; es una tergiversación de la defensa de la acusación.

Por su parte, Reyna (2022) menciona que las excusas técnicas no expresan los perjuicios concretos que se les causen, si no concurren omisiones manifiestas o reales que indiquen las circunstancias anteriores, acompañantes y posteriores al hecho imputable; contexto" determina la falta de atribución específica; no lo es, pero siempre debe evaluarse caso por caso.

c. La imputación necesaria en la etapa de juzgamiento

Al respecto de esta etapa, según Mendoza (2019) el saneamiento del requerimiento de acusación no se podrá efectuar porque previamente ya se realizó un control sobre ello, en ese sentido se desprende que los jueces en esta etapa no pueden obligar a la Fiscalía subsanar la imputación, por ello implica un deterioro del principio de contradicción del imputado, incluso la fiscalía pretende que los jueces bajo el criterio “máximas de experiencia” integren la imputación necesaria, cosa que no es posible porque ese criterio se utiliza para la valoración de los medios, pero la pretensión de la fiscalía ante su desidia es que el rol le corresponda a los jueces.

En esta etapa, la imputación necesaria es el componente principal para comprobar el principio de congruencia procesal del requerimiento acusatorio y la sentencia resolutive, por ello si la imputación es débil o vaga, el juez puede

incorporar fundamentos inequívocos y como consecuencia afecta directamente al derecho de defensa.

2.2.5 El delito de organización criminal dificulta los requerimientos acusatorios.

a. Cuestiones Generales

Al respecto, según Gutiérrez (2019) la organización criminal tiene una relevancia a nivel mundial, por ello el derecho penal debe abordar con eficacia frente a este peligro la lucha contra los grupos de crimen organizados, que se encuentran en condiciones de actuar tanto de forma legal como ilegal, interferir en la actividad política o económica, por lo cual representa un peligro para la sociedad y también para el Estado, por ello, se pretende que se limite la expansión de los grupos organizados

La criminalidad desde un punto de vista estructural tiene elementos de jerarquía, en ese sentido, Ynga (2015) sostiene que el crimen organizado es como una red y dentro de ellos intervienen colectivos de personas incluso empresas las cuales apoyan estas organizaciones criminales porque tienen beneficios, desde este punto se verifica que los fines de una organización criminal son económicos, pero a veces también el poder político y el poder de perturbación social con la cual pretenden desestabilizar los mercados y que sean notables su intervención para sus fines.

Ante el avance de la criminalidad organizada los sistemas penales tradicionales se encuentran en modo obsoleto, por ellos Méndez (2014) menciona que se necesitan nuevas olas de lucha en las cuales se haga frente a ello. En el Perú se introdujo una ley especial contra el crimen organizado, la cual es un agravante frente al tipo penal que está estipulado en el código penal, no lo modifica, sino que aborda el desarrollo profundo y amplio frente a las diligencias, investigaciones, y la forma de poder descifrar la estructura incluso las comunicaciones en linterna de la organización

b. Estructura Jerárquica

La estructura jerárquica de una organización criminal según Gutiérrez (2019) está estructurada por niveles de organización entre ellas el nivel superior el nivel medio y el nivel de fondo,

Del nivel superior, se encuentran los líderes del grupo o los dirigentes que organizan o toman las decisiones funcionales, organizativas de los actos delictivos, etc., En su mayoría no se involucran en la comisión material de los actos delictivos de la organización, y pretenden tener un prestigio en las sombras en las cuales puedan infundir el miedo y el poder que tienen.

En el nivel medio se pueden encontrar las personas que cumplen funciones de apoyo a los líderes y también pueden cumplir ciertas funciones ejecutivas como dar instrucción a los miembros que materializan los actos delictivos, en este nivel el grado de autonomía se basa en que las decisiones que se tomen no tienen una inferencia importante dentro del grupo organizado, pero si para repartir los roles y asignar los mercados o zonas donde intervendrán.

En el nivel del fondo es donde se encuentran los encargados de cometer los actos delictivos, es decir, es el brazo ejecutivo o material del hecho delictivo de la organización criminal.

c. Cuestiones sobre la Ley N° 30077

Al respecto, Suárez (2021) señala que la organización criminal estoy aquí ya en las cuales tres o más personas se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura o zona de acción, además debe tener un carácter estable o por tiempo indefinido, se coordina y organiza de manera indirecta o indirecta la finalidad de cometer uno o más actos delictivos.

Debido al importante avance de las organizaciones criminales en nuestro país, entra en vigencia la ley especial 300077 en el cual establece distintos tipos de actos delictivos efectuados por una organización criminal, entre ellos homicidio

calificado, secuestro, trata de persona, usurpación, extorsión, lavado de activos, etc.

En ese sentido, Vizcarra (2020) sostiene que esta ley pretende profundizar el desarrollo o actividad de una organización criminal, como una agravante, empero, no modifica de forma sustancial el tipo penal que se encuentra en el código penal, por ello es que se busca una eficacia y que es el proceso penal se encuentre firme ante la persecución penal que tiene contra esta modalidad de acto delictivo.

d. El carácter complejo de los requerimientos acusatorios para perseguir el delito de las organizaciones criminales.

Al respecto de la acción penal o persecución de los delitos que ejecutan las organizaciones criminales, el titular de la acción punitiva está facultada al ministerio público, en la cual en apoyo de la policía, tiene una organización administrativa de manera funcional sobre ella; en ese sentido la investigación bajo la conducción del fiscal, impone también la colaboración de la policía nacional, en forma coordinada y cooperativa, de este modo la fiscalía debe diseñar un protocolo para trabajar de manera conjunta y lograr el fin que es combatir la criminalidad organizada.

Sobre esta base, Peña-Cabrera (2021) menciona que el fiscal es quien dirige y decide las estrategias en la etapa investigatoria, no obstante, debe recibir las recomendaciones que le brinda la policía para poder tener una certeza y no incurrir en vulneración de derechos fundamentales.

Es cierto que el delito de crimen organizado tiene una característica que es la complejidad, de lo antes expuesto se rescata que están involucrados muchas personas en una estructura jerárquica en las cuales se reparten roles.

En ese sentido, San Martín (2020) sostiene que la pluralidad de agentes no implica el carácter complejo, sino, la forma organizativa de llevar a cabo un hecho delictivo permanente en el tiempo es lo que dificulta el poder identificar a

los individuos que pertenecen a una organización criminal, por eso es que los plazos para investigar este tipo de criminalidad son extensos, el doble a los procesos comunes, porque es dificultoso poder identificar la estructura de una organización criminal y que delitos han cometido y en qué tiempo y momento.

En estos casos, cuando un fiscal realiza un requerimiento acusatorio de una organización criminal, empieza por un principio genérico y luego en virtud del principio progresivo es que va recabando los elementos para poder materializar su supuesto fáctico, no obstante muchas veces por este principio general, es que resulta dificultoso imputar a cada participante de una organización criminal, por ello es que este principio trae consigo una vulneración al derecho de defensa de los investigados, porque puede estar involucrado en un supuesto fáctico pero sin un elemento de convicción que sostenga esa teoría del fiscal consecuentemente es una calamidad.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de la investigación

El trabajo de investigación está determinado con un enfoque cualitativo; la razón es que permite profundizar el problema que se presentó, realizando afinamientos en las preguntas y el descubrimiento nuevas interrogantes en el proceso de interpretación; siendo el tipo de investigación correlacional; porque se asociaron variables mediante un patrón para una población.

Respecto al diseño de la investigación, se configuró una teoría fundamentada, porque emerge de acorde a los datos, las categorías del proceso y sus vínculos, además se explicó el problema de la investigación, desarrollando una nueva perspectiva sobre la imputación necesaria y su relación garantista sobre el derecho de defensa.

3.2 Categoría, subcategorías y matriz de categorización

La matriz de categorización se encuentra en la parte de anexos al final del presente trabajo.

3.3 Escenario de estudio

En la investigación se tuvo como escenario de estudio tres grupos: Abogados litigantes especializados en derecho procesal penal, se llevarán a cabo a través de plataformas virtuales (Zoom) en donde se grabaron las entrevistas; las entrevistas que se realizaron a los Fiscales fueron de manera presencial en la Fiscalía especializada contra crimen organizado y las entrevistas realizadas a los magistrados el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa. La transcripción de las entrevistas se encuentra en los anexos del presente trabajo, asimismo las grabaciones de las entrevistas se adjuntaron mediante un link de acceso a Google Drive.

3.4 Participantes

Los participantes que participaron en la presente investigación son personas cualificadas y competentes, detallándose en el cuadro. El aporte que brindaron fue fundamental para nutrir la presente investigación, debido a sus experiencias laborales y trayectoria en el conocimiento respecto de la imputación necesaria, por ello fue imprescindible conocer sus perspectivas para el conocimiento obtenido acerca de la relación de imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa, con el objetivo de la determinación de una vulneración a los derechos fundamentales.

| PARTICIPANTES | | |
|--|---|----------------------------|
| ENTIDAD | CARGO | NOMBRE Y APELLIDOS |
| Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa. | Juez del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en crimen organizado. | Alex Abdon Alegre Aranguri |
| Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa. | Juez Penal Colegiado Supraprovincial | Frey Mesías Tolentino Cruz |
| Fiscalía especializada | Fiscal Provincial | Dionicio Chinchay |

| | | |
|----------------------------------|------------------|--------------------------------------|
| en organizaciones criminales | | Valverde |
| Colegio de Abogados del Santa | Defensor Público | Erwin Rengifo Mendoza |
| Colegio de Abogados del Santa | Abogado | Alexander Hamilton Dávila Cáceres |

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Con el objetivo para recolectar u obtener de información corroborada y confiable, se utilizó la técnica que de la entrevista a profundidad, asimismo se utilizó como instrumento de recolección de datos, tres guías de entrevistas a profundidad que fueron aplicados a los participantes en la presente investigación, con los temas relacionados a los objetivos e hipótesis del trabajo de investigación; de esta manera se llegó a los sectores vinculados a la investigación, como son los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Santa, la Fiscalía especializada en crimen organizado, y abogados especialistas enderecho procesal penal. Además, se analizó jurisprudencia y doctrina extranjera y nacional.

3.6 Procedimientos

El recojo de información se realizó utilizando la técnica de la entrevista a profundidad. Estas entrevistas serán realizadas a través de plataformas digitales especializadas en videoconferencia, como Google Meet y Zoom, así también como entrevistas presenciales, estas entrevistas fueron grabadas y transcritas, seguidas del análisis en virtud a la categorización y subcategorías, para después extraer las semejanzas que aporten criterios para el desarrollo de nuestros objetivos.

3.7 Rigor Científico

Al respecto de este, son los siguientes criterios:

- Credibilidad: las entrevistas fueron brindadas por participantes que son profesionales con años de experiencias, abogados especializados en lo laboral, con amplia trayectoria académica. Estos participantes contaron con una solvencia moral reconocida a lo largo de su trayectoria y de ética intachable

- Confirmabilidad: siendo posible replicar la presente investigación, en el mismo escenario de estudio, al tratarse de un tema poco profundizado en nuestra legislación, como es este tipo de contingencia, y al ser los mismos participantes interesados. Otro investigador tomando como base la presente investigación encontrará factible la realización de una nueva investigación basándose en esta; encontrando nuevos criterios.

-Transferibilidad; los resultados brindados por los participantes servirán de base para futuras investigaciones, estos mismos resultados pueden llegar a ser comparados con nuevas investigaciones a realizarse, puesto que es posible encontrar a participantes de la misma calidad en otras partes de nuestro país/o del exterior, razón por la cual estos resultados son transferibles sin importar la ubicación del escenario de estudio.

-Consistencia: reside en los datos obtenidos por parte de los magistrados, fiscales y abogados especializados en derecho procesal penal y crimen organizado. Asimismo, el principio de imputación necesaria se ve presente en la realidad de los requerimientos acusatorios.

3.8 Métodos de análisis de información

El método de análisis consistió en buscar los datos necesarios para extraer la información idónea derecho procesal penal y derecho de defensa, se siguió el siguiente proceso:

- Se recopiló información de artículos científicos extraídos de bases de datos y de libros sobre derecho penal y procesal penal.

- Se realizaron entrevistas a los participantes para el aporte obtenido, fue por través de Zoom o Google Meet y de manera presencial
- Las entrevistas fueron por videoconferencia y fueron grabadas y transcritas para un exhaustivo análisis.
- Se analizó la doctrina nacional e internacional relacionada a la imputación necesaria y el derecho de defensa.
- Un análisis a las líneas de pensamiento en base a lo recopilado por la información extraída del material bibliográfico.

3.9 Aspectos éticos

El trabajo de investigación realizado, se tomó en cuenta los siguientes criterios para dar credibilidad y transparencia, teniendo tres características para la aparición esencial de estos aspectos éticos:

a) Finalidad de la investigación; se tiene como finalidad demostrar la importancia de la imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa, beneficiando a la tutela jurisdiccional efectiva.

b) Medios y métodos de la investigación; los participantes a pesar de sus cargos públicos o privados, se manifestaron sobre este trabajo de investigación para resaltar la importancia de la imputación necesaria.

c) En la comunicación; los resultados de esta investigación se manifestaron en relación a los criterios verídicos, comprensibles y se encuentran a disposición de la población en general.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 El control de acusación insuficiente de la etapa intermedia sobre el requerimiento acusatorio en los delitos de organizaciones criminales.

4.1.1. La relación de la imputación necesaria y el requerimiento acusatorio en delitos de crimen organizado

En la relación de la imputación necesaria y el requerimiento acusatorio debemos destacar la importancia de éste pero a su vez la perversidad, estos términos se basan en que la imputación necesaria es una figura que resalta para la vinculación de un hecho delictivo con la acción cometida por una persona, como se ha estado desarrollando, el requerimiento acusatorio es la manifestación de la acción punitiva por parte de la fiscalía, es donde se consigna la persecución del delito, entonces para que esta sea efectiva y respete el marco legal de los derechos fundamentales que plantea la Constitución para respaldar al investigado o procesado, es por ello que dentro de este requerimiento debe contener elementos esenciales que sean certeros para poder demostrar esa vinculación del hecho con la acción del investigado.

En los delitos de crimen organizado que tiene un carácter complejo, incluso se creó una ley especial para desarrollar la profundidad la persecución del delito, es también dificultoso poder demostrar la vinculación del hecho con la acción de los integrantes de una organización criminal, puesto que al tener una pluralidad de agentes, los hechos consignados como supuestos fácticos dentro del requerimiento acusatorio deben estar vinculados a cada uno de acuerdo a los actos realizados por cada integrante, por consecuente es que por la carga laboral o los excesos de plazos para presentar los requerimientos, la fiscalía consigna imputaciones que son muy deficientes o vagas, a continuación se destacará la importancia del imputación necesaria en los requerimientos fiscales ante un delito de crimen organizado, pero también se abordará la perversidad, que esto implica el tener una deficiente imputación necesaria que a su vez confunde y deja en indefensión al investigado o procesado.

a. La perversidad de la imputación necesaria

La imputación necesaria es un límite a la intervención mediática o política, en la forma que los conflictos de estos se pretende encausar a través de la justicia penal, así cualquier insignificante información es suficiente para la apariencia de una imputación penal y es el pretexto para criminalizar a una persona, una comunicación telefónica, fotografías, relación amical sea profesional o laboral, es considerada como suficiente para imputar la pertenencia a una organización criminal, porque se inicia en investigaciones, impulsadas mediáticamente, y motivadas por el poder político ante la relevancia que se tiene, por ello los estándares de los requerimientos acusatorios son muy bajos, ya que dentro del requerimiento del fiscal se manifiesta el principio acusatorio, de este se desprenden el acusador (fiscal), la defensa técnica (acusado) y el directo del proceso(juez), por ello se tiene como separación de roles, está es inútil si la fiscalía incumple su labor de imputación, por consecuencia no se estaría materializando el principio acusatorio que es importante para vincular el delito a un investigado.

Con la forma de imputar un hecho punible que se ha impulsado a nivel mediático o político, es bastante grave porque es una imputación construida sin la más mínima información o investigación realizada.

Por consecuente la imputación necesaria aparece como un estándar que debe ser consignado de manera imperativa en los requerimientos para evitar este tipo de agravios, en donde por el simple hecho de tener una mínima relación externa a algún integrante de una organización criminal, en la cual no se corrobore su participación.

De otra manera la perversidad de la imputación necesaria a la aludimos es cuando, a pesar de existir información suficiente y valiosa que fue recabada de diligencias de investigación realizadas por la fiscalía, las proposiciones fácticas no son construidas sobre esta base. Las partes pueden tener conocimiento de esos elementos de convicción, no obstante, esto no exime de su responsabilidad a la fiscalía de su deber de construir proposiciones fácticas, para materializar una imputación necesaria.

Por ello, es responsabilidad y obligación de la fiscalía, de consignar los elementos de convicción en las proposiciones fácticas que den materialidad a los elementos del tipo. Sin embargo, esta síntesis de la investigación no se realiza, construyendo una proposición fáctica que se considera suficiente para el fiscal.

La labor del fiscal de construir una proposición fáctica sintetizada con la información recabada de las investigaciones, porque es información es el elemento esencial en el cual al estar dentro de las proposiciones fácticas orientan la actividad investigativa.

La imputación concreta es el resultado de esa tensión entre la analítica de la actividad investigativa y la síntesis de una proposición fáctica.

La falta de brevedad en la construcción de proposiciones fácticas trae consecuencias como realizar imputaciones errados juicios de tipicidad, no obstante, de los elementos indiciarios se debe tener una base fáctica para construir las proposiciones fácticas y poder cumplir con el juicio de tipicidad.

En el proceso, el juez de investigación preparatoria no tiene facultades para exigir y controlar que el fiscal construya sus proposiciones fácticas porque no es su labor, en un sistema mixto la labor del juez es velar por los derechos fundamentales del procesado y que la acción punitiva de la fiscalía no trata de vulnerar estos, pero además debe dirigir el proceso adecuadamente y esto no implica a percibir al fiscal que construya una buena investigación porque si no el juez se estaría involucrando en la etapa investigatoria del fiscal, porque estaría incurriendo de forma grave en un proceso arbitrario e inquisitivo. Por ello la actividad investigativa es una tarea pendiente y urgencia exclusiva de la fiscalía.

Ante una deficiente o débil construcción de proposiciones fácticas, genera que los jueces para obtener esa información deben involucrarse en los elementos

de convicción que presenta la fiscalía, con lo cual el juez construiría la proposición fáctica, es decir estaría asumiendo el rol investigativo del fiscal.

Pon un lado la correcta proposición fáctica de la imputación optimiza el derecho de defensa y el principio contradictorio, a través de una oposición, por ello si no hay imputación no hay defensa por más que la información estoy dentro de la carpeta fiscal pero no estoy asociada una correcta proposición fáctica.

Otra perversidad que se presenta es cuando la imputación contiene proposiciones fácticas vinculadas a la realización del hecho, pero es carente de vincular al imputado. El autor o partícipe de un hecho, debe estar vinculado según los criterios que establece el código penal.

Las imputaciones ajenas como incoherencias, guardar silencio, mentir, antecedentes, son completamente externas a la imputación exigida por los dispositivos mencionados. Es por ello que, al realizar imputaciones, respecto de cada intervención delictiva, se satisface con demostrar que la proposición fáctica implique de manera concreta la coautoría, autoría, complicidad, etc.

Otra perversidad en los requerimientos de crimen organizado es que se trabaja en base al principio genérico, es por ello que nacen proposiciones genéricas, que no son concretas y no demuestran indicios reveladores suficientes como para vincular a un imputado, por ello no existiría imputación y como consecuente solo sería una sospecha.

De esa manera también se advierte qué cuando se presenten diversas proposiciones fácticas, pero éstas no están vinculadas al hecho constitutivo, sino a circunstancias que rodean de forma genérica al hecho en concreto, por ello los fiscales para tener una proposición fáctica suficiente plantean aparentar con las circunstancias anteriores concomitantes y posteriores que muchas veces son irrelevantes por el hecho en concreto, demostrando sus carencias de sintetiza Sion de la información.

Por ello queda claro de qué existen diversas formas de perversidad sobre este principio de imputación necesaria la cual vulnera el derecho de defensa del imputado.

b. La importancia de la imputación necesaria dentro del requerimiento acusatorio

La imputación necesaria es un principio que debería estar codificado, porque es la construcción de los supuestos fácticos y respaldados por elementos de convicción que se recogen a través de la investigación, por ello la imputación necesaria es una manifestación de garantía, porque él se desprende el derecho de defensa en los cuales se consigna el principio de contradicción, el debido proceso, la igualdad de armas, etc.

El imputado sólo puede defenderse si es que tiene una imputación correcta de lo contrario quedaría en indefensión, por ello ante el juicio de tipicidad del imputado con el tipo penal se necesita una base sólida y certera y no una deficiente y vaga, por ello se ha desarrollado los elementos que configuran la imputación necesaria, el carácter complejo de una organización criminal y el derecho de defensa, porque estos elementos tienen relación entre sí, porque ante la imputación necesaria realizada correctamente pues se garantiza un derecho de defensa del imputado, y más si es un carácter complejo como el del crimen organizado se demostraría la labor eficiente realizada por el ministerio público.

Cómo se ha explicado en la perversidad necesaria, es importante que la labor jurisdiccional sobre el control de esta imputación si en base a verificar la existencia de éste imputación con indicios reveladores sobre el acto delictivo cometido y sobre la intervención del imputado. Por eso es una necesidad aplicar esta figura y a su vez controlar de manera exhaustiva.

Por ello esta figura plantea que un requerimiento acusatorio sobre organizaciones criminales sea certero y con base suficiente, es decir, con proposiciones fácticas sean coherentes, sintetizadas, y vinculadas al hecho en concreto, pero también que están vinculadas al imputado.

De esa manera, al tratar de identificar una organización criminal, lo primordial es que se deben recabar los indicios de investigación, para después identificar el organigrama e ir desarticulando la organización criminal, de esta manera cuando se impute a varios agentes sospechosos de pertenecer a una organización criminal, cada uno debe tener una imputación necesaria vinculada a los actos cometidos por una organización criminal, de esta manera, se observará que la labor del fiscal fue certera y además se respetaría el derecho de defensa de los procesados.

4.1.2 La relación de la imputación necesaria con las observaciones formales y sustanciales

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal trae consigo un sistema acusatorio a través del proceso en donde existe una repartición de funciones de los que intervienen. De esta manera San Martín señala sobre el rol de acusador y de defensa es responsabilidad de las partes y el rol de juzgar es responsabilidad de un juez imparcial.

En ese sentido, se puede indicar que cada sujeto procesal tiene funciones competenciales dentro del proceso, pero lo relevante es el juzgamiento imparcial del juez, señala que las características esenciales son la neutralidad respecto de enfrentamiento de las partes y su intervención analítica del juez en el proceso.

Dentro del proceso penal peruano se encuentra un control ejercido sobre la acusación, éste se da en la etapa intermedia, mediante audiencia de control de acusación, en el cual tiene por objeto la verificación de la materialización de los presupuestos procesales y en caso una eventual corrección de la imputación necesaria.

La etapa intermedia tiene como función controlar las consecuencias de la investigación preparatoria, en esa línea, en esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados de manera adecuada y se debe llegar a ellos después de haber realizado una correcta investigación, por ello en nuestro

ordenamiento procesal, la investigación se formaliza con la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal penal está obligado a formular una acusación siempre y cuando exista “base suficiente” de acuerdo al artículo 344.1 del CPP, en caso de no demostrarse pues se deberá recurrir al sobreseimiento.

La decisión del fiscal no está subordinada a su discrecionalidad, sino que debe respetar los lineamientos establecidos por la Constitución Política y la Ley. En esa línea, el Tribunal Constitucional señala en el Exp. N° 090-2004-AA-TC, señala que la decisión del fiscal no puede ser arbitraria y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en ese sentido, la arbitrariedad en la actualidad se manifiesta como la insuficiencia de fundamentación objetiva; como la incongruencia y contradicción con la realidad, siendo ésta fundamento de toda decisión, en síntesis, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

Entonces, el grado de discrecionalidad que pertenece al fiscal para que realice las diligencias en la investigación, sobre ello se determinará si existe elementos suficientes que justifiquen la formalización ante el juzgado, pero ésta estará vinculado a los principios constitucionales, estos señalan que cuando está prohibido en la discrecionalidad actuar de forma vaga e imprecisa de un punto de vista jurídico, no debiendo permitir decisiones carentes de legitimidad que sean contrarias a la razonabilidad.

En la etapa intermedia el objetivo que se pretende es el saneamiento formal de la imputación consignada en el requerimiento efectuado por el fiscal.

Debido a ello, el momento oportuno para la observación formal o sustancial se realiza en esta etapa, en caso de no cuestionar en esta etapa no se podrá sanear la acusación en una etapa posterior como es la de Juicio Oral, como consecuencia traería una clara vulneración al debido proceso.

La función de ejercer el control recae sobre el Juzgado de Investigación Preparatoria, debiendo actuar de forma imparcial, de acorde a la manifestación

del principio acusatorio; en consecuencia, el juzgado de Investigación Preparatoria dirige, pero a su vez tiene la obligación de realizar un control de legalidad de la acusación fiscal.

No obstante, se debe considerar que este control de legalidad sobre la acusación tiene una observación formal tanto como sustancial, en las cuales los sujetos procesales tienen expedito su derecho de solicitar e informar las observaciones al juzgado, para que éste las resuelva y traslade las solicitudes al Ministerio Público, con el objetivo de escuchar los alegatos de ambos, teniendo la garantía de respetar los principios de contradicción, igualdad de armas, debido proceso y demás principios que se desprenden del derecho de defensa.

De lo antes expuesto, cabe precisar que el control de acusación tiene un carácter de potestad jurisdiccional ordenadora, el cual obliga a los jueces el deber de saneamiento procesal, con independencia de las cuestiones solicitadas por las partes procesal.

El Código Procesal Penal establece el procedimiento que debe seguir el Juzgado de Investigación Preparatoria para que se desarrolle la audiencia preliminar del control de acusación, en donde se garantice el derecho de defensa, dentro de ello los principios tales como legalidad, contradicción, igualdad de armas, etc.

a. El control formal de la acusación

Al respecto, en este apartado es la idea de buscar la coherencia y precisión de la sentencia, es decir, lo que se busca es que esta decisión judicial que se emite en la etapa de juzgamiento, sea correcta y evite que se revoque.

Este control tiene un carácter de saneamiento formal, se desprende de la tapa intermedia, este control está facultado a los sujetos procesales, de los cuales los interesados pueden solicitar la corrección de defectos formales del requerimiento acusatorio.

No obstante, el juez como director del proceso también le interesa que la sentencia no contenga ningún error o que al pasar este filtro no genere perjuicios al procesado, es decir no vulnera su derecho de defensa, el acuerdo plenario número N° 06 - 2019 señala respecto de este control, que está facultado hacer de oficio por el juez, ya que se considera un acto procesal trascendente y una facultad inherente a la potestad jurisdiccional efectiva.

El contenido de este control o la competencia funcional que tienen los sujetos procesales o el juez, faculta a que presenten observaciones o cuestionamientos sobre el requerimiento, por qué está dirigido a cuestionar la procedencia, como emplear algunas secciones o la solicitud de sobreseimiento.

Por lo tanto, queda claro que el control formal pretende verificar los requisitos legales que debe tener toda acusación fiscal, si los sujetos procesales de parte, o el juez de oficio, pueden verificar y en caso de disconformidad pueden aplicar observaciones o cuestionamientos.

Los errores formales que se pueden advertir en este control son no identificar bien al acusado, omitir características físicas del acusado, proporcionar nombres incompletos, no relatar bien los hechos ni precisar la participación de los acusados con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, haber citado un tipo penal derogado en el momento que ocurrieron los hechos, no haber justificado la pena solicitada, omitir pronunciarse de un hecho que aparece en la disposición de formalización, considerar una persona en el requerimiento respecto de la que no se formalizó, o formular acusaciones alternativas sin precisar la circunstancias del hecho, entre otros.

Entonces el control formal implica la revisión de todo el artículo 349 numeral 1, no obstante, no debería ser de esa manera, porque el juez investigación preparatoria debe verificar todo el artículo 349 del código procesal penal y no sólo el numeral 1, entonces cuando la acusación sólo se refiere a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización, lo único que puede variar es la calificación jurídica, pero no los hechos ni las personas contenidas en

dicha disposición, lo cual no debe ser objeto del control formal, porque estaría vulnerando el derecho de defensa del acusado y del principio acusatorio.

En ese sentido, debe controlarse formalmente que en el supuesto que los requerimientos acusatorios formulen calificaciones jurídicas alternativas, se hayan puesto de manera clara y precisa las circunstancias del hecho que permiten calificar la conducta delictiva del imputado en un tipo penal distinto.

En los casos donde se advierten deficiencias en el requerimiento acusatorio respecto de los hechos, imputaciones, etc., el juez ordena devolverlos actuados del fiscal a fin de que sea subsanado, pues se demuestra la deficiente labor al respecto de la fiscalía.

Según lo establecido por el código procesal penal respecto del control formal de la acusación fiscal, es de que no se deberían presentar problemas de vulneración, no obstante, cuando la acusación fiscal es observada formalmente, se suspende la audiencia y se devuelve los actuados al fiscal para que este subsane en un plazo de cinco días, sin embargo, esa su sanación no se realiza por una omisión del fiscal, si después de haber realizado la observación formal, el sujeto procesal que cuestionó, esta observación hace que la acusación fiscal no pase el control formal, todavía no ha sido abordado en el derecho procesal penal, por ende, sabiendo que el juzgado de investigación preparatoria no está facultado para declarar el sobre seguimiento porque es un control formal, es énfasis de que para evitar estos requerimientos deficientes, se necesita una correcta imputación necesaria, porque el fiscal es el principal interesado en subsanar, por consecuencia si no se supera el control formal pues no se procedería iniciar un control sustancial. En ese sentido, se puede apreciar la detección de un error en la imputación concreta cómo sucedió en la casación N° 392-2016-Arequipa de fecha 12 de septiembre de 2017.

De ello, interpreto que, frente a los efectos formales manifestados en una acusación fiscal, la decisión la tiene el juzgado de investigación preparatoria, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva ordenar que subsane

inmediatamente al fiscal, esta exigencia no implica que el juez pueda variar el contenido de la acusación, porque es implicaría una transgresión al derecho de defensa, toda vez de qué la acción punitiva le corresponde exclusivamente al fiscal.

Respecto a ello el control formal se vuelve tedioso y a su vez difícil de controlar cuando se trata de delitos de carácter complejo, en este caso organización criminal, porque al tener una pluralidad de agentes, en el Red requerimiento acusatorio es muy difícil relacionar los supuestos fácticos sostenidos por los elementos de convicción y vincularlos al imputado, por ello muchas veces en los requerimientos asignan los mismos elementos de convicción y mismo supuestos fácticos para todos en general, y no respecto de cada uno como debería ser, de esta forma es muy difícil aprobar el control formal, por ello muchas veces se devuelven los actuados al fiscal y no subsana en el plazo establecido por la ley sino en un plazo más amplio y esto a su vez vulnera el derecho de defensa porque el fiscal tiene que buscar la manera de vincular al imputado, quedando el imputado en indefensión por ese plazo.

b. El control Sustancial

El acuerdo plenario N6-2009, establece que el control sustancial en función al acto que realiza el fiscal, en este control puede ser solicitado por los sujetos procesales de parte oficio, al juzgado de investigación preparatoria le corresponde decretarla.

El juzgado de investigación preparatoria está legitimado para controlar la acusación, de tal manera de qué no desborde los límites que son inherentes como acto de poder público, como consecuencia que no llegue a ser injustificado ni vulnerado los derechos del acusado, por ello es que en este control también involucra un control de constitucionalidad para advertir cualquier transgresión.

En el control sustancial, el juzgado de investigación preparatoria valora el fondo de requerimiento fiscal, situación que permite tomar decisiones como desestimar excepciones o medios de defensa, o dictar sobre cimiento siempre

y cuando esté motivado, de oficio o apellido del acusado su defensa, en caso de analizar el fondo y no pasar la acusación, el juez debe emitir el sobreseimiento, con la consecuencia de que este acto procesal tiene calidad de cosa juzgada.

En este control sustancial, el juez puede actuar de oficio, de acorde al modelo procesal penal acusatorio, donde se demuestra la imparcialidad, porque el juzgador no puede estar obligado al amparo de la pretensión punitiva del fiscal, se acude a este control cuando se manifiesta de que el hecho no cuenta con elementos de sustantividad, asimismo también podrá ser solicitado por la parte acusada.

En este sentido, los lineamientos establecidos en el acuerdo plenario N 6-2009 y el maestro Mendoza Ayma, señalan que el núcleo de la audiencia de control de acusación es el control de la imputación, verificando la validez de la relación procesal, la corrección de imputación necesaria y el estándar de suficiencia que exige legislador.

Dentro de este control sustancial se encuentra la verificación de la corrección de la imputación penal en los cuales se desprenden los hechos y adecuación a un tipo penal, y la suficiencia.

De la verificación de la imputación necesaria, Este principio no se encuentra reconocido por el código penal, no obstante, debe existir un reconocimiento porque este principio pretende garantizar la defensa que tiene todo imputado ante una acción delictiva. Por ello la convención americana de derechos humanos en el artículo 8.2 B), alude a la imputación necesaria como garantía, es decir a que las personas acusadas deben tener comunicación previa y detallada de la acusación, de igual forma en más tratados internacionales; sin embargo, en el Perú en el artículo IX.1 del título preliminar del código procesal penal señala que es la persona tiene un derecho inviolable a que se le comunique y se detalle la imputación formulada en su contra, además en el artículo 71.2 a) del referido código, señala que el imputado debe conocer los cargos que se formulan en su contra, en consecuencia desde el primer

momento que se le atribuye un delito a una persona, se le debe respetar esta garantía.

A pesar de que existen alusiones sobre la imputación concreta y que debe estar contenida en una acusación, la vulneración parte porque cuando se realiza una investigación se aparenta con el principio de la progresividad no tener una imputación necesaria clara, por lo tanto, por el nivel de suficiencia, corroboración o definición de algunas circunstancias, deben estar precisadas y esclarecidas la imputación conforme al desarrollo de la investigación realizado.

De esta forma encontró sustancial, el juzgado de mitigación preparatoria debe corroborar los elementos principales de la acusación: hechos y calificación jurídica, de los cuales se debe advertir con una precisión y detalle que existen hechos, es decir supuestos fácticos vinculen al acusado y que tengan relevancia Penal.

Por ello cuando no se controla de manera eficiente y no emiten sobreseimiento, al pasar al juzgamiento el acusado quedaría en indefensión respecto de los hechos no claros o cuando no se haya podido establecer una conexión entre los hechos y el imputado. Debido a que la persona es un sujeto de derecho objeto y por ello tiene derecho a un debido proceso, como resultado se demuestra una transgresión de carácter inconstitucional porque una investigación que llegue a la etapa preliminar al juzgamiento sin que exista imputación necesaria o no se demuestre atribución los fundamentos de los hechos al imputado es imperdonable en nuestro estado de derecho.

Por ello si no existen hechos corroborados o atribuidos, no debería existir un proceso penal válido toda vez que la imputación configura el objeto del proceso penal, por ello si no existen hechos o proposiciones fácticos concretas no es posible tener una imputación jurídica, no es posible configurar el objeto de un proceso penal, por lo tanto el requerimiento acusatorio estaría de manera incompleta, desordenada y lleno de valoraciones subjetivas que no constituyen proposiciones fácticas certeras, generando un gran problema frente a los acusados.

Entonces el control de acusación, no se trata de corroborar que los hechos se hayan configurado adecuadamente, ni que Sean imprecisos, genéricos, vagos, etc., porque este es parte del control formal, en el control sustancial lo que se verifica es que el juzgado de investigación preparatoria debe corroborar la existencia o no de los hechos punibles, la existencia de la vinculación de estos o una persona.

Por ello en el crimen organizado se investiga bajo un principio genérico, lo cual hace que se aparente la existencia de una imputación necesaria, lo cual se va agregando con el principio de progresividad, lo cual es erróneo porque como se ha venido investigando la imputación necesaria debe existir desde el primer momento que se investiga o incluso antes, con lo cual se estaría vulnerando las garantías de la defensa.

4.2 Resultados y Discusión

- Resultados

De las entrevistas a profundidad aplicadas a nuestros participantes conformados por magistrados especializados en derecho procesal penal de la Corte Superior de Justicia del Santa – Módulo Penal a quienes se le aplicaron la Guía N° 02, Fiscal provincial especializado en crimen organizado a quienes se le aplicaron la Guía N° 03 y abogados litigantes especializados en materia penal a quienes se le aplicaron la Guía N° 01, conforme al cuadro de categorización y las sub categorías respectivas, que se encuentran anexadas en el presente trabajo de investigación; de dichas entrevistas se obtuvo como resultados los siguientes:

Respecto a nuestro primer objetivo específico, determinar la relación de la imputación necesaria y las observaciones formales En relación a la categoría observaciones al requerimiento acusatorio, se ha establecido como primera subcategoría imputación necesaria, con respecto a ello, los abogados especialistas en derecho procesal penal, respondieron a la primera interrogante

¿Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes? ¿Por qué?, respondieron que el delito de crimen organizado al ser complejo, dificulta la tarea de poder consignar el hecho respecto de cada integrante de la organización criminal.

Respecto a la primera pregunta realizada a los magistrados de la Corte del Santa, ¿Cómo define la imputación necesaria y su relevancia en el proceso penal?, respondieron de que es relevante por el hecho de que el procesado necesita saber de los cargos formulados en su contra.

Respecto a la primera pregunta realizada al fiscal especializado en crimen organizado, ¿Qué relación existe entre la imputación necesaria y los requerimientos acusatorios?, respondió que su relación es fundamental, puesto que es la parte fundamental para iniciar las investigaciones.

Sobre la segunda pregunta realizada los abogados especialistas en derecho procesal penal ¿Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria trasgreden el derecho de defensa? ¿Por qué?, respondieron que de acuerdo a las disposiciones del NCPP, entre ellas el artículo 349, así como del acuerdo plenario 02-2012, y sentencias penales casatorias, el requerimiento acusatorio debe comprender de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye a alguna persona con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. De lo contrario, se incurre en una ausencia de imputación necesaria y suficiente, lo que sería vulneratorio del debido proceso -derecho a la defensa.

Respecto a la segunda pregunta realizada a los magistrados de la Corte del Santa, ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o relacionan los supuestos fácticos con los imputados de una organización criminal? ¿Por qué? Mencionan que cuando no se concreta una individualización o un nexo del hecho con el imputado, vulneran el ejercicio del

derecho de defensa y además el principio de contradicción, incluso la garantía del debido proceso.

Respecto a la segunda pregunta realizada al fiscal especializado en crimen organizado, El art. 349 inc. 1 lit. b del NCPP, señala un hecho principal, pero además la precisión de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores ¿Tienen relación y relevancia en la imputación necesaria? El fiscal menciona que tiene relevancia dentro del requerimiento acusatorio, porque de ello se desprenden las proposiciones fácticas, que es la narración de los hechos, por ello es necesario consignar todos los hechos recabados a través de una explicación clara y, en síntesis.

Con respecto a la segunda subcategoría referida a las proposiciones fácticas, se realizaron a los abogados especialistas en derecho procesal penal la tercera pregunta, ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan las proposiciones fácticas con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal? Respondieron que se vulneraría el principio de imputación necesaria y suficiente, el principio de proscripción de la arbitrariedad, el principio acusatorio, la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia.

Respecto a la tercera pregunta realizada a los magistrados de la Corte del Santa, ¿Afecta gravemente al proceso la vulneración del derecho a la defensa por una deficiente imputación necesaria? Manifestaron que, si se vulnera el derecho de defensa, porque los acusados deben tener conocimiento de los cargos formulados en su contra, si no los tuvieren quedarían en indefensión, por lo tanto, no pueden oponerse o contradecir ante tal acusación.

Respecto a la tercera pregunta realizada al fiscal especializado en crimen organizado, ¿De qué manera se debe establecer el nexo entre los elementos de convicción y los supuestos fácticos en los requerimientos acusatorios?, respondió que se establece de manera que la proposición fáctica debe tener una base suficiente, por ende, deben tener elementos de convicción que corroboren tales hechos.

Sobre la cuarta pregunta realizada los abogados especialistas en derecho procesal penal, ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia carecen de imputación necesaria? ¿Por qué? Manifestaron que en algunos casos los requerimientos acusatorios carecen de imputación necesaria y suficiente, de allí que la labor del defensor del imputado es realizar los respectivos recursos legales para evidenciar aquello y que pueda subsanarse en el estadio procesal que corresponde. Generalmente, cuando se corre traslado de la acusación la defensa técnica debe analizar dicho requerimiento y absolver el traslado de la acusación por escrito evidenciando aquella situación de ausencia de imputación necesaria y suficiente, solicitando que el Ministerio Público subsane la acusación, y de no lograr subsanar, dicho requerimiento acusatorio sea desestimado y se proceda al sobreseimiento.

Respecto a la cuarta pregunta realizada a los magistrados de la Corte del Santa, ¿Considera usted que en el crimen organizado es complicado realizar una adecuada imputación necesaria? ¿Por qué? Respondieron que sí, porque el crimen organizado tiene un carácter complejo, por ello es difícil establecer o desarticular la estructura del crimen organizado, por ello ante una pluralidad de agentes se dificulta imputar a cada uno los hechos cometidos respecto de cada uno.

Respecto a la cuarta pregunta realizada al fiscal especializado en crimen organizado, ¿Considera usted que si los requerimientos acusatorios adolecen de imputación necesaria transgreden el derecho de defensa? Manifiesta que sí, porque la imputación necesaria es esencial para que los imputados tengan conocimiento sobre los hechos formulados en su contra, de lo contrario, al no tenerlos pues quedaría en indefensión.

Sobre la quinta pregunta realizada al fiscal especializado en crimen organizado, ¿Considera usted que la pluralidad de imputados en los delitos de organización criminal se le complica al Ministerio Público al momento de identificar los roles e individualizar los hechos? Respondió que sí es dificultoso imputar a cada

integrante de la organización criminal, por ello en las investigaciones preliminares, la fiscalía actúa bajo el principio genérico, y en base al principio de progresividad es que se va construyendo la imputación sobre cada integrante, pero por los plazos señalados en la ley y debido a la carga laboral pues tienen prisa en cumplir con el plazo, por lo tanto, a veces no se acredita la vinculación de los sospechosos con la organización criminal.

Respecto a nuestro segundo objetivo específico, determinar la relación de la imputación necesaria con las observaciones sustanciales

Con respecto a la categoría sobre control de la etapa intermedia que tiene como primera subcategoría el control de acusación, se realizó la siguiente interrogante a los abogados especialistas en derecho procesal penal, ¿Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal?, Respondieron que Absolver el traslado de la acusación por escrito solicitando se subsane o de lo contrario se sobresea la causa en caso no se pueda subsanar. Algunos casos en el transcurso de la investigación preparatoria se puede incoar una tutela de derechos, otros optan por una excepción de improcedencia de acción.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada a los magistrados de la Corte del Santa, ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria? ¿Por qué? Respondieron que efectivamente los requerimientos acusatorios en organizaciones criminales suelen adolecer de imputación necesaria, por ello se devuelven los actuados al fiscal para que subsane.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada al fiscal especializado en crimen organizado, ¿En su experiencia, considera que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal suelen adolecer de imputación necesaria? ¿Por qué? Menciona que sí, debido a la complejidad de las organizaciones criminales, que se basan en un principio genérico, eso dificulta tener una correcta imputación necesaria.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada a los abogados especialistas en derecho procesal penal, ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Por qué? Mencionan que, en ambos estadios procesales, porque se tiene que construir una imputación.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada a los magistrados de la Corte del Santa, ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Por qué? Los magistrados consideran que, en ambas, porque para iniciar investigaciones se necesita una imputación necesaria, y en la etapa intermedia por el control que se ejercer sobre su validez.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada al fiscal especializado en crimen organizado, ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Por qué? Manifestó que, si es un control eficaz para subsanar los requerimientos, porque de lo contrario, además es el último filtro porque en el juicio oral no se puede subsanar la imputación necesaria, ante una eventual condena estaría vulnerando los derechos fundamentales del procesado.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada a los abogados especialistas en derecho procesal penal, ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Por qué? Respondieron que el control de la acusación tiene precisamente ese fin, el de analizar previo debate de las partes, si el requerimiento acusatorio cumple con los presupuestos procesales, particular de la imputación necesaria y suficiente. Al momento es lo más eficaz pues las partes debaten, argumentan y presentan lo concerniente según la estrategia de defensa.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada a los magistrados de la Corte del Santa, ¿Qué criterio tomaría ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? ¿Por qué? Manifestaron que estas deficientes imputaciones necesarias deben subsanarse en un control de acusación para

evitar que llegue a juicio, de lo contrario al llegar a juicio vulneraría el derecho de defensa de los implicados.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada al fiscal especializado en crimen organizado, ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? El fiscal manifiesta que la relación de la imputación necesaria es respecto de las observaciones formales, porque ahí es donde se subsana algunos errores de los requerimientos acusatorios presentados.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada a los abogados especialistas en derecho procesal penal, ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? Mencionan que las observaciones formales son para subsanar errores, en cambio las sustanciales para cuestionar el fondo, la imputación necesaria sería relacionada con las observaciones formales.

En cuanto a la siguiente pregunta realizada a los magistrados de la Corte del Santa, ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? Mencionan que estas observaciones formales y sustanciales son parte de control de acusación, de la imputación necesaria se relaciona con las observaciones formales, porque ante imputaciones imprecisas es que se devuelven los actuados al fiscal para la subsanación.

- Discusión

Al respecto de la relación de imputación necesaria y el requerimiento acusatorio en los delitos de organización criminal, se viene demostrando la importancia de la figura de imputación necesaria consignadas dentro del requerimiento acusatorio, porque es necesario el conocimiento de los cargos formulados en contra del acusado, tener los hechos descritos de forma clara y precisa, asimismo que estos estén vinculados con la participación delictiva del acusado.

Por ello existe una perversidad respecto a la imputación necesaria porque por la presión mediática o política apresura las investigaciones y por ende para cumplir con las expectativas que estos grupos de presión imponen, los fiscales realizan una deficiente imputación en su requerimiento acusatorio, cabe precisar que la imputación necesaria es la base para iniciar las proposiciones fácticas siempre y cuando estén sustentadas por los elementos de convicción, por ello muchas veces en los requerimientos acusatorios la falta de destreza en sintetizar estas proposiciones fácticas manifiestan una vaga y deficiente imputación necesaria en el requerimiento.

Respecto de las organizaciones criminales, el carácter complejo que tienen estos implica de qué se dificulte imputar a todos los agentes pertenecientes a esta organización, para desarticular una estructura es necesario recabar suficiente información para tener un grado de certeza respecto de las proposiciones fácticas, pero como implica pluralidad de agentes la imputación necesaria se manifiesta de manera genérica y no de manera precisa respecto de los hechos vinculados a cada integrante.

Por su parte, la Corte Suprema adopta una posición opuesta, pues mediante la Casación N° 356-2020, señala que no es necesario que la imputación fiscal de la acusación se manifieste en detalle y pormenores los hechos del delito, sino que se entiende que cumplir con la imputación necesaria con realizar los hechos que contextualizan al hecho principal, haciendo énfasis si se tratará de un supuesto fáctico que comprende diversos hechos.

Respecto a lo aludido por la Corte Suprema, no estoy de acuerdo por el hecho de que la imputación necesaria si es esencial para determinar el hecho principal y no el contexto como menciona la referida casación, además alude que cuando se habla de diversos hechos pues la imputación necesaria sólo debe contextualizarlos, cuando no es así, porque la importancia de la imputación es de qué cada hecho debe estar relacionado a la conducta del acusado, para que este pueda proceder a ejercer su derecho de defensa y por lo tanto plantear contradicción frente a un hecho concreto y preciso. Cabe

precisar que, de no realizarse una correcta imputación necesaria, el acusado quedaría en indefensión.

De los resultados obtenidos se verifica de qué la imputación necesaria está vinculada al requerimiento acusatorio de una forma esencial, por ello es una clara muestra de qué si no se consignara la imputación necesaria pues se transgrediría el derecho de defensa.

En la etapa intermedia, el filtro previo al enjuiciamiento es el control de acusación, en el cual existe un control formal y un control sustancial, la imputación necesaria está relacionada al control formal, porque es ahí donde se pueden advertir los efectos y qué el fiscal subsane en un plazo de tres días.

Por su lado, Peña Cabrera sostiene que si el fiscal no subsana debidamente los defectos que advierte la parte defensora, el juez de investigación preparatoria podría dictar el sobreseimiento de la causa en el control formal, se discrepa puesto de qué el sobreseimiento de oficio se tiene que realizar en el control sustancial y no en éste.

De esta forma se determina que la imputación necesaria es esencial desde el primero momento que se investiga, porque no es posible que una investigación este en curso teniendo una deficiente imputación necesaria, más aún en las organizaciones criminales, que las personas implicadas por la simple sospecha de tener una relación de afecto con integrantes de una organización criminal, sean procesadas de manera injusta, vulnerando el derecho de defensa puesto que no hubo una válida imputación necesaria.

En ese sentido, la imputación necesaria no implica que no deba de existir una condena a los integrantes de una organización criminal, ni que en el control de acusación no prospere, sino que el principio de imputación necesaria debe ser inherente al requerimiento acusatorio, de esa manera se podrá tener garantizado cualquier observación o mecanismo de defensa que se le brinda al acusado, como se sabe, el control de acusación, específicamente el control formal es donde se verifica la imputación necesaria.

Como se advierte, la organización criminal es un peligro real o en potencia para la sociedad y para el Estado, por ello para poder combatirlas se necesitan requerimientos sólidos y que éstos satisfagan y cumplan al marco garantista en virtud del derecho de defensa de los imputados, en virtud de que dicho requerimiento pueda superar los controles o filtros previos y ser sólido frente a un eventual juicio oral, como se ha demostrado a través del trabajo de campo no se cumple con el principio de imputación necesaria y es evidente que ante las deficiencias se afecta al derecho de defensa y al proceso.

V. CONCLUSIONES

- 1.** La imputación necesaria si tiene relación en garantizar el derecho de defensa en los delitos de organización criminal en etapa intermedia, porque se demuestra con el trabajo en campo que existe una vulneración a este principio.
- 2.** Las observaciones formales si tienen relación con la imputación necesaria, respecto del art. 350 del CPP porque faculta las subsanaciones sobre los requerimientos acusatorios.
- 3.** Las observaciones sustanciales tiene relación con la imputación necesaria cuando no es posible demostrar la base suficiente que te señala el art. 344.1 del CPP.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda implementar el principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios o codificar en el Código Procesal Penal.
2. Se recomienda profundizar este tema para evitar absoluciones o condenas contrarias a lo que busca el derecho.

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116
- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116
- Acuerdo Plenario N° 7-2006/CJ-116
- Arroyo, Z., L., (2007). Política criminal y estado de derecho en las sociedades contemporáneas. *Revistas Jurídicas UNAM*.
- Arsanjani, MH y Reisman, WM (2005). La ley en acción de la Corte Penal Internacional. *Diario Americano de Derecho Internacional*, 99 (2), 385–403. <http://doi.org/10.2307/1562504>
- Asencio, G., J., M., (2017) El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa. *Editorial Tirant lo Blanch*. España
- Asencio, J. M. (2016). La imputación como elemento determinante del modelo procesal de investigación. *Revista General de Derecho Procesal*, 40 <http://hdl.handle.net/10045/58589>
- Asencio, M., J., (2015) Derecho Procesal Penal. Tirant Lo Blanch. España.
- Barreto, H. (2014). OBSERVACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO. *Díkaion*, 18, 105-119. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001307>
- Bierschbach, R., & Stein, A., (2013). Mediating Rules in Criminal Law. *Virginia Law*. 93, 1197-1258. <https://www.virginialawreview.org/articles/mediating-rules-criminal-law/>
- Blázquez-Ruiz, F. J. (2013). *Dialéctica de los derechos humanos: Vol. 2a edición, corregida y aumentada*. Dykinson.
- Brown, P. M. (2017). International Criminal Justice. *American Journal of International Law*, 35(1), 118–121. <http://doi.org/10.2307/2192602>
- Buell, S. (2013). Purposes and Effects in Criminal Law. *Virginia Law*. 93, 215-221. <https://www.virginialawreview.org/articles/purposes-and-effects-criminal-law/>
- Bustos, R., J., & Hormazábal, M., H., (2006) Lecciones de derecho penal. *Ediciones Trotta*. España.
- Cáceres, R., Iparraguirre, R. (2021) CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO). *Juristas editores*.

- Cahill, M. (2013). Criminal Law's "Mediating Rules": Balancing, Harmonization, or Accident? *Virginia Law*. 93, 199-205. <https://www.virginialawreview.org/articles/criminal-laws-mediating-rules-balancing-harmonization-or-accident/>
- Cancio, M., (2012). El Injusto de los delitos de organización: peligro y significado. *Revista de la facultad de derecho*. España.
- Caro, D., (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Revistas Jurídicas UNAM*. México
- Caro, J., J. (2020) Summa procesal penal 2020. Nomos y Thesis editorial. Perú.
- Casal, J., M., (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. *Konrad Adenauer Stiftung*. México.
- Castillo Alva, J. L. (2007) El principio de imputación necesaria. una primera aproximación. *Gaceta Jurídica*.
- Chachko, E. (2019). Due Process Is in the Details: U.S. Targeted Economic Sanctions and International Human Rights Law. *AJIL Unbound*, 113, 157–162. <http://doi.org/10.1017/aju.2019.25>
- Charney, J. I. (2017). International Criminal Law and the Role of Domestic Courts. *American Journal of International Law*, 95(1), 120–124. <http://doi.org/10.2307/2642041>
- Charney, J. I. (2017). Progress in International Criminal Law? *American Journal of International Law*, 93(2), 452–464. <http://doi.org/10.2307/2998000>
- Choquecagua, A. (2014) EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA. *Derecho y cambio social*. 35. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5472794.pdf>
- Constitución Política del Perú
- Contesse, J. (2022). Human Rights as Transnational Law. *AJIL Unbound*, 116, 313–317. <http://doi.org/10.1017/aju.2022.54>
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Crema, M., & Solum, L. (2022). The Original Meaning of "Due Process of Law" in the Fifth Amendment. *Virginia Law*. 108, 447-535. <https://www.virginialawreview.org/articles/the-original-meaning-of-due-process-of-law-in-the-fifth-amendment/>
- Cubas, V. (2015). El nuevo proceso penal peruano. Palestra Editores.

- Cury, E., (2020). Derecho Penal Parte General. *Ediciones UC*. Chile
- Del Río, G., E., (2019). Del derecho de defensa en la Indagación. *Editorial Ibañez*. Medellín.
- Divine, J., (2020) Statutory Federalism and Criminal Law. *Virginia Law*. 106, 127-198. <https://www.virginialawreview.org/articles/statutory-federalism-and-criminal-law/>
- Encinar, M., (2012). La configuración constitucional del derecho a la intimidad y el proceso penal. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. España.
- Exp. N° 00959-2011-PHC/TC
- Exp. N° 2005-2006-PHC/TC
- Exp. N° 402-2006-PHC/TC
- Exp. N° 4587-2009-PA/TC
- Expediente N° 02746-2010-PHC/TC
- Expediente N° 9544-2006-PHC/TC
- Ferrajoli, L., (2006). Garantismo Penal. *Revistas Jurídicas UNAM*. México
- Fletcher, W. (2013). International Human Rights in American Courts. *Virginia Law*. 93, 653-673. <https://www.virginialawreview.org/articles/international-human-rights-american-courts-0/>
- Gaeta, P. (2020). The Super-Normativity of International Criminal Law. *AJIL Unbound*, 114, 82–86. <http://doi.org/10.1017/aju.2020.14>
- García, C., P., (2019). La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú. *Fondo Editorial del Poder Judicial*. Perú
- García, R., S., (2006). El debido proceso. *Revistas Jurídicas UNAM*. México
- Gershowitz, A. (2019). Criminal-Justice Apps: A Modest Step Toward Democratizing the Criminal Process. *Virginia Law*. 105, 37-56. <https://www.virginialawreview.org/articles/criminal-justice-apps-modest-step-toward-democratizing-criminal-process/>
- Gimeno, S., V., (2018). El derecho de defensa. *Editorial Civitas*. Madrid.
- Gimeno, S., V., (2018). Manual de Derecho Procesal Penal. *Castillo de Luna Ediciones Jurídicas*. España
- Gruber, A. (2015). Zero-Tolerance Comes to International Law. *AJIL Unbound*, 109, 337–341. <http://doi.org/10.1017/S2398772300001707>

- Guim, M. & Livermore, M. (2021). Where Nature's Rights Go Wrong. *Virginia Law*. 107, 1347-1419. <https://www.virginialawreview.org/articles/where-natures-rights-go-wrong/>
- Gutierrez, A., (2020). El delito de organización criminal. *Bosch Editor*. España
- Gutiérrez., A., (2020). El delito de organización criminal. *Bosch Editor*.
- Hamilton, M. (2020). (ED). La sospecha grave en etapa de investigación preparatoria. 186-198. *Revista Gaceta Penal*.
- Herik, L. van den. (2016). International Criminal Law as a Spotlight and Black Holes as Constituents of Legacy. *AJIL Unbound*, 110, 209–213. <http://doi.org/10.1017/S2398772300009041>
- Hessick, A. & Hessick, C., (2021). Nondelegation and Criminal Law. *Virginia Law*. 107, 281-345. <https://www.virginialawreview.org/articles/nondelegation-and-criminal-law/>
- Hurtado, P., J., (2005). Manual de Derecho Penal. *Editorial Grijley*. Perú
- Hurtado, P., J., (2018). Problemas actuales de la Política Criminal. *Fondo Editorial PUCP*. Perú.
- Ibáñez, A., (2007). Justicia Penal, derechos y garantías. *Palestra y Temis*. Lima
- Jiménez, E. B. (2016). PELIGROSIDAD CRIMINAL E INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. *Revista De Derecho Penal y Criminología*, (16), 45-86. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/peligrosidad-criminal-e-individualización/docview/1989851879/se-2?accountid=37408>
- Kiyani, A. G. (2015). Third World Approaches to International Criminal Law. *AJIL Unbound*, 109, 255–259. <http://doi.org/10.1017/S2398772300001550>
- Koenig, A. (2019). “Half the Truth is Often a Great Lie”: Deep Fakes, Open Source Information, and International Criminal Law. *AJIL Unbound*, 113, 250–255. <http://doi.org/10.1017/aju.2019.47>
- Koh, H. (2013). *American Journal of International Law*, 107(2), 454–460. <http://doi.org/10.1017/S0002930000009891>
- Kuhn, A. K. (2017). International Criminal Jurisdiction. *American Journal of International Law*, 41(2), 430–433. <http://doi.org/10.2307/2193228>
- Landa, A., C., (2016). La constitucionalización del Derecho Procesal Penal. *Revista de derecho THEMIS*. Perú

- Lavinia-Mihaela, V.; Ionescu, S. y Matei, D., (2011). Revista de la Inquisición. *Dykinson*. España.
- Levin, B., (2022). Criminal Law Exceptionalism. *Virginia Law*. 108, 1381-1448.
<https://www.virginialawreview.org/articles/criminal-law-exceptionalism/>
- Lollar, C., (2021). Invoking Criminal Equity's Roots. *Virginia Law*. 107, 495- 570.
<https://www.virginialawreview.org/articles/invoking-criminal-equitys-roots/>
- López, R., J., (2021). El control Jurisdiccional de la Acusación Fiscal. *Jurista Editores*. Perú
- Maier, J., (2008). El proceso penal contemporáneo. *Palestra editores*. Perú
- Martí, M., L., (2010). Crisis del derecho de defensa. *Editorial Marcial Pons*. Madrid.
- Matus, A., J., P., (2006) El Ministerio Público y la Política Criminal en una sociedad democrática. *Revista de derecho*. Chile
- Méndez, C. (2014) Los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal y el delito de tráfico de drogas cometido por persona que pertenece a una organización delictiva. *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, 34, 511-560.
<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2081>
- Mendoza, A., C., (2019). Determinación e Individualización de la Pena. Editorial Idemsa. Perú.
- Mendoza, A., C., (2019). La necesidad de una Imputación Concreta. Editorial Zela. Perú
- Mendoza, A., F., (2022). Proceso Penal Apuntes Críticos. Idemsa. Perú.
- Meron, T. (2017). International Criminalization of Internal Atrocities. *American Journal of International Law*, 89(3), 554–577.
<http://doi.org/10.2307/2204173>
- Montero, J., C., (2011). La estrategia contra el crimen organizado: análisis del diseño de la política pública. *Perfiles Latinoamericanos*. México.
- Moreno, C., V., (2010) Sobre el Derecho de Defensa: Cuestiones Generales. *Editorial UC3M*. España.
- Moreno, H., M., (2018). Dogmatica Penal y Política Criminal. *Ubijus editorial*. México.
- Neyra. J. A. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Editorial Moreno.

- O'Keefe, R. (2015). An "International Crime" Exception to the Immunity of State Officials from Foreign Criminal Jurisdiction: Not Currently, Not Likely. *AJIL* Unbound, 109, 167–172. <http://doi.org/10.1017/S2398772300001379>
- Oré, G., A., (2016) Derecho procesal penal peruano: análisis y comentarios al Código procesal penal, Volumen 2. Gaceta Jurídica. Perú.
- Ortega, C. D., Batista, M. E. (2020) (ED). La imputación concreta: una condición de garantía para el proceso penal contemporáneo. 303-320. *CUBA LEX* <https://app.vlex.com/#vid/896605902>
- Peña-Cabrera, F., A., (2017). Derecho Penal Parte General. *Editorial IDEMSA*. Perú
- Peña-Cabrera, F., A., (2021). Manual teórico práctico del derecho procesal penal. Editorial Legales. Perú
- Pérez Francesch, J. L., Carducci, M., & Carrasco Durán, M. (2016). *En defensa del estado de derecho: estudios sobre las tensiones entre la seguridad y la libertad en el mundo de hoy*. Universidad del Norte.
- Picó, J., (2013). Principios y garantías procesales. *J.M. Bosch Editor*. España
- Reátegui, S., J., (2022) Comentarios al Código Penal y Procesal Penal Peruano 2022. Editorial Legales. Perú.
- Recurso de Queja N° 1678-2006
- Resolución N° 02825-2017-PHC/TC
- Resolución N° 05085-2006-PA/TC
- Resolución N° 06260-2005-HC/TC
- Resolución N° 06648-2006-HC/TC
- Reyna, A., L., (2022). Derecho procesal penal, un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Perú
- Rodríguez, H., M., (2006). La constitucionalización del proceso penal: Código Procesal Penal 2004 (NCPD). *Fondo Editorial PUCP*. Perú.
- Roxin, C., (2018). Política Criminal y dogmática penal. *Ediciones Nueva Jurídica*. Colombia.
- Roxin, C., (2019) Derecho Procesal Penal. Ediciones Didot. España.
- Ruiz, P. A. (2014) (ED). La teoría del caso y la investigación preparatoria: la imputación como núcleo estratégico. 358-372. *Revista IUS*. <https://app.vlex.com/#vid/708195677>

- Salinas, R. (2014). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales*. Editorial Iustitia, Editorial Grijley.
- Salmón, E. (2019). *Introducción al Sistema Interamericano de derechos humano*. Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú.
- San Martín, C., (2020). *Derecho Procesal Penal*. Fondo Editorial INDECCP. Perú
- San Martín, C., C., (2017) *Derecho procesal penal estudios*. Gaceta Jurídica. Perú
- Sánchez, C., A., (2021). *Defensa de la Constitución. Foro Jurídico*. México.
- Sánchez, V., P., (2022). *Código Procesal Penal comentado*. Iustitia editorial. Perú.
- Sentencia de 8 de julio de 2004 - Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú
- Sentencia del 17 de noviembre de 1999 - Caso Loayza Tamayo vs Perú
- sentencia N° 5325-2006-PHC/TC
- STC 6204-2006-HC
- STC N° 06079-2008-PHC/TC
- Suárez, L. (2021) (ED) *El Crimen Organizado en el Perú y las técnicas especiales de investigación*. 81-90. *Revista Vox Juri*. <https://app.vlex.com/#vid/876422917>
- Suk, J. (2021). *A Dangerous Imbalance: Pauli Murray's Equal Rights Amendment and the Path to Equal Power*. *Virginia Law*. 107, 03-26. *A Dangerous Imbalance: Pauli Murray's Equal Rights Amendment and the Path to Equal Power*
- Turlington, E. (2017). *The Human Rights Commission at the Crossroads*. *American Journal of International Law*, 45(3), 534–538. <http://doi.org/10.2307/2194550>
- Underhill, S. & Powell, G. (2022). *Expedient Imprisonment: How Federal Supervised Release Sentences Violate the Constitution*. *Virginia Law*. 108, 297-325. <https://www.virginialawreview.org/articles/expedient-imprisonment-how-federal-supervised-release-sentences-violate-the-constitution/>
- Villavicencio., F., (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Grijley. Perú
- Villavicencio., F., (2019). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley. Perú

- Vives, A., T. (2010). *Teoría Derecho: Derecho de defensa*. Tirant Lo Blanch. España
- Vizcarra, S., Bonilla, D., & Prado, B. (2020). Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI *. *CS Ciencias Sociales*, (31), 109-111,113-138. <https://doi.org/10.18046/recs.i31.3710>
- Wright, Q. (2017). Proposal for an International Criminal Court. *American Journal of International Law*, 46(1), 60–72. <http://doi.org/10.2307/2194630>
- Ynga, Á. (2015). La tutela de derechos y la vulneración de los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Loreto. *Lex - revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 13(15), 255-282. doi: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i15.724>
- Zúñiga, E., J., (2015). *Defensa Pública y Acceso a la Justicia Constitucional*. Fondo Editorial PUCP. Perú.

ANEXOS

Anexo N° 02. Matriz de Categorización

Tabla 1. Tabla de Categorización

| ÁMBITO TEMÁTICO | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO GENERAL | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | CATEGORÍAS | SUBCATEGORÍAS |
|------------------------|--|---|--|---|---------------------------------------|
| Derecho procesal penal | ¿Existe relación entre la imputación necesaria y la garantía del derecho a la defensa en etapa intermedia de los delitos de organización criminal? | Determinar si existe relación entre la imputación necesaria y la garantía del derecho de defensa en etapa intermedia de los delitos de organización criminal. | Determinar la relación de la imputación necesaria y el requerimiento acusatorio en delitos de crimen organizado. | Observaciones a requerimiento acusatorio. | Imputación necesaria |
| | | | | | Proposiciones fácticas |
| | | | Determinar la relación de la imputación necesaria con las observaciones formales y sustanciales. | Control en la etapa intermedia. | Control de Acusación |
| | | | | | Observaciones formales y sustanciales |

Anexo N° 03. Instrumentos de recolección de datos

GUÍA 01 –ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO PROCESAL PENAL

Buenos días/buenas tardes, se realizará la presente entrevista con el objetivo académico de recopilar los conocimientos acerca del tema en investigación “La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en etapa intermedia”. La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines académicos, por lo cual se les invita a contestar con sinceridad.

Datos personales:

Fecha:

- 1.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes? ¿Por qué?**
- 2.- ¿Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria trasgreden el derecho de defensa? ¿Por qué?**
- 3.- ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan las proposiciones fácticas con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal?**
- 4.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia carecen de imputación necesaria? ¿Por qué?**
- 5.- ¿Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal?**
- 6.- ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Por qué?**
- 7.- ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Por qué?**

8.- ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria?

GUÍA 02 – JUECES DEL MÓDULO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA

Buenos días/buenas tardes, se realizará la presente entrevista con el objetivo académico de recopilar los conocimientos acerca del tema en investigación “La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en etapa intermedia”. La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines académicos, por lo cual se les invita a contestar con sinceridad.

Datos personales:

Fecha:

1.- ¿Cómo define la imputación necesaria y su relevancia en el proceso penal?

2.- ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o relacionan los supuestos fácticos con los imputados de una organización criminal? ¿Por qué?

3.- ¿Afecta gravemente al proceso la vulneración del derecho a la defensa por una deficiente imputación necesaria?

4.- ¿Considera usted que en el crimen organizado es complicado realizar una adecuada imputación necesaria? ¿Por qué?

5.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria? ¿Por qué?

6.- ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Por qué?

7.- ¿Qué criterio tomaría ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? ¿Por qué?

8.- ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria?

GUÍA 03 – FISCALES ESPECIALIZADOS

Buenos días /buenas tardes, en esta oportunidad se realizará la presente entrevista, relacionada con la investigación titulada “Reconocimiento de la condición de trabajador de los conductores prestadores de servicio de transporte en las plataformas digitales en Perú”

Datos personales:

Fecha:

1.- ¿Qué relación existe entre la imputación necesaria y los requerimientos acusatorios?

2.- El art. 349 inc. 1 literal b del NCPP, señala un hecho principal, pero además la precisión de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores ¿Tienen relación y relevancia en la imputación necesaria?

3.- ¿De qué manera se debe establecer el nexo entre los elementos de convicción y los supuestos fácticos en los requerimientos acusatorios?

4.- ¿Considera usted que si los requerimientos acusatorios adolecen de imputación necesaria transgreden el derecho de defensa?

5.- ¿Considera usted que la pluralidad de imputados en los delitos de organización criminal se le complica al Ministerio Público al momento de identificar los roles e individualizar los hechos?

6.- ¿En su experiencia, considera que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal suelen adolecer de imputación necesaria? ¿Por qué?

7.- ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Por qué?

8.- ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria?

Anexo 04.



CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. SACA ALVARADO KATHERY MARIELA

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y, asimismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la de la Facultad de Derecho y Humanidades – Programa Académico de Derecho de la Universidad César Vallejo Filial Chimbote, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar una investigación con el objetivo de obtener el grado académico de Abogado.

El título de la presente investigación es: *“La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organización criminal en etapa intermedia.”* y siendo imprescindible contar con la evaluación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotado conocimiento de la variable y problemática, y sobre el cual realiza su ejercicio profesional.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables y dimensiones.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que presta a la presente.

Atentamente.

DANIEL RODOLFO NORIEGA MEDINA

D.N.I N.° 72304975

Celular: 959830808

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍAS

I. Categoría Observaciones al requerimiento acusatorio:

- **Imputación necesaria:** Principio procesal el cual es esencial para que el acusado conozca detalladamente los hechos que se le imputan y de forma precisa cual es su vinculación con la conducta delictiva.
- **Proposiciones fácticas:** Es la teoría afirmativa del hecho delictivo que realiza el fiscal en virtud de la acción punitiva y persecución del delito, está contenida en el requerimiento acusatorio

II. Categoría Control en la etapa intermedia:

- **Control de acusación:** Es la audiencia previa a la etapa de juzgamiento, donde el juez controla la formalización del requerimiento acusatorio para verificar que no contenga ningún defecto que vulnere los derechos del procesado.

Observaciones formales y sustanciales: Son mecanismos que se plantean dentro del control de acusación, la observación formal se plantea en el control formal y se devuelve los actuados al fiscal para su subsanación y la observación sustancial se plantea en el control sustancial y ahí se decide si se procede a juicio o se emite sobreseimiento.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º01 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES |
|--|---------------------------------------|--|---|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria trasgreden el derecho de defensa? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan las proposiciones fácticas con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia carecen de imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Observaciones formales y sustanciales | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º02 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES |
|--|---------------------------------------|---|---|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Cómo define la imputación necesaria y su relevancia en el proceso penal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o relacionan los supuestos fácticos con los imputados de una organización criminal? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿Afecta gravemente al proceso la vulneración del derecho a la defensa por una deficiente imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que en el crimen organizado es complicado realizar una adecuada imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Qué criterio tomaría ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Observaciones formales y sustanciales | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º03 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES | |
|--|--------------------------------|--|--|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|--|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Qué relación existe entre la imputación necesaria y los requerimientos acusatorios? | | | | | | | | | | |
| | | El art. 349 inc. 1 lit. b del NCPP, señala un hecho principal, pero además la precisión de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores ¿Tienen relación y relevancia en la imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿De qué manera se debe establecer el nexo entre los elementos de convicción y los supuestos fácticos en los requerimientos acusatorios? | x | | x | | x | | x | | | |
| | | ¿Considera usted que si los requerimientos acusatorios adolecen de imputación necesaria transgreden el derecho de defensa? | x | | x | | x | | x | | | |
| | | ¿Considera usted que la pluralidad de imputados en los delitos de organización criminal se le complica al Ministerio Público al momento de identificar los roles e individualizar los hechos? | x | | x | | x | | x | | | |
| | Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿En su experiencia, considera que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal suelen adolecer de imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Porque? | | | x | | x | | x | | x | | | |
| Observaciones formales y sustanciales | | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | | |

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Observaciones:

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable** **Aplicable después de corregir** **No aplicable**

Apellidos y nombres del juez validador SACA ALVARADO KATHERY MARIELA

DNI:77086758

Formación académica del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

| | |
|----|---|
| 01 | Bachiller en Derecho - 2017- Universidad César Vallejo |
| 02 | Abogada - 2017 - Universidad César Vallejo |
| 03 | Maestra en Gestión Pública - 2021 - Universidad César Vallejo |

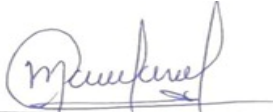
Experiencia profesional del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

| | |
|----|---|
| 02 | Municipalidad Provincial del Santa - 8 meses - Asistente Coactivo |
| 03 | Servicios y repuestos Servifer SRLTDA - 4 años y 8 meses - Asesor Legal Externo |
| 04 | Corporación y Servicios "Iparraguirre" - 03 años y 08 meses - Asesora legal externa |
| 05 | Mavick Norte - 4 años y 7 meses - Asesora legal externa |

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo


DNI N°77086758

20 de junio del 2022

CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. CASTILLO ROJAS KEVIN STEVE
Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y, asimismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la de la Facultad de Derecho y Humanidades – Programa Académico de Derecho de la Universidad César Vallejo Filial Chimbote, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar una investigación con el objetivo de obtener el grado académico de Abogado.

El título de la presente investigación es: *“La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organización criminal en etapa intermedia.”* y siendo imprescindible contar con la evaluación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotado conocimiento de la variable y problemática, y sobre el cual realiza su ejercicio profesional.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables y dimensiones.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que presta a la presente.

Atentamente.



DANIEL RODOLFO NORIEGA MEDINA
D.N.I N.º 72304975
Celular: 959830808

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORIAS Y SUB CATEGORÍAS

III. Categoría Observaciones al requerimiento acusatorio:

- **Imputación necesaria:** Principio procesal el cual es esencial para que el acusado conozca detalladamente los hechos que se le imputan y de forma precisa cuál es su vinculación con la conducta delictiva.
- **Proposiciones fácticas:** Es la teoría afirmativa del hecho delictivo que realiza el fiscal en virtud de la acción punitiva y persecución del delito, está contenida en el requerimiento acusatorio

IV. Categoría Control en la etapa intermedia:

- **Control de acusación:** Es la audiencia previa a la etapa de juzgamiento, donde el juez controla la formalización del requerimiento acusatorio para verificar que no contenga ningún defecto que vulnere los derechos del procesado.
- **Observaciones formales y sustanciales:** Son mecanismos que se plantean dentro del control de acusación, la observación formal se plantea en el control formal y se devuelve los actuados al fiscal para su subsanación y la observación sustancial se plantea en el control sustancial y ahí se decide si se procede a juicio o se emite sobreseimiento.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º01 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES |
|--|---------------------------------------|--|---|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria trasgreden el derecho de defensa? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan las proposiciones fácticas con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia carecen de imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Observaciones formales y sustanciales | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º02 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES |
|--|---------------------------------------|---|---|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Cómo define la imputación necesaria y su relevancia en el proceso penal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o relacionan los supuestos fácticos con los imputados de una organización criminal? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿Afecta gravemente al proceso la vulneración del derecho a la defensa por una deficiente imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que en el crimen organizado es complicado realizar una adecuada imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Qué criterio tomaría ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Observaciones formales y sustanciales | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º03 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES | |
|--|--------------------------------|--|--|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|--|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Qué relación existe entre la imputación necesaria y los requerimientos acusatorios? | | | | | | | | | | |
| | | El art. 349 inc. 1 lit. b del NCPP, señala un hecho principal, pero además la precisión de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores ¿Tienen relación y relevancia en la imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿De qué manera se debe establecer el nexo entre los elementos de convicción y los supuestos fácticos en los requerimientos acusatorios? | | | | | | | | | | |
| | | ¿Considera usted que si los requerimientos acusatorios adolecen de imputación necesaria transgreden el derecho de defensa? | x | | x | | x | | x | | | |
| | | ¿Considera usted que la pluralidad de imputados en los delitos de organización criminal se le complica al Ministerio Público al momento de identificar los roles e individualizar los hechos? | x | | x | | x | | x | | | |
| | Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿En su experiencia, considera que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal suelen adolecer de imputación necesaria? ¿Porque? | | | | | | | | | |
| ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Porque? | | | x | | x | | x | | x | | | |
| Observaciones formales y sustanciales | | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | | | | | | | | | | |
| | | | x | | x | | x | | x | | | |

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Observaciones:

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador CASTILLO ROJAS KEVIN STEVE

DNI:71042787

Formación académica del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

| | |
|----|--|
| 01 | Magister en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo |
|----|--|

Experiencia profesional del validador: (asociado a su calidad de experto en la variable y problemática de investigación)

| | |
|----|--------------------------------|
| 02 | Asesor legal – UCV CHIMBOTE |
| 03 | Jefe de secigra – UCV CHIMBOTE |
| 04 | Docente universitario |
| 05 | Abogado |

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

20 de junio del 2022


Kevin Steve Castillo Rojas
ABOGADO
C.A.F. 2848

CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr. Alejandro Martín Galloso Asencio
Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos, y, asimismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la de la Facultad de Derecho y Humanidades – Programa Académico de Derecho de la Universidad César Vallejo Filial Chimbote, requiero validar el instrumento con el cual recogeré la información necesaria para poder desarrollar una investigación con el objetivo de obtener el grado académico de Abogado.

El título de la presente investigación es: *“La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organización criminal en etapa intermedia.”* y siendo imprescindible contar con la evaluación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotado conocimiento de la variable y problemática, y sobre el cual realiza su ejercicio profesional.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables y dimensiones.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que presta a la presente.

Atentamente.



DANIEL RODOLFO NORIEGA MEDINA
D.N.I N.º 72304975
Celular: 959830808

DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍAS

V. Categoría Observaciones al requerimiento acusatorio:

- **Imputación necesaria:** Principio procesal el cual es esencial para que el acusado conozca detalladamente los hechos que se le imputan y de forma precisa cuál es su vinculación con la conducta delictiva.
- **Proposiciones fácticas:** Es la teoría afirmativa del hecho delictivo que realiza el fiscal en virtud de la acción punitiva y persecución del delito, está contenida en el requerimiento acusatorio

VI. Categoría Control en la etapa intermedia:

- **Control de acusación:** Es la audiencia previa a la etapa de juzgamiento, donde el juez controla la formalización del requerimiento acusatorio para verificar que no contenga ningún defecto que vulnere los derechos del procesado.

Observaciones formales y sustanciales: Son mecanismos que se plantean dentro del control de acusación, la observación formal se plantea en el control formal y se devuelve los actuados al fiscal para su subsanación y la observación sustancial se plantea en el control sustancial y ahí se decide si se procede a juicio o se emite sobreseimiento.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º01 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES |
|--|---------------------------------------|--|---|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria trasgreden el derecho de defensa? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan las proposiciones fácticas con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia carecen de imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Observaciones formales y sustanciales | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º02 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES |
|--|---------------------------------------|---|---|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Cómo define la imputación necesaria y su relevancia en el proceso penal? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o relacionan los supuestos fácticos con los imputados de una organización criminal? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿Afecta gravemente al proceso la vulneración del derecho a la defensa por una deficiente imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Considera usted que en el crimen organizado es complicado realizar una adecuada imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | | ¿Qué criterio tomaría ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| | Observaciones formales y sustanciales | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | |

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO N.º03 QUE MIDE RELACIÓN DE IMPUTACIÓN NECESARIA CON EL DERECHO DE DEFENSA

| CATEGORIA | SUBCATEGORIA | ITEMS | CRITERIOS DE EVALUACIÓN | | | | | | | | OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES | |
|--|--------------------------------|--|--|----|--|----|---------------------------------------|----|--|----|---------------------------------|--|
| | | | Relación entre la variable y la dimensión | | Relación entre la dimensión y el indicador | | Relación entre la variable y el ítems | | Relación entre el ítems y la opción de respuesta | | | |
| | | | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO | | |
| Observaciones a requerimiento acusatorio | Imputación necesaria | ¿Qué relación existe entre la imputación necesaria y los requerimientos acusatorios? | | | | | | | | | | |
| | | El art. 349 inc. 1 lit. b del NCPP, señala un hecho principal, pero además la precisión de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores ¿Tienen relación y relevancia en la imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | | |
| | Proposiciones fácticas | ¿De qué manera se debe establecer el nexo entre los elementos de convicción y los supuestos fácticos en los requerimientos acusatorios? | x | | x | | x | | x | | | |
| | | ¿Considera usted que si los requerimientos acusatorios adolecen de imputación necesaria transgreden el derecho de defensa? | x | | x | | x | | x | | | |
| | | ¿Considera usted que la pluralidad de imputados en los delitos de organización criminal se le complica al Ministerio Público al momento de identificar los roles e individualizar los hechos? | x | | x | | x | | x | | | |
| | Control en la etapa intermedia | Control de Acusación | ¿En su experiencia, considera que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal suelen adolecer de imputación necesaria? ¿Porque? | x | | x | | x | | x | | |
| ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Porque? | | | x | | x | | x | | x | | | |
| Observaciones formales y sustanciales | | ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria? | x | | x | | x | | x | | | |

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: "Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de la Relación de la imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en la etapa intermedia."

OBJETIVOS:

- **OBJETIVO GENERAL:**
 - Determinar si existe relación entre la imputación necesaria y la garantía del derecho de defensa en etapa intermedia de los delitos de organización criminal.
- **OBJETIVO ESPECIFICOS:**
 - La relación de la imputación necesaria y el requerimiento acusatorio en delitos de crimen organizado.
 - La relación de la imputación necesaria con las observaciones formales y sustanciales.

DIRIGIDO A:

- Fiscales de la Fiscalía especializada en organización criminal

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: ALEJANDRO MARTIN GALLOSO ASENCIO

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: MAESTRO EN DERECHO PENAL

VALORACIÓN:

| | | | | |
|--------------------------|---------------|-----------------------------|-------|-----------------------|
| Totalmente En Desacuerdo | En Desacuerdo | Ni De Acuerdo Desacuerdo | Ni En | Totalmente De Acuerdo |
| | | | | X |


FIRMA DEL EVALUADOR

Alejandro Martin Galloso Asencio
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL SANTA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Anexo 05. Transcripciones y grabaciones de entrevistas

(Las grabaciones serán adjuntadas en un link del Google Drive, cabe precisar que solo tres entrevistas fueron grabadas)

Entrevista N° 01

GUÍA 01 – ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO PROCESAL PENAL

Buenos días/buenas tardes, se realizará la presente entrevista con el objetivo académico de recopilar los conocimientos acerca del tema en investigación “La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en etapa intermedia”. La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines académicos, por lo cual se les invita a contestar con sinceridad.

Datos personales: Erwin Rengifo Mendoza

Fecha: 26 de octubre del 2022

La entrevista fue realizada solo de manera impresa, se adjuntan las evidencias junto al oficio de consentimiento.

1.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes? ¿Por qué?

La formalización de investigación preparatoria tiene como uno de sus presupuestos la individualización del imputado, y si esto es así para la disposición de formalización, más aún se requiere para el requerimiento acusatorio que se encuentren plenamente identificadas las personas a quienes se les atribuye determinado hecho delictivo. El que exista pluralidad de agentes no justifica en ningún modo que no se haya previamente individualizado a la persona.

2.- ¿Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria trasgreden el derecho de defensa? ¿Por qué?

De acuerdo a las disposiciones del NCPP, entre ellas el artículo 349, así como del acuerdo plenario 02-2012, y sentencias penales casatorias, el requerimiento acusatorio debe comprender de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye a alguna persona con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. De lo contrario, se incurre en una ausencia de imputación necesaria y suficiente, lo que sería vulneratorio del debido proceso - derecho a la defensa.

3.- ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan las proposiciones fácticas con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal?

Se vulneraría el principio de imputación necesaria y suficiente, el principio de proscripción de la arbitrariedad, el principio acusatorio, el principio de garantía del debido proceso, principio de presunción de inocencia.

4.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia carecen de imputación necesaria? ¿Por qué?

En algunos casos los requerimientos acusatorios carecen de imputación necesaria y suficiente, de allí que la labor del defensor del imputado es realizar los respectivos recursos legales para evidenciar aquello y que pueda subsanarse en el estadio procesal que corresponde. Generalmente, cuando se corre traslado de la acusación la defensa técnica debe analizar dicho requerimiento y absolver el traslado de la acusación por escrito evidenciando aquella situación de ausencia de imputación necesaria y suficiente, solicitando que el Ministerio Público subsane la acusación, y de no lograr subsanar, dicho requerimiento acusatorio sea desestimado y se proceda al sobreseimiento.

5.- ¿Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal?

Absolver el traslado de la acusación por escrito solicitando se subsane o de lo contrario se sobresea la causa en caso no se pueda subsanar. Algunos casos en el transcurso de la investigación preparatoria se pueden incoar una tutela de derechos, otros optan por una excepción de improcedencia de acción.

6.- ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Por qué?

En ambos estadios procesales.

7.- ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Por qué?

El control de la acusación tiene precisamente ese fin, el de analizar previo debate de las partes, si el requerimiento acusatorio cumple con los presupuestos procesales, particular de la imputación necesaria y suficiente. Al momento es lo más eficaz pues las partes debaten, argumentan y presentan lo concerniente según la estrategia de defensa.

8.- ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria?

La imputación necesaria solo se manifiesta en el control formal, por lo tanto, se plantean observaciones formales.

Entrevista N° 02

GUÍA 01 – ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO PROCESAL PENAL

Buenos días/buenas tardes, se realizará la presente entrevista con el objetivo académico de recopilar los conocimientos acerca del tema en investigación “La imputación necesaria para garantizar el derecho de

defensa en los delitos de organizaciones criminales en etapa intermedia”.
La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines académicos, por lo cual se les invita a contestar con sinceridad.

Datos personales:Hamilton Dávila

Fecha: 03 de Noviembre del 2022

La entrevista fue realizada solo de manera escrita, se adjuntan las evidencias junto al oficio de consentimiento.

1.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes? ¿Por qué?

No, porque deben ser siempre motivado

2.- ¿Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria trasgreden el derecho de defensa? ¿Por qué?

Claro que sí, porque el derecho faculta al imputado

3.- ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan las proposiciones fácticas con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal?

El principio de In dubio pro reo

4.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia carecen de imputación necesaria? ¿Por qué?

Algunas veces, por falta de experiencia del fiscal

5.- ¿Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal?

Con la atipicidad

6.- ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Por qué?

En la etapa intermedia

7.- ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Por qué?

Si, porque permite ingresar a etapa de juicio con la acusación subsanada.

8.- ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria?

El control formal

Entrevista N° 03

GUÍA 02 – JUECES DEL MÓDULO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA

Buenos días/buenas tardes, se realizará la presente entrevista con el objetivo académico de recopilar los conocimientos acerca del tema en investigación “La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en etapa intermedia”. La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines académicos, por lo cual se les invita a contestar con sinceridad.

Datos personales: Frey Tolentino Cruz (Juez especializado penal, Presidente del juzgado penal colegiado de casos complejos como organización criminal)

Fecha: 17 de Octubre del 2022

La entrevista se encuentra en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1-uCLL5L76VleHtkxLO2yNBFNWYf97Spe?usp=sharing>

1.- ¿Cómo define la imputación necesaria y su relevancia en el proceso penal?

La imputación necesaria viene a ser lo que se denomina juicio de tipicidad, implica una labor intelectual de los operadores jurídicos, donde un precepto normativo, está establecido en algún código, lo adecuan en una conducta real que ha ocurrido por parte de una persona o sujeto activo.

2.- ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o relacionan los supuestos fácticos con los imputados de una organización criminal? ¿Por qué?

Los principios del debido proceso y también el derecho de defensa, el debido proceso según Ronald Dworkin señala que sirve para respetar la dignidad de la persona humana, porque nosotros hacemos hincapié en ese principio, porque buscamos defensa idónea, contradictoria, entrevistar a los testigos de cargo, cuestionar los documentos, lo que se busca es que la dignidad de la persona humana no sea menoscabada, cuando se vulnera el principio de imputación necesaria y cuando a una persona se le atribuye de manera genérica estamos atentando con la dignidad de la persona, el debido proceso sirve para respetar la dignidad de la persona humana, también se vulnera el derecho de defensa, se encuentra dentro del debido proceso que es todo el esquema de protección a la dignidad de la persona humana y el derecho de defensa es una parte de ese esquema, tu te defiendes de lo que te están acusando a ti, con el nuevo modelo, teoría del caso, fundamento fáctico, fundamento jurídico y fundamento probatorio, yo atribuyo a esta persona este delito por cuanto realizo y se apoya con elementos de convicción, si es genérica entonces te restringen el derecho de defensa porque no sabes de que manera te puedes defender, el fiscal tiene que ser concreto este delito se le atribuye a esta persona, tengo estas pruebas

y este es el fundamento jurídico, pero no se hace desgraciadamente, será por poca praxis o no estamos acostumbrados a este tipo de forma de litigar.

3.- ¿Afecta gravemente al proceso la vulneración del derecho a la defensa por una deficiente imputación necesaria?

Definitivamente que sí, los presupuestos típicos consignados en el código penal son de carácter general, son bastantes amplios, en principio son premisas generales y justamente la labor del operador jurídico consiste en que de una conducta humana que ha ocurrido en la realidad debe adecuarse en el código, como es general existen varios presupuestos, varias conductas dentro de un mismo tipo penal y justamente es la labor del acusador en este caso el ministerio público delimitar cual de las múltiples premisas que están en el código deben adecuarse en la conducta que ha realizado la persona, no hacerlo implica que te vas a defender por diferentes premisas y no es así, te quita demasiado tiempo y vulnera el principio de defensa definitivamente.

4.- ¿Considera usted que en el crimen organizado es complicado realizar una adecuada imputación necesaria? ¿Por qué?

Es más complicado y más complejo y es necesario bastante conocimiento por parte del Ministerio Público, porque son tipos abiertos, no solamente están en la ley 300077, sino que se debe aplicar las convenciones internacionales de crimen organizado, como el crimen organizado es complejo y las premisas son abiertas, por eso es labor de la fiscalía poder realizar una correcta subsunción típica a fin de evitar abusos, actualmente veo que en otros países existen miles de organizaciones criminales y eso es absurdo, las organizaciones criminales o denominadas mafias es una estructura delictiva que atenta contra la seguridad del estado, entonces no cualquier grupo o banda criminal puede ser considerada como organización criminal y en el Perú lo están haciendo, vulnerando el principio de imputación necesaria.

5.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria? ¿Por qué?

Muchas veces se dieron casos que la imputación no es concreta o sólida, pero desgraciadamente es una deficiencia de los operadores jurídicos por cuanto el principio de imputación necesaria debe verificarse en el control de acusación, el juez de investigación preparatoria que evalúa el control formal o sustancial, es el llamado a poder delimitar claramente si en este caso se cumple o no la imputación necesaria, en nuestra experiencia hemos encontrado casos que llegaron a juzgamiento sin cumplir con este principio y a las finales deriva a una absolutoria por la falta de imputación necesaria.

6.- ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Por qué?

La imputación necesaria propiamente dicha viene a ser la adecuación típica, la premisa mayor que viene a ver lo que señala en código penal en este caso, y la premisa menor lo que ha realizado la persona, ya se ha establecido que para iniciar una investigación se necesita una tesis imputativa, no es necesario cumplir mucho el principio de imputación necesaria porque estamos iniciando una investigación y tienen todos los elementos para establecer si se puede adecuar la conducta de la persona al determinado tipo penal, cobra relevancia al momento que termina la investigación preparatoria porque cuando el fiscal hace su acusación está obligado a cumplir con el principio de imputación necesaria, esta obligado a señalar todos los elementos fácticos que sustentan su teoría porque motivo la conducta establecida en el código es atribuible a la persona que la ha perpetrado.

7.- ¿Qué criterio tomaría ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? ¿Por qué?

Nosotros en juzgamiento no tenemos escape, lo único es pedir al fiscal que delimite bien al momento de hacer sus alegatos de apertura, delimite bien su

acusación pero ellos están limitados también a la acusación estricta que ha sido controlada por el juzgado de investigación preparatoria, si en caso no se puede que cierta conducta no es típica, evidentemente será la absolución, porque en juzgamiento no hay mecanismo de saneamiento durante el juicio oral porque se entiende que hubo una etapa de saneamiento que es justamente la etapa intermedia.

8.- ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria?

Es claro que son manifestaciones porque estas observaciones, la formal sirve para corregir y devolver los actuados y la sustancial para advertir su sobreseimiento o superar esta fase y pasar a juicio.

Entrevista N° 04

GUÍA 02 – JUECES DEL MÓDULO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA

Buenos días/buenas tardes, se realizará la presente entrevista con el objetivo académico de recopilar los conocimientos acerca del tema en investigación “La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en etapa intermedia”. La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines académicos, por lo cual se les invita a contestar con sinceridad.

Datos personales: Alex Alegre Aranguri (Juez del 3JIP especializado en corrupción de funcionarios, organización criminal y lavado de activos del módulo penal)

Fecha: 15 de Setiembre del 2022

La entrevista se encuentra en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1-uCLL5L76VleHtkxLO2yNBFNWYf97Spe?usp=sharing>

1.- ¿Cómo define la imputación necesaria y su relevancia en el proceso penal?

La imputación necesaria ha quedado establecida por la jurisprudencia, Corte Suprema en nuestra doctrina, señalando que va en relación a lo que es la claridad de un hecho que se imputa a una persona, es decir no solo debe haber una secuencia lógica en el tema jurídico, sino que debe ser una claridad que permita al ciudadano común y corriente, a la persona que está sometida en la investigación entender sobre que debe responder, su conducta debe determinarse, que es lo que se le atribuye, su importancia en el proceso penal es que esta incluido en los principios de nuestro sistema adversarial acusatorio, el derecho de defensa es parte esencial del referido sistema y al tener esta confrontación entre los sujetos procesales, el ciudadano debe conocer que se le atribuye.

2.- ¿Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o relacionan los supuestos fácticos con los imputados de una organización criminal? ¿Por qué?

La afectación sería por etapas, el primero sería el principio acusatorio, como se señala, contiene la confrontación de dos sujetos procesales, entonces para defenderme al requerimiento del fiscal debo saber que me esta atribuyendo, lo segundo el derecho de defensa, la tercer la motivación de las resoluciones judiciales fiscales, porque el código y norma obliga a los fiscales a motivar sus requerimientos por la y en general la tutela jurisdiccional, dado que se esta vulnerando en exceso la justicia por no saber que me imputan.

3.- ¿Afecta gravemente al proceso la vulneración del derecho a la defensa por una deficiente imputación necesaria?

Considero que si, por la vertiente de tipo de sistema que tenemos una indebida imputación que pasa todos los controles puede llevar a dos consecuencias, la primera puede llevarse a la condena a una persona que no ha cometido ese

delito y la segunda puede absolverse a la persona que si lo ha cometido porque no hubo claridad.

4.- ¿Considera usted que en el crimen organizado es complicado realizar una adecuada imputación necesaria? ¿Por qué?

Es cierto, porque el crimen organizado al ser complejo o abstracto, acompañado de los delitos que cometen sus integrantes, se intenta solucionar eso que la imputación no debe hacer una descripción al mínimo, sino que debe ser clara o enmarcada o contextualizada, en la práctica, en lo que es crimen organizado, la claridad no se presenta porque rompería el esquema, un ejemplo, un integrante de una organización criminal está considerado como colaborador por hurto, resulta que tengo elementos de convicción de otros integrantes mas no de hurto, entonces como sería la imputación necesaria, no puede ser un acto concreto de hurto dado que no tiene esas matices o componentes del tipo penal, tendría que ser como integrante, eso escapa del entendimiento claro por parte del ciudadano, entonces podría haber una afectación en ese sentido.

5.- ¿Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria? ¿Por qué?

Se nota en algunos casos la falta de la imputación necesaria de los requerimientos fiscales, en base a que sucede que el término claridad no se entiende desde el punto de vista fuera de lo jurídico, asumen que la claridad es la subsunción típica, la claridad va en el sentido que la persona imputada que no conoce de derecho debe conocer que le atribuyen, es un defecto que suele presentarse en los requerimientos acusatorios de la fiscalía, obvian algunos supuestos porque consideran que todos lo conocemos, cuando el ciudadano no conoce nada de derecho.

6.- ¿La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia o ambas? ¿Por qué?

Desde mi criterio se encuentra en ambas, pero con ciertos matices de diferencia, en la etapa de investigación, tomando en cuenta que esta primera fase se encuentra sujeta a primera fase lo que es principio de progresión, se tiene que la imputación en sí puede variar, puede incrementarse o variar el delito, pero de manera clara o evidente el ciudadano o la persona sometido al proceso debe conocer qué acto preciso se le va imputando, en la etapa intermedia tenemos que ya la imputación de hecho debe estar precisado, puede variar la calificación jurídica pero no el hecho que se está atribuyendo.

7.- ¿Qué criterio tomaría ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal? ¿Por qué?

Como señale nuestro sistema acusatorio tiene filtros, fases, controles, la imputación necesaria es importante controlarla en etapa intermedia en los aspectos formales, si no hay una observación de parte, el juez puede hacerlo de oficio, ese filtro debe ser rigurosos en dos o tres o cuatro sesiones, pero tiene que quedar claro en esta fase.

8.- ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria?

Claro, las observaciones formales en sí, porque es ahí donde se pretende corregir la imputación necesaria, en las observaciones formales se refiere a que los supuestos que atribuye la fiscalía tienen una base suficiente para ingresar al juicio.

Entrevista N° 05

GUÍA 03 – FISCALES ESPECIALIZADOS

Buenos días /buenas tardes, en esta oportunidad se realizará la presente entrevista, relacionada con la investigación titulada “Reconocimiento de la

condición de trabajador de los conductores prestadores de servicio de transporte en las plataformas digitales en Perú”

Datos personales: Dionicio Chinchay

Fecha: 25 de Octubre del 2022

La entrevista se encuentra en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1-uCCL5L76VleHtkxLO2yNBFNWYf97Spe?usp=sharing>

1.- ¿Qué relación existe entre la imputación necesaria y los requerimientos acusatorios?

2.- El art. 349 inc. 1 literal b del NCPP, señala un hecho principal, pero además la precisión de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores ¿Tienen relación y relevancia en la imputación necesaria?

3.- ¿De qué manera se debe establecer el nexo entre los elementos de convicción y los supuestos fácticos en los requerimientos acusatorios?

4.- ¿Considera usted que si los requerimientos acusatorios adolecen de imputación necesaria transgreden el derecho de defensa?

5.- ¿Considera usted que la pluralidad de imputados en los delitos de organización criminal se le complica al Ministerio Público al momento de identificar los roles e individualizar los hechos?

6.- ¿En su experiencia, considera que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal suelen adolecer de imputación necesaria? ¿Por qué?

7.- ¿Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio? ¿Por qué?

8.- ¿Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de imputación necesaria?



Universidad César Vallejo

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA GRABACIÓN DE IMÁGENES Y
VIDEOS DE CARÁCTER ACADÉMICO**

El propósito de este documento es obtener su consentimiento/autorización para poder grabar la entrevista académica con fines de investigación y aportación al desarrollo tesis del autor Daniel Rodolfo Noriega Medina con DNI: 72304975, alumno del XII Ciclo de la Universidad "César Vallejo" – Sede Chimbote.

Asimismo, autorizo utilizar el material filmico que provea en la grabación total y/o parcial de mi imagen voz, opiniones, declaraciones, comentarios y/o reacciones, para su divulgación y/o incorporada en los videoclips y/o cualquier otro producto audiovisual, vinculado directo y/o indirectamente al mismo, para los exclusivos fines de divulgación de la actividad universitaria y académica.

Dejo expresa constancia, de que, por medio del presente documento, cedo a la universidad "Cesar Vallejo", de manera gratuita, el derecho a divulgar mi imagen en los términos del presente.


Abg. Edwin Rengifo Mendoza
REG. CAJ. N° 1218
DEFENSOR PÚBLICO
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Se realizará la presente entrevista con el objetivo académico de recopilar los conocimientos acerca del tema en investigación "La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en la etapa intermedia". La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines académicos, por lo cual invitamos a contestar con sinceridad.

1.- Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes.

La formalización de investigación preparatoria tiene como uno de sus presupuestos la individualización del imputado, y si esto es así para la disposición de formalización, más aún se requiere para el requerimiento acusatorio que se encuentren plenamente identificadas las personas a quienes se les atribuye determinado hecho delictivo. El que exista pluralidad de agentes no justifica en algún modo que no se haya previamente individualizado a la persona.

2.- Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria trasgreden el derecho de defensa.

De acuerdo a las disposiciones del NCPP, entre ellas el artículo 349, así como del acuerdo plenario 02-2012, y sentencias penales casatorias, el requerimiento acusatorio debe comprender de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye a alguna persona con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. De lo contrario, se incurre en una ausencia de imputación necesaria y suficiente, lo que sería vulneratorio del debido proceso - derecho a la defensa.

3.-Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan los supuestos fácticos con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal.

Se vulneraría el principio de imputación necesaria y suficiente, el principio de proscripción de la arbitrariedad, el principio acusatorio, el principio de garantía del debido proceso, principio de presunción de inocencia.

4.- Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria ¿Por qué?

En algunos casos los requerimientos acusatorios carecen de imputación necesaria y suficiente, de allí que la labor del defensor del imputado es realizar los respectivos recursos legales para evidenciar aquello y que pueda subsanarse en el estadio procesal que corresponde.

Generalmente, cuando se corre traslado de la acusación la defensa técnica debe analizar dicho requerimiento y absolver el traslado de la acusación por escrito evidenciando aquella situación de ausencia de imputación necesaria y suficiente, solicitando que el Ministerio Público subsane la acusación, y de no lograr subsanar, dicho requerimiento acusatorio sea desestimado y se proceda al sobreseimiento.

5.- Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal

Absolver el traslado de la acusación por escrito solicitando se subsane o de lo contrario se sobresea la causa en caso no se pueda subsanar. Algunos casos en el transcurso de la investigación preparatoria se puede incoar una tutela de derechos, otros optan por una excepción de improcedencia de acción.

6.-La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia, o ambas

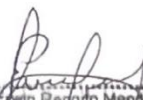
En ambos estadios procesales

7.- Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio, porque, de no ser así, que etapa del proceso considera que es importante para subsanar los requerimientos acusatorios para no transgredir el derecho de defensa.

El control de la acusación tiene precisamente ese fin, el de analizar previo debate de las partes, si el requerimiento acusatorio cumple con los presupuestos procesales, particular de la imputación necesaria y suficiente. Al momento es lo más eficaz pues las partes debaten, argumentan y presentan lo concerniente según la estrategia de defensa.

8.- Las observaciones formales y sustanciales son una manifestación de la imputación necesaria

Las observaciones formales son mecanismos para sanear la imputación necesaria, en cambio las sustanciales es una manifestación para verificar los hechos.


Abg. Erwin Rengifo Mendoza
REG. CA. Nº 1218
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Penal y Acciones de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Universidad César Vallejo


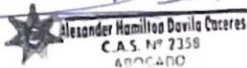
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA GRABACIÓN DE IMÁGENES Y VÍDEOS DE CARÁCTER ACADÉMICO

El propósito de este documento es obtener su consentimiento/autorización para poder grabar la entrevista académica con fines de investigación y aportación al desarrollo tesis del autor Daniel Rodolfo Noriega Medina con DNI: 72304975, alumno del XII Ciclo de la Universidad "César Vallejo" – Sede Chimbote.

Asimismo, autorizo utilizar el material filmico que provea en la grabación total y/o parcial de mi imagen voz, opiniones, declaraciones, comentarios y/o reacciones, para su divulgación y/o incorporada en los videoclips y/o cualquier otro producto audiovisual, vinculado directo y/o indirectamente al mismo, para los exclusivos fines de divulgación de la actividad universitaria y académica.

Dejo expresa constancia, de que, por medio del presente documento, cedo a la universidad "Cesar Vallejo", de manera gratuita, el derecho a divulgar mi imagen en los términos del presente.

Nombre y firma del autorizante

CHIMBOTE 10 NOVIEMBRE 2022.

Lugar y fecha

Se realizará la presente entrevista con el objetivo académico de recopilar los conocimientos acerca del tema en investigación "La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales". La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines académicos, por lo cual invitamos a contestar con sinceridad.

1.- Considera usted que los requerimientos acusatorios en los delitos de organización criminal carecen de individualización de imputados debido a la pluralidad de agentes.

NO, POR QUE DEBEN SER SIEMPRE INDIVIDUALIZADOS

2.- Considera usted que si el requerimiento acusatorio adolece de imputación necesaria transgreden el derecho de defensa.

CIARO. (SI) - POR QUE ES DERECHO FUNDAMENTAL DEL IMPUTADO.

3.- Qué principios pueden ser afectados si no se individualizan o no se relacionan los supuestos fácticos con los medios probatorios de los imputados de una organización criminal.

INDUBIO PRO REO -

4.- Considera usted que los requerimientos acusatorios o mixtos que conoce a través de su experiencia, carecen de imputación necesaria ¿Por qué?

ALGUNAS VECAS - POR FALTA DE ESPACIO DEL FROSO

5.- Como plantearía su defensa ante una deficiente imputación necesaria en los delitos de organización criminal - ATIPICIDAD

6.- La imputación necesaria se ve reflejada en la etapa de investigación o la etapa intermedia, o ambas

intermedias

7.- Considera usted que el control de acusación es un filtro eficaz para subsanar el requerimiento acusatorio, porque, de no ser así, que etapa del proceso considera que es importante para subsanar los requerimientos acusatorios para no transgredir el derecho de defensa.

SI, POR QUE PERMITE CUBRIR A ETAPA DE JUICIO CON UNA CORRECTA ACUSACION Y MEDIOS DE PRUEBA Y DUBIOS.



Universidad César Vallejo

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA GRABACIÓN DE IMÁGENES Y VÍDEOS DE CARÁCTER ACADÉMICO

El propósito de este documento es obtener su consentimiento/autorización para poder grabar la entrevista académica con fines de investigación y aportación al desarrollo tesis del autor Daniel Rodolfo Noriega Medina con DNI: 72304975, alumno del XII Ciclo de la Universidad "César Vallejo" – Sede Chimbote.

Asimismo, autorizo utilizar el material filmico que provea en la grabación total y/o parcial de mi imagen voz, opiniones, declaraciones, comentarios y/o reacciones, para su divulgación y/o incorporada en los videoclips y/o cualquier otro producto audiovisual, vinculado directo y/o indirectamente al mismo, para los exclusivos fines de divulgación de la actividad universitaria y académica.

Dejo expresa constancia, de que, por medio del presente documento, cedo a la universidad "Cesar Vallejo", de manera gratuita, el derecho a divulgar mi imagen en los términos del presente.

Frey Mesias Tolentino Cruz

Nombre y firma del autorizante

Módulo Penal - 21 de Octubre del 2022

Lugar y fecha



Universidad César Vallejo


"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA GRABACIÓN DE IMÁGENES Y
VÍDEOS DE CARÁCTER ACADÉMICO**

El propósito de este documento es obtener su consentimiento/autorización para poder grabar la entrevista académica con fines de investigación y aportación al desarrollo tesis del autor Daniel Rodolfo Noriega Medina con DNI: 72304975, alumno del XII Ciclo de la Universidad "César Vallejo" – Sede Chimbote.

Asimismo, autorizo utilizar el material filmico que provea en la grabación total y/o parcial de mi imagen voz, opiniones, declaraciones, comentarios y/o reacciones, para su divulgación y/o incorporada en los videoclips y/o cualquier otro producto audiovisual, vinculado directo y/o indirectamente al mismo, para los exclusivos fines de divulgación de la actividad universitaria y académica.

Dejo expresa constancia, de que, por medio del presente documento, cedo a la universidad "Cesar Vallejo", de manera gratuita, el derecho a divulgar mi imagen en los términos del presente.

Alex Alejandro Brando 
Nombre y firma del autorizante

Módulo Penal - 15 de Set. 2022
Lugar y fecha



Universidad César Vallejo

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA GRABACIÓN DE IMÁGENES Y
VÍDEOS DE CARÁCTER ACADÉMICO**

El propósito de este documento es obtener su consentimiento/autorización para poder grabar la entrevista académica con fines de investigación y aportación al desarrollo tesis del autor Daniel Rodolfo Noriega Medina con DNI: 72304975, alumno del XII Ciclo de la Universidad "César Vallejo" – Sede Chimbote.

Asimismo, autorizo utilizar el material filmico que provea en la grabación total y/o parcial de mi imagen voz, opiniones, declaraciones, comentarios y/o reacciones, para su divulgación y/o incorporada en los videoclips y/o cualquier otro producto audiovisual, vinculado directo y/o indirectamente al mismo, para los exclusivos fines de divulgación de la actividad universitaria y académica.

Dejo expresa constancia, de que, por medio del presente documento, cedo a la universidad "Cesar Vallejo", de manera gratuita, el derecho a divulgar mi imagen en los términos del presente.

DIONICIO CHINCHAY USABERDE

Nombre y firma del autorizante

Nuevo Chimbote, 25 octubre de 2022.

Lugar y fecha



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ALCANTARA FRANCIA OLGA ALEJANDRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "La imputación necesaria para garantizar el derecho de defensa en los delitos de organizaciones criminales en etapa intermedia", cuyo autor es NORIEGA MEDINA DANIEL RODOLFO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 24 de Noviembre del 2022

| Apellidos y Nombres del Asesor: | Firma |
|---|---|
| ALCANTARA FRANCIA OLGA ALEJANDRA DNI: 18123835 ORCID: 0000-0001-9159-1245 | Firmado electrónicamente por: OLGAAFRANCIA el 28-11-2022 12:12:23 |

Código documento Trilce: TRI - 0453303